

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 16, 17 y 22 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, con relación en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Mediante Decreto No. 240 de fecha 30 de enero de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, teniendo como objeto, entre otros, dotar de disposiciones legales a los transportistas colimenses, buscando un crecimiento ordenado de las ciudades para hacer de ellas sitios en los que las distancias no representen una barrera para sus habitantes, en las que los ciudadanos aprovechen al máximo las ventajas de la urbanización y se impulsa un crecimiento compatible con la sustentabilidad ambiental y social.

El Transitorio Cuarto de la referida Ley de Movilidad establece que el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, está facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en dicha Ley, y que en tanto se expiden, se aplicará el Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente, en todo aquello que no se oponga al contenido de esa normativa.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su reunión del 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dentro de dicha agenda, una de las nuevas metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito, de esa fecha hasta el 2020, a nivel mundial. Si bien, dicha meta se inscribe en la estrategia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominada Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, la inclusión de esta en los ODS constituye un avance significativo para la seguridad vial.

Reconociendo que las lesiones causadas por el tránsito son un problema importante de salud pública a nivel mundial, que incide en el desarrollo de los países por su amplia gama de consecuencias económicas y sociales, además de que afecta su desarrollo sostenible, es por ello que la Agenda 2030 para el

Desarrollo Sostenible promueve el trabajo intersectorial y multidisciplinario explícitamente en el tema de la seguridad vial a través de dos de sus objetivos:

I. El objetivo 3, “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, que incluye dos metas relacionadas con la seguridad vial, la 3.6 “Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo” y la 3.8 “Lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos”.

II. El objetivo 11, “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”, que incluye también dos metas relacionadas con el tema, la 11.2 “Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños las personas con discapacidad y las personas de edad” y la 11.7 “Para 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad”, en la que temas como las auditorías en seguridad vial se constituyen como un elemento clave para garantizar que la vía pública sea segura y accesible para todos los usuarios.

Aunado a lo anterior, en el mes de abril de 2011, por gestiones de la Secretaría de Salud, el Senado de la República aprobó un Punto de Acuerdo promulgando la década 2011-2020 como el Decenio de Acción para la Seguridad Vial en México

Asimismo, en julio de 2011, la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), por unanimidad en la sesión de XLI de dicha Conferencia aprobó su adhesión a la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020 (Publicación oficial en Julio 12, 2011).

En alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Vial y en coordinación con los organismos de los tres órdenes de gobierno, el Gobierno del Estado de Colima implementó desde 2018 la “Estrategia Visión Cero Muertes por incidentes viales para el Estado de Colima”, con el objetivo de disminuir las muertes y lesiones por incidentes viales, incrementar la seguridad vial en la movilidad de la población del Estado y fortalecer la respuesta ante hechos de tránsito, a partir de cinco líneas de acción:

- A. Gestión de la seguridad vial, que busca el fortalecimiento en la capacidad de gestión de la seguridad vial, la investigación, la calidad de los datos recolectados, coordinación en la actuación y la mejora del marco jurídico y regulatorio;
- B. Vías seguras, a fin de participar en la revisión de la modernización de la infraestructura vial y de transporte más seguras;
- C. Transporte seguro, a fin de desarrollar sistemas de movilidad segura y equitativa para los usuarios más vulnerables;
- D. Personas usuarias seguras, a fin de mejorar el comportamiento de los usuarios de las vialidades incidiendo en los factores de riesgo que propician la ocurrencia de incidentes de tránsito; y
- E. Mejorar la respuesta en incidentes viales: fortalecer la atención del trauma y padecimientos agudos mediante la mejora de los servicios de atención médica prehospitalaria y hospitalaria.

En el ámbito Estatal, el Reglamento aplicable hasta el momento en la materia es el de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, publicado el 13 de julio del año 2002, en el Periódico Oficial del Estado. Reglamento que, por lo expuesto, debe ser sustituido y actualizado de forma armonizada con las nuevas disposiciones legales de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y con la normatividad internacional sobre el tema.

Conforme a lo anterior y para consolidar los esfuerzos de actualización del marco jurídico en materia de movilidad, se hace necesaria la expedición de un nuevo reglamento en materia de tránsito y seguridad vial acorde a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, donde se establezcan las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

El presente proyecto de Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima se conforma por Siete Títulos, denominados de la siguiente manera: el primero “Disposiciones Generales”; el segundo “Movilidad y Comportamiento de las Personas en las Vías”; el tercero “Uso de la Vía Pública”; el cuarto “Regulación y Control Vehicular”; el quinto “Prevención de Conductas Nocivas”; el sexto “Educación, Cultura de Movilidad y Usos de las Vías para la Promoción de la Movilidad Activa”; y el séptimo “Inspección, Vigilancia, Sanciones y Medios de Impugnación”.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Naturaleza y objeto

1. El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y exacto cumplimiento de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es aplicable en el territorio del Estado de Colima, con relación a las actividades, vías e infraestructura de competencia estatal, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. En las vialidades e infraestructura de jurisdicción municipal, los ayuntamientos aplicarán las disposiciones que en materia de seguridad vial y movilidad establezca la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. En la materia de tránsito y funciones en que el municipio tenga competencia exclusiva, los ayuntamientos podrán apegarse a las disposiciones y criterios previstos en el presente Reglamento.

3. Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los ayuntamientos podrán celebrar con el Estado convenios para que éste de manera directa, o bien, de forma coordinada con el o los municipios, ejerzan las funciones necesarias para ello.

Artículo 3. Glosario

1. Para efectos del Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, se entenderá por:

I. Aceras: Espacio comprendido de la guarnición hasta el límite de derecho de vía o límite de la propiedad adyacente, la cual está conformada por las siguientes franjas: banquetas, mobiliario urbano, arbolado e instalaciones. Deben de presentar al peatón una continuidad y claridad de la ruta, evitando la ubicación incorrecta de elementos que obstruyan el paso peatonal tales como postes, señalamientos, entre otros elementos;

II. Andadores: Camino pavimentado para la circulación de peatones que se encuentra completamente separado de una vialidad o carretera. En los andadores se deberá prever que existan áreas de descanso al menos cada 50 metros de distancia, que no interfieran con la circulación peatonal;

III. Área de espera para bicicletas: Zona marcada en el pavimento que permite a los ciclistas aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada de tal forma que sean visibles a quienes conducen vehículos motorizados;

IV. Área de espera para motocicletas: Zona marcada en el pavimento que permite a los motociclistas aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada de tal forma que sean visibles a quienes conducen vehículos motorizados;

V. Arroyo vehicular: Superficie de rodadura diseñada para la circulación de vehículos;

VI. Banquetas: Parte del espacio público de la acera destinado a la circulación o a la permanencia de peatones y provisto de un pavimento para tal fin;

VII. Calles completas: Vías diseñadas para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente. Las calles completas se logran mediante la redistribución del espacio vial y la correcta operación de la vía;

VIII. Calles peatonales: Aquellas destinadas a la circulación exclusiva de peatones y en las que el acceso a vehículos está restringida, excepto a vehículos de emergencia en situaciones de respuesta. Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos, pueden ser de carácter urbano o recreativo;

IX. Ciclistas: Persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquellas personas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los vehículos asistidos que desarrollen una velocidad superior a los 25 kilómetros por hora serán considerados motocicletas. Los menores de doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X. Conductor: Persona a cargo del manejo de algún vehículo o animal;

XI. Cruces o pasos peatonales: Área destinada para el paso de peatones sobre el arroyo vehicular, puede estar a nivel de acera o a nivel de superficie de rodadura;

XII. Dirección: Dirección de Transporte o su equivalente en la Secretaría de Movilidad;

XIII. Estado de ebriedad: Estado clínico agudo derivado de la intoxicación provocada por la ingestión de bebidas alcohólicas, la cual ocasiona reducción en la actividad del sistema nervioso central manifestada por alteraciones en el comportamiento, las funciones cognitivas, el nivel de conciencia y la coordinación muscular;

XIV. Grupo Vulnerable: Los sectores de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de bajos recursos, indígenas, personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en estado de gestación, población infantil y demás personas que por su condición particular padezcan exclusión social;

XV. Ley: Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima;

XVI. Peatones: Las personas que transitan por la vialidad a pie y/o que utilizan un dispositivo de movilidad asistida por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos no motorizados, distintos de la bicicleta;

XVII. Reglamento: Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Movilidad del Estado de Colima;

XIX. Semovientes: Animales en producción económica, como son: cabezas de ganado, caballos, burros, entre otros, que conforman el patrimonio o parte de éste, de las personas físicas o morales;

XX. Senderos: Camino o huella que permite recorrer con facilidad un área determinada o que permite comunicar a una o varias localidades, es de uso exclusivo para el tránsito peatonal. Los mismos se encuentran equipados con tarjetas de información y/o señalamientos de carácter recreativo;

XXI. Sustancias psicoactivas: Sustancias que alteran algunas funciones mentales y en ocasiones físicas, que al ser consumidas reiteradamente tienen la posibilidad de dar origen a una adicción. Estos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquellos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de origen natural, los de diseño, así como la nicotina, cafeína y el alcohol (Norma Oficial Mexicana NOM-028 SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones);

XXII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXIII. Vehículos análogos: Vehículos ligeros o pesados afines a los procesos de producción agrícola, de construcción e industrial, o a la prestación de servicios, ya sean públicos o privados;

XXIV. Vehículos de equipo especial movable: Vehículo pesado destinado a actividades industriales, constructivos, grúa, camión bomba de concreto, trompos, camión de bombero o con aditamentos y mecanismos especializados;

XXV. Vehículos no motorizados: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

XXVI. Vehículos recreativos: Vehículos diseñados con fines lúdicos, deportivos o competitivos usados por personas, tales como patines, patinetas, entre otros;

XXVII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXVIII. Vialidades de acceso vehicular restringido: Son las destinadas prioritariamente para el uso de peatones en zonas habitacionales, aunque pueden circular continuamente los vehículos de quienes vivan frente a ellas, teniendo el objeto de lograr una mayor seguridad y tranquilidad para la comunidad;

XXIX. Vías de acceso controlado: Aquellas que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos;

XXX. Vías locales (vías compartidas): Aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes que los conforman; presentan comunicación o coincidencia con las vías secundarias y primarias; del mismo modo se incluyen aquellas que circundan o se integran en polígonos de tránsito calmado o centros históricos;

XXXI. Vías metropolitanas: Las vialidades primarias que son parte del límite o cruzan entre dos o más municipios que conformen el área metropolitana;

XXXII. Vías primarias: Las vialidades cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;

XXXIII. Vías recreativas: Aquellas que por su carácter son espacios destinados al esparcimiento, por lo que permiten la convivencia con peatones, siempre identificando la presencia de los más vulnerables. Se refiere también al espacio delimitado dentro de la traza urbana con fines de esparcimiento en un horario de

operación previamente establecido donde se restringe el tránsito de vehículos automotores y se abre el espacio a actividades y recorridos en modos no motorizado;

XXXIV. Vías regionales: Vías para el tránsito directo entre diferentes centros de población a efecto de permitir el tránsito de bienes y personas al exterior de las regiones o entre los asentamientos humanos de una misma región según su tipo;

XXXV. Vías secundarias: Vías cuya función es permitir el acceso a los predios y el flujo del tránsito vehicular no continuo; presentan comunicación o coincidencia con las vías primarias y las laterales de las vías de acceso controlado; y

XXXVI. Vías urbanas: Aquellas destinadas a la circulación o tránsito de bicicletas o vehículos de propulsión humana; estas vías urbanas pueden ser de carácter exclusivo o compartido, pueden ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente. El trazo de este tipo de vías debe ser el más corto, directo, seguro y comfortable que aquel destinado al tránsito automotor, pero nunca desplazar al espacio peatonal.

Artículo 4. Clasificación de la jerarquía de la movilidad

1. En la jerarquía de la movilidad, las personas usuarias tendrán preferencia en el uso de la vía conforme a la siguiente clasificación:

I. Peatones, en los que se incluyen:

- a. Personas con discapacidad;
- b. Personas con movilidad reducida;
- c. Escolares;
- d. Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y
- e. Personas que transitan en vehículos recreativos o unipersonales como patines, monopatines, patinetas mecánicas o eléctricos, sobre vía pública.

II. Ciclistas, en los que incluyen:

- a. Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y
- b. Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la Secretaría.

III. Personas que usan el servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Personas prestadoras del servicio de transporte público y especial en las modalidades contempladas por la Ley;

V. Personas prestadoras del servicio de transporte de carga y distribución de bienes; y

VI. Personas conductoras del transporte particular automotor, en los que se consideran:

a. Motociclistas;

b. Automovilistas; y

c. Personas conductoras de vehículos de motor con características similares a los anteriores.

Artículo 5. Prioridad en atención de servicios y la utilización del espacio vial

1. La Secretaría establecerá mecanismos para que en la prestación de sus servicios se otorgue prioridad a los grupos vulnerables.

2. Respecto a la utilización del espacio vial se otorgará prioridad de acuerdo a la jerarquía de la movilidad establecida en el artículo 7 de la Ley y artículo 4 de este Reglamento, en especial a grupos vulnerables.

Artículo 6. Observancia de la jerarquía de la movilidad

1. Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía y prioridad de la movilidad señalada en la Ley y este Reglamento para el diseño, equipamiento, construcción y asignación de presupuesto para el espacio público, nuevas vialidades, adecuación de los existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos de las ciudades.

Artículo 7. Normas generales para circulación de vehículos

1. En todo momento los conductores y pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deberán obedecer la señalización vial, las indicaciones de los supervisores, agentes de tránsito y/o vialidad, del personal de apoyo vial o promotores voluntarios, y deberán abstenerse de:

I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;

II. Expresar ofensas mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;

III. No obedecer las señales e indicaciones del personal que desempeña labores de tránsito;

IV. Utilizar la bocina -claxon- para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor; y

V. Pasar con exceso de velocidad sobre charcos, encharcamientos, acumulación, corrientes de agua, así como cualquier otro líquido en las vialidades, que mojen o salpiquen a personas o mobiliario urbano.

TÍTULO SEGUNDO. MOVILIDAD Y COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS EN LAS VÍAS

CAPÍTULO I. PEATONES

Artículo 8. Movilidad de los peatones

1. Los peatones deberán transitar exclusivamente por los lugares señalizados o habilitados para ello como aceras, banquetas, andadores, senderos y pasos peatonales; cuando no exista este tipo de infraestructura y en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones, transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

2. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos vulnerables. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que la infraestructura para peatones se encuentre libre de obstáculos que impidan su tránsito.

Artículo 9. Obligaciones de los peatones

1. Es obligación de los peatones obedecer las señales de tránsito respecto a su circulación y cruces, para asegurarse un desplazamiento seguro y estable. Cuando el tránsito estuviere dirigido por agentes de tránsito, vialidad u otros representantes de la autoridad o por medio de señales mecánicas, luminosas, electrónicas y audibles, los peatones están obligados a respetar las indicaciones.

Artículo 10. Prioridad de uso del arroyo vehicular

1. En caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de

estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular.

2. En las calles peatonales, los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

Artículo 11. Preferencia de paso para los peatones

1. Los conductores deberán dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada y grupos vulnerables.

2. Asimismo, deberán ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento.

Artículo 12. Uso de vehículos recreativos

1. Cuando se utilicen vehículos recreativos en las áreas peatonales, los conductores deberán considerar lo siguiente:

I. Dar preferencia de paso a los demás peatones;

II. Conservar una velocidad máxima de 10 kilómetros por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y

2. Se prohíbe sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.

Artículo 13. Cruce de peatones

1. Antes de cruzar una vía, todo peatón debe voltear a ambos lados de la vialidad, para verificar que los vehículos en tránsito tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, debiendo cruzar la vialidad en forma perpendicular al eje, evitando el cruce en forma diagonal, asimismo, procurar el contacto visual con los conductores, y evitar el cruzar las vías saliendo de entre los vehículos estacionados.

2. Los peatones en vialidades que permitan una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora se abstendrán de realizar cruce de vialidad en otro punto distinto a la esquina o a aquella zona debidamente señalizada y habilitada para realizar esta maniobra. Deberán cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles

efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura.

3. En vialidades que permitan una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora, los peatones deben cruzar la vialidad en forma perpendicular al eje, evitando el cruce en forma diagonal.

4. En caso de existir infraestructura peatonal, los peatones no circularán por la infraestructura ciclista, ni atravesarán las mismas, sin observar la presencia de ciclistas de forma tal que garanticen su seguridad y la de los ciclistas.

5. En las zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a cruzar la vialidad lo efectuarán precisamente por ellos, sin que puedan realizarlo por las proximidades. Cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

I. Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. Deberán cruzar la vialidad cuando tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;

II. Cuando sólo exista semáforo vehicular deberán cruzar cuando el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

III. En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, deben cruzar la vialidad cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad; y

IV. Para vialidades de acceso controlado y tramos carreteros donde exista un puente peatonal, los peatones estarán obligados a realizar el cruce mediante éste, siempre y cuando cumpla con las condiciones de accesibilidad.

6. Para cruzar la vialidad en cualquiera de los casos descritos, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad, no entorpecer el paso a los demás y asegurándose de que no exista peligro o riesgo.

Artículo 14. Prohibiciones para los peatones

1. Queda prohibido para los peatones:

I. Cruzar la vialidad mientras el semáforo se encuentre en fase amarilla o verde, en caso de no existir semáforo para peatones, pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo vehicular;

II. Realizar el cruce de la vialidad cuando se tenga la fase en rojo, en caso de que haya semáforo peatonal;

III. Utilizar las glorietas para cruzar entre las vialidades, este cruce deberá hacerlo por los pasos peatonales establecidos;

IV. Correr, saltar, efectuar la venta de bienes, despliegue de mantas comerciales o de promoción política o de cualquier índole, actos de entretenimiento o labores de limpieza de autos o cualquier otra actividad que requiera detenerse en la vía pública de tal forma que molesten a los demás transeúntes o ponga en peligro la seguridad de sí mismo o de terceros; y

V. Sujetarse para ser traccionado, colgarse o suspender de parte alguna de un vehículo en marcha, a quienes se movilicen o desplacen propulsados por su fuerza muscular.

CAPÍTULO II. CICLISTAS

Artículo 15. Movilidad y obligaciones de las personas ciclistas

1. Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Además, deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los supervisores, agentes de tránsito o vialidad, a efecto de garantizar el seguro y ágil tránsito.

2. Para garantizar su seguridad deberán de usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno, además de lo anterior, podrá utilizar casco protector con aditamentos reflejantes.

3. En vías ciclistas exclusivas, deberán circular preferentemente por éstas, excepto cuando las vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación por cualquier circunstancia ajena a ellos, o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía, en este caso, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar y a que los conductores respeten su circulación, bajo pena de infracción, por un carril completo.

4. En los lugares donde aún no exista infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados deben transitar libremente por el carril derecho de la vialidad, preferentemente por el centro del mismo; en el caso que la vialidad cuente con dos huellas de rodamiento, los ciclistas deberán de mantenerse en la huella de lado derecho del carril. También tienen derecho a ocupar el carril completo cuando circulen en:

- I. Vialidades y carriles compartidos ciclistas; y
 - II. Comitivas organizadas; a partir de cinco participantes podrán utilizar la totalidad del carril en sentido de la circulación vehicular.
5. Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:
- I. En vialidades compartidas ciclistas en las que se pueden utilizar cualquier carril;
 - II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, detenerse en el área de espera para bicicletas, en donde permanecerá hasta que el señalamiento vial permita su incorporación a la izquierda; y
 - III. Se requiere rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 16. Preferencia de paso para las personas ciclistas

1. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en todas las intersecciones.
2. En intersecciones es necesario ceder el paso a los peatones.
3. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - I. La luz verde les otorgue el paso;
 - II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía; y
 - III. Siguen de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
4. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso.
5. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Artículo 17. Vuelta para las personas ciclistas

1. Los conductores de vehículos no motorizados deberán avisar o accionar con anticipación sus movimientos de acuerdo con los señalamientos de la bicicleta, o con sus manos, levantando breve pero visiblemente el brazo derecho o izquierdo según corresponda.

Artículo 18. Rebase para las personas ciclistas

1. Los conductores de vehículos no motorizados deberán mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar obstáculos o vehículos estacionados, no deberán circular en sentido contrario ni sujeto de otro vehículo.

2. El rebase deberá hacerse por el lado izquierdo, pudiendo ocupar el carril completo.

Artículo 19. Cruce para las personas ciclistas

1. Los conductores de vehículos no motorizados que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los conductores de este tipo de vehículos deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

2. En intersecciones donde no exista señalamiento restrictivo de “Alto”, “Ceda el paso” ni semáforos, es necesario disminuir la velocidad al aproximarse a la intersección y cruzar con precaución.

Artículo 20. Acompañantes de las personas ciclistas

1. Para transportar personas adicionales a quien conduce en los vehículos no motorizados, se deberá realizar en una parrilla de carga trasera.

2. En caso de llevar acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o sillas que cuenten con estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas y pies del menor a los rayos de las ruedas y deberá portar casco.

Artículo 21. Vehículos de propulsión humana y de tracción animal en carreteras

1. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las carreteras estatales conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en los acotamientos y se guarde la precaución y cuidados debidos, pudiendo utilizar cintas reflejantes para mayor visibilidad de los otros usuarios, luces y otros aditamentos que apoyen en la detección de su vehículo en especial en horarios de baja intensidad luminosa o nocturna; cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones.

2. Los vehículos de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el acotamiento y con las precauciones debidas, cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones, durante la noche deben colocarse cintas reflejantes o luces que adviertan de su presencia. El conductor hará uso de sus manos u otros medios para señalar cambio de carril o giros en su trayectoria y atenderá lo concerniente para los conductores indicados en este Reglamento.

Artículo 22. Estacionamiento para los ciclistas

1. Los ciclistas deberán estacionarse correctamente en el mobiliario asignado para estacionar bicicletas; en caso de no existir se deberá cuidar que la bicicleta no obstruya la circulación peatonal, las rampas de accesibilidad universal o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 23. Velocidad para los ciclistas

1. Los ciclistas deberán respetar los límites de velocidad señalados en cada vía por la que transiten.

Artículo 24. Prohibiciones para los ciclistas

1. Son prohibiciones para los ciclistas las siguientes:

I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de menores doce años y las bicicletas de Seguridad Pública cuando cumplan funciones de vigilancia;

II. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

III. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

IV. Realizar competencias en la vía pública, salvo cuando se tengan los permisos correspondientes y las condiciones adecuadas en las vialidades;

- V. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
 - VI. Estacionarse en las rampas de discapacitados;
 - VII. Conducir bicicleta cuando se han ingerido bebidas alcohólicas, estimulantes u otras sustancias cuyo efecto altere el estado físico o mental, apropiado para circular sin peligro;
 - VIII. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
 - IX. El uso manual de dispositivos que puedan distraer su atención mientras conduce, tales como pantallas, dispositivos de manos libres, audífonos, teléfonos celulares, y reproductores de música, excepto cuando estos dos últimos los lleven sujetos a la bicicleta, a su cuerpo o a la ropa que utilizan en ese momento, con altavoz de volumen moderado o el establecido para la vía pública, que no los distraiga en la conducción; y
 - X. Transportar carga que no esté asegurada a la parrilla trasera o en mochila a la espalda y no exceda las dimensiones del ancho y altura de su cuerpo o que obstaculice su visión.
- 2. Los triciclos de carga o venta de bienes preferentemente contarán con espejos retrovisores, cintas reflejantes o luces para horario de baja luz ambiental y dispositivos de frenado en buen estado.
 - 3. Las personas que conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en este Capítulo, serán amonestados verbalmente por la autoridad competente y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III. MOTOCICLISTAS

Artículo 25. Obligaciones para los motociclistas

- 1. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del presente Título Segundo, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables.

Adicionalmente los conductores de motocicletas deberán:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y

III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas para los peatones y ciclistas.

2. Los conductores y ocupantes de motocicletas deben cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

I. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;

II. Llevar a bordo solo la cantidad de personas que por su diseño posee el vehículo;

III. Utilizar el casco protector que cumpla con lo establecido en la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, los cuales están diseñados específicamente para motociclistas, siendo su responsabilidad que los acompañantes también lo usen, este debe ser correctamente colocado en la cabeza y abrochado y no ser alterado en su diseño con aditamentos o perforaciones; y

IV. Opcionalmente el conductor y acompañantes podrán portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo, con la finalidad de tener una mayor protección física en caso de caída o choque.

Artículo 26. Prohibiciones para los motociclistas

1. Son prohibiciones para los motociclistas las siguientes:

I. Circular entre carriles y por los costados de estas vías sin respetar la regla de utilizar su carril completo para circular;

II. Adelantar otro vehículo por el lado derecho;

III. No respetar las preferencias de paso de los peatones y ciclistas;

IV. Circular el conductor o sus ocupantes sin casco protector diseñado específicamente para motocicletas, mismo que debe estar correctamente colocado y abrochado;

V. Circular o estacionarse sobre aceras y áreas de reserva al uso exclusivo de peatones;

VI. Circular o estacionarse en las vías ciclistas exclusivas;

VII. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

VIII. Circular por los carriles centrales, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar su marcha, sin invadir los pasos peatonales;

IX. Circular en vías donde exista señalización vial que expresamente restringe su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado;

X. Asirse a otro vehículo en movimiento;

XI. Transportar menores de diez años, objetos o animales que dificulten su visibilidad, equilibrio u operación o constituya un peligro para sí mismo o para otros;

XII. Transportar en las motocicletas un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Secretaría o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente;

XIII. Modificaciones al escape, ruido y arrastre; y

XIV. Las motocicletas para servicios o venta de bienes no podrán circular si no se asegura los productos y no deben rebasar las dimensiones del área de carga ni viajar personas en esa área de carga.

CAPÍTULO IV. AUTOMOVILISTAS

Artículo 27. Movilidad y obligaciones de los automovilistas

1. Los conductores de vehículos deberán conducir con extremo cuidado, haciendo uso de la instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso y procurando evitar accidentes mediante el respeto y observación de las disposiciones normativas de tránsito, así como los señalamientos o dispositivos para el control del tránsito, movilidad y seguridad vial, procurando preservar su seguridad de pasajeros, ciclistas y peatones, debiendo evitar los obstáculos que se presenten con la obstrucción de vías públicas, la existencia de materiales o semovientes.

2. Mantener una distancia de tres metros como mínimo respecto al vehículo que circula por delante, y practicar la regla de los dos segundos por cada veinte kilómetros de velocidad o fracción respecto al recorrido que haga esta al alcanzar el punto del vehículo siguiente.

3. Cuando estén en circulación, deberán tomar su extrema derecha. La maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo,

haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual, con una anticipación aproximada de 40 metros.

4. Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse en vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, haciendo cambio de luces a “bajas” para evitar deslumbrar a los conductores del sentido contrario.
5. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso.
6. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno, procurando evitar el uso del claxon innecesariamente.
7. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Artículo 28. Uso de dispositivos de seguridad

1. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán utilizar el cinturón de seguridad correspondiente, durante el trayecto de sus recorridos.
2. Al transportar menores, el cinturón deberá sujetar la silla o dispositivo adecuado para transportarlos y siempre deberá ser en el asiento trasero.

Artículo 29. Marcha del vehículo

1. Al emprender la marcha, el conductor deberá cerciorarse que ningún vehículo o peatón impida la libre circulación del vehículo que conduce. El conductor deberá revisar el entorno inmediato de su vehículo mediante la observación

de sus espejos y deberá verificar que los pasajeros utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos.

El conductor será el responsable por la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros.

2. Para señalar que la unidad en circulación va a detener la marcha o disminuir la velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, los conductores de vehículos, sacarán el antebrazo y

el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

3. Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 50 metros para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con dispositivo reflejante, linterna y además debe con las manos extendidas hacia delante levantándolas y bajándolas para requerir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar.

Artículo 30. Sujeción del volante o control de la dirección

1. Los conductores de vehículos de motor sujetarán con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevarán en las manos ni entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

Artículo 31. Preferencia de paso de vehículos de emergencia

1. Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, Cruz Roja, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán preferencia de paso y prioridad en la utilización del espacio vial cuando estén desempeñando actividades propias de su naturaleza, en cuyo caso, deberán tener encendidas las señales de emergencia luminosas y auditivas.

Artículo 32. Aproximación de vehículos de emergencia

1. Al acercarse un vehículo de emergencia o seguridad que lleve señales luminosas o auditivas especiales, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los conductores de los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, realizar las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto total en caso de ser necesario.

2. Los conductores de vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las señales especiales.

3. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cien metros o que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

4. En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, podrán:

I. Desatender la señalización vial;

II. Transitar en sentido contrario;

III. Exceder los límites de velocidad permitidos;

IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos;

VI. Solicitar apoyo o dar instrucciones para detener o desviar el tránsito; y

VII. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

5. Las anteriores acciones no eximen a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de

conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 33. Preferencia de paso a peatones

1. Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ello y sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los conductores de automóviles y motocicletas deben ceder el paso al peatón que está cruzando en la vía y pasarlos en una distancia mínima de dos metros que garantice su seguridad; y

II. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores, personas con debilidad visual, no videntes, personas con discapacidad y en general para con los peatones que utilizan la vía pública.

2. Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y
- c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;

III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:

- a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular sobre el lado derecho de estas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
- b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y
- e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido. El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los supervisores o agentes y orientado a

conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables, salvo que se trate de reincidencia.

Artículo 34. Preferencia de paso a ciclistas y vehículos no motorizados

1. Los conductores de vehículo automotor de dos o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los conductores de bicicletas, en sus diferentes modalidades, para usar la totalidad del carril de circulación; las bicicletas tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos de motor, cuando quienes las guían deseen incorporarse de derecha a izquierda o viceversa, del arroyo de circulación por el que transiten.

2. En las vías de circulación en las que se establezcan carriles exclusivos para la circulación de bicicleta o se adapte infraestructura ciclista, los conductores de los vehículos automotores no deberán invadir dichos carriles, respetando el paso preferencial a la bicicleta.

3. Los automovilistas tendrán la obligación de conducir con respeto y precaución y moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse si fuere necesario, al aproximarse a las bicicletas o vehículos no motorizados que se encuentren circulando, o al maniobrar cerca de las vías de uso exclusivo para bicicletas.

4. Todo vehículo que circule detrás de una bicicleta deberá dejar un espacio mínimo de tres metros, el cual le permitirá detenerse en caso de frenado brusco, para evitar colisionar con ella. En el caso de rebase a una ciclista en circulación, el vehículo automotor deberá mantener una distancia mínima de 1.5 metros.

Artículo 35. Selección de carril y tránsito en los mismos

1. Los conductores de todo tipo de vehículos deberán:

I. Seleccionar anticipadamente el carril adecuado cuando se intente virar. Se utilizará el carril derecho para dar vuelta a la derecha y el carril izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente, cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación; y

II. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles en forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta.

2. En los casos anteriormente previstos, se deberán utilizar las luces direccionales del vehículo, así como las corporales para aquellos que, por su naturaleza, carezcan de ellas.

Artículo 36. Vueltas

1. Para dar vuelta en cualquier dirección el conductor deberá anunciarlo con las luces direccionales con una anticipación de por lo menos cuarenta metros antes de realizar la operación.
2. En caso de que el vehículo carezca de luces direccionales y señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, para efecto de señalar el viraje de un vehículo realizará las siguientes señales corporales:
 - I. Para la vuelta izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo; y
 - II. Para la vuelta derecha, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia a la derecha.
3. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá hacerse alto, verificar que no haya presencia de peatones y en su caso ceder el paso a los que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.
4. Para realizar vueltas a la izquierda se deberá hacerlo por el carril de extrema izquierda y extremando las precauciones necesarias o cuando la fase semafórica así lo establezca; en el caso de las calles laterales la vuelta a la izquierda se realizará por el carril de extrema izquierda y cuando la fase semafórica así lo establezca.
5. Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe salirse de la vía por la derecha y completar la maniobra sin invadir el sentido contrario de la vialidad transversal, cerciorándose de que no se aproximan vehículos.

Artículo 37. Comportamiento de paso en intersecciones

1. En las intersecciones donde no existan señalamientos de alto, ceda el paso o agente que controle la circulación, deberá hacerse alto total y cerciorarse que tienen libre paso. El derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro, dando siempre prioridad de paso a peatones o ciclistas. Este mismo criterio prevalecerá en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todos los carriles de circulación.
2. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:

- I. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
 - II. Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
 - III. En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
 - IV. En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha;
 - V. Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”; y
 - VI. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir el área de paso peatonal y la circulación de las vialidades transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección.
3. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
- I. Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando estas existan;
 - II. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir el área de paso peatonal y la circulación de las vialidades transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección; y
 - III. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto y después cruzar con precaución.

4. En las glorietas, el conductor del vehículo deberá hacer la selección anticipada de carril antes de llegar a esta a fin de evitar el cruce entre carriles al estar circulando por la misma, de manera que se facilite la salida de vialidades a la derecha sin obstaculizar la circulación de otros vehículos; el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella; en el caso de las glorietas controladas por semáforos se respetarán las siguientes reglas:

I. Cuando la luz del semáforo se encuentre en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

II. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la glorieta y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las vialidades que convergen y cruzan por la misma; y

III. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto y después cruzar con precaución.

Artículo 38. Comportamiento de paso en cruce de ferrocarril

1. Es necesario disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías férreas.

2. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros anteriores al riel más cercano y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxima ningún ferrocarril o vehículo sobre los rieles.

Artículo 39. Distancia entre vehículos

1. Los conductores de vehículos deberán conservar distancia de por lo menos tres metros respecto del que les precede, que les garantiza detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transitan y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

Artículo 40. Cambio de luces

1. En caminos o carreteras, obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa.

Artículo 41. Maniobra de reversa

1. Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista persona u obstáculo que lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado.

2. La velocidad máxima para circular en reversa no deberá ser mayor a diez kilómetros por hora y la distancia a recorrer no debe ser mayor a treinta metros, evitando que por el desplazamiento se provoque arrollamiento o colisión que produzca daños.

3. Toda maniobra en reversa de vehículo automotor deberá advertirse en forma perceptible por medio de las luces intermitentes. En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

4. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, los conductores en este caso podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular. En caso de accidente el conductor de vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 42. Previsiones para el estacionamiento en vía pública

1. El conductor que va a estacionarse o a salir del lugar donde se encuentra estacionado, deberá:

I. Avisar de la maniobra mediante las luces intermitentes y disminuir la velocidad gradualmente a una distancia adecuada para evitar frenar la unidad en corta distancia al sitio de estacionamiento;

II. Asegurarse de que no hay un peatón o ciclista circulando o en la proximidad, en caso de encontrarse deberá dar prioridad al peatón y ciclista; y

III. Asegurarse de que los conductores de los vehículos automotores que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar, para no obligar a que un vehículo dentro del flujo de tránsito frene bruscamente.

Artículo 43. Previsiones para el ascenso y descenso de vehículos 1. Los conductores de vehículos y sus acompañantes, al bajarse de la unidad, deberán

cerciorarse previamente y bajo su responsabilidad, de no obstruir la circulación de otro vehículo, peatón o ciclista al momento de la apertura de la puerta del vehículo.

Artículo 44. Tránsito en zonas escolares

1. Cuando un vehículo transite por zonas escolares en horarios y días escolares establecidos deberá cumplir con lo siguiente:

I. Disminuir su velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indiquen la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

II. Parar por completo el vehículo y ceder el paso a los escolares; y

III. Obedecer las indicaciones de los supervisores, agentes viales o de los promotores voluntarios.

2. Cuando un vehículo circule fuera de los días y horarios escolares establecidos en el señalamiento vertical correspondiente o en días feriados y/o vacaciones escolares lo harán a la velocidad establecida una cuadra antes de la zona escolar y siguiendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 45. Previsiones para maniobras de emergencia

1. Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento correspondiente durante el día y una luz roja durante la noche.

Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo o motivo de peligro.

2. Cuando un vehículo automotor se acerque y circule en la proximidad a este obstáculo o motivo de peligro, deberá advertir en forma perceptible por medio de las luces intermitentes.

3. Los vehículos que sufran desperfectos deberán ser estacionados debidamente, evitando obstaculizar el tránsito vehicular, además de observar las disposiciones relativas al señalamiento y seguridad vial, quedando prohibido realizar reparaciones de vehículos en la vía pública a excepción del cambio de llanta por pinchadura.

4. En el caso de alguna descompostura, accidente o hechos de tránsito, se deberá avisar mediante las señales de emergencia de cada vehículo, colocándolas a una distancia de cincuenta metros.

Artículo 46. Cajuela, caja y tapa de la caja

1. En el caso de vehículos pick-up cuando se transporte carga en la cajuela o caja, no se deberá exceder las dimensiones de las mismas. En caso de exceder dichas dimensiones se deberá avisar de la circulación mediante las luces intermitentes y banderolas color rojo en los límites del vehículo, así como de aquello que exceda las dimensiones mencionadas; la persona conductora deberá asegurarse en todo momento de no vulnerar la seguridad de las personas o vehículos en la proximidad.

2. Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad, y de acuerdo a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 47. Abastecimiento de combustible

1. El conductor del vehículo deberá de disponer de un abastecimiento de combustible o carga de energía que evite la suspensión de la marcha por falta del mismo.

Artículo 48. Prohibiciones para los automovilistas

1. Son prohibiciones para los conductores de vehículos automotores las siguientes:

I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por las disposiciones aplicables;

II. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de cien metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas y sanatorios; para equipos de perifoneo en vehículos, el sonido no debe sobrepasar los ochenta y cinco decibeles;

III. Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Secretaría o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente. Las personas que conduzcan los vehículos bajo su responsabilidad, no permitirán que las personas pasajeras viajen en cualquier parte externa del vehículo, ni que éstas sobresalgan del mismo;

IV. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el interior del vehículo; el conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;

V. Circular, estacionarse o invadir andadores, ciclovías, banquetas, paraderos, isleta, zonas de resguardo o andenes y plazas públicas;

VI. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad que se desplaza;

VII. Transitar sobre la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita el carril de circulación;

VIII. Circular o detener el vehículo en los siguientes casos:

a) Circular por el carril incorrecto al momento de virar, esto es circular por carril izquierdo y dar vuelta a la derecha o viceversa;

b) Detener su vehículo invadiendo la zona de los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

c) Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;

d) Circular, detenerse o estacionarse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

1) Circular, detenerse o estacionarse sobre aceras, andadores o cualquier otro tipo de vías peatonales; y

2) Circular, detenerse o estacionarse sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta;

IX. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo o amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un agente o elemento de seguridad pública;

X. Rebasar a otros vehículos cuando:

a) Se detengan para ceder el paso a los peatones;

b) Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;

c) Por espacios para la circulación de ciclistas y/o peatones, así como en los espacios destinados a estacionamientos; y

d) A otros vehículos cuando exista un cruce de vías de ferrocarril;

XI. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;

XII. Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;

XIII. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; este se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;

XIV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado, además que las personas que conduzcan vehículos no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros teniendo la unidad en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, peatones, ciclistas o los bienes de las personas y de interés común. Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas, y al llegar al punto abrir las puertas cuando se encuentre sin movimiento el vehículo;

XV. Circular más de treinta metros de reversa o sin tomar las previsiones debidas conforme a lo señalado en el artículo 41 del este Reglamento. En caso de que no sea posible circular de frente por encontrarse la vía obstruida en tal forma que impida el flujo vehicular, podrá circular de reversa hasta poderse incorporar a la vía más cercana y deberá hacerlo con las luces intermitentes encendidas;

XVI. No dar preferencia, prioridad de paso o circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas;

XVII. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias;

XVIII. Operar un vehículo de emergencia con las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia;

XIX. No reducir la velocidad en vías con reducción de carriles, ni dar preferencia de paso al que circula sobre el carril que se conserva intercalando uno y uno;

XX. No reducir la velocidad cuando se encuentre en zonas escolares ni ceder el paso a los escolares o disminuir su velocidad y extremar precauciones cuando un vehículo de transporte escolar esté realizando maniobras de ascenso y descenso;

XXI. Rebasar por el carril de sentido contrario en vialidades de doble sentido (con o sin separador), cuando:

- a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
- b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
- c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
- d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- e) Se encuentre a una distancia de 30 metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
- f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;
- g) Exista una raya continua que divide los carriles; y
- h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

XXII. En las vías primarias:

- a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar; y
- b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales.

XXIII. En intersecciones semaforizadas, la vuelta continua a la derecha o izquierda, por lo que el conductor deberá hacer alto total y espera la fase color verde o la indicación del oficial en su caso para realizar la maniobra, dando prioridad de paso siempre al peatón;

XXIV. Circular sin utilizar el cinturón de seguridad el conductor y sus pasajeros y/o transportar menores de doce años de edad o que midan menos de 1.35 metros de altura en el asiento delantero, ellos deberán ir en los asientos posteriores al del conductor o del copiloto con su respectivo dispositivo adecuado para su transporte;

XXV. Sujetar el volante con una sola mano o conducir con menores, animales u objetos de tal forma que se impida al conductor la libertad de maniobrar;

XXVI. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas o vías de acceso controlado, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá ubicar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de cien metros anteriores, con puntos a intervalo de cincuenta metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera o en vías de acceso controlado sin instalar señales preventivas;

XXVII. No respetar la preferencia de paso de los peatones en los lugares así señalados o conforme a las reglas del artículo 33 de este Reglamento;

XXVIII. No respetar la preferencia de paso de los ciclistas y vehículos motorizados conforme a las reglas establecidas en el artículo 34 de este Reglamento;

XXIX. Circular detrás de una bicicleta a una distancia menor de tres metros o rebasarla sin mantener la distancia de 1.5 metros;

XXX. Dar vuelta sin anunciarlo con las direccionales, con una anticipación de cuarenta metros, antes de la operación, y en caso de carecer de direccionales con los brazos de conformidad con el artículo 35 de este Reglamento;

XXXI. Dar vuelta continua a la derecha o izquierda sin que exista señalamiento que expresamente lo permita;

XXXII. No conceder cambio de luces;

XXXIII. Circular transportando personas en la cajuela o llevando la tapa abierta y en caso de transporte de carga exceder las dimensiones de la misma sin las precauciones señaladas en el artículo 46 de este Reglamento;

XXXIV. No abastecer el combustible necesario para su circulación;

XXXV. Transportar explosivos en cualquier vehículo sin la autorización correspondiente; y

XXXVI. Las demás establecidas en el presente reglamento y en la Ley.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, TRANSPORTE PRIVADO POR ARRENDAMIENTO A TRAVÉS DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS Y TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL

Artículo 49. Transporte Público y Transporte Privado a través de aplicaciones tecnológicas 1. En cuanto al Transporte Público y Transporte Privado de Pasajeros, incluido el transporte privado por arrendamiento a través de

aplicaciones tecnológicas, además de lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título, los conductores de vehículos deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

- a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril; y
- b) Se pretenda girar a la izquierda.

II. Compartir de manera responsable y cordial con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos dos metros de separación lateral entre los dos vehículos y una distancia mínima de cinco metros al ir detrás de ellos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril; y

IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido.

2. El Transporte Privado de Pasajeros deberá realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal sin invadir la zona de espera ciclista o área de cruce peatonal y en el caso de transporte público sólo en lugares autorizados por la Secretaría;

3. El Transporte Privado de Pasajeros y Transporte Público deberá hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio;

4. Tratándose de ciclotaxis o scooters eléctricos, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Secretaría; y

5. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y los Reglamentos de Transporte Público y Privado correspondientes.

Artículo 50. Transporte escolar o de personal

1. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:

- a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
- c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno.

2. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

3. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en el tabulador anexo al presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y los Reglamentos de Transporte Público y Privado correspondientes.

4. En caso de que los centros educativos y laborales cuenten con servicio de transporte, deben de contar con bahías

o áreas de estacionamiento exclusivas para el servicio, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 51. Abastecimiento de combustible

1. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado, los vehículos de servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo y sin hacer uso de celular, tableta o dispositivos electrónicos análogos.

Artículo 52. Prohibiciones específicas

1. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, transporte público especial y transporte público de pasajeros:

I. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado a menos que esté expresamente autorizado para hacerlo con excepción del transporte privado de pasajeros;

II. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor

rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando con excepción del transporte privado de pasajeros;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva;

IV. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos;

V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, manejar usando equipo de comunicación móvil, tabletas o análogos para llamar, leer, enviar mensajes de texto, mensajes multimedia o escuchar música, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; y

VI. Estacionarse en áreas restringidas o estar en áreas donde obstruyan la circulación para la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia y que el daño requerirá un tiempo no mayor de quince minutos para su reincorporación a la operación o para su traslado al taller más cercano.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y los Reglamentos de Transporte Público y Privado correspondientes.

CAPÍTULO VI. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPORTE DE CARGA Y SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 53. Obligaciones transporte de carga

1. Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV de este Título, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.

2. Los vehículos de equipo especial movable, cuando ocasionalmente circulen por las carreteras o caminos, deberán recabar el permiso correspondiente ante la Secretaría. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse además la opinión de la autoridad o dependencia que tengan a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.

3. Los conductores de vehículos de carga no deberán de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten. Se

autoriza viajar en el interior de la cabina al conductor y dos personas, cuando se encuentren en trayecto de maniobra de carga y descarga.

4. Los conductores de vehículos de carga deben:

I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de estas o del bien común;

II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en las partes laterales posteriores del vehículo;

III. Las personas conductoras de vehículos de carga que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente;

IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;

V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;

VI. Cargar el vehículo de acuerdo con su capacidad autorizada, de acuerdo a la tarjeta de circulación, para el tipo de que se trate y así evitar la sobrecarga del mismo;

VII. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y

VIII. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito peatonal y vehicular.

5. La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo será de tres metros. Los vehículos que excedan de dicha altura, requerirán autorización especial de la Secretaría.

6. Para efectos de este artículo, los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito.

Artículo 54. Permisos complementarios

1. El servicio público de transporte de carga queda reservado para los vehículos que dispongan de la concesión, permiso o autorización correspondiente. Los conductores de vehículos particulares podrán, en caso de fuerza mayor, auxiliar y apoyar en el traslado de carga a los conductores de otros vehículos que sufran un accidente o desperfecto.

2. No se autorizará el tránsito de los vehículos a que se refiere este Capítulo cuando por sus condiciones inseguras o deterioro presenten riesgos para las personas y los bienes de estas o que se encuentren en un estado de insalubridad o desaseo.

Artículo 55. Vías de Circulación

1. El tránsito de los vehículos de carga en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población se hará sólo por las vías públicas y horarios autorizados por las autoridades competentes ya sean municipales, estatales o federales, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, en caso de que dicha vía sea de jurisdicción estatal la autorización será emitida por la Secretaría.

Artículo 56. Obligaciones para la transportación de sustancias tóxicas

1. Además de las obligaciones contenidas en este Capítulo, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Sujetarse estrictamente a circular sólo por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría o la dependencia de Seguridad Pública correspondiente;

II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los supervisores, o agentes viales, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;

IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte; y

V. Cumplir con los lineamientos y normas en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 57. Prohibiciones

1. Los conductores de vehículos de carga, sustancias tóxicas y peligrosas tienen prohibido:

I. Transportar personas conjuntamente con los materiales, productos, animales, objetos o sustancias que transportan;

II. Transportar carga sin acomodar, sujetar y cubrir los materiales para garantizar su seguridad y la integridad física de las personas y sus bienes;

III. Transportar materiales voluminosos con la altura o capacidad superior a las características del vehículo o que obstruyan la visibilidad del conductor al frente o en las laterales;

IV. Transportar en el interior de la cabina un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y se encuentre registrado ante la Secretaría o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente;

V. Transportar carga que oculte o cubra las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;

VI. Circular por carriles centrales, carril izquierdo y puentes de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos o donde el señalamiento restrictivo así lo indique;

VII. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondiente;

VIII. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

IX. Transportar carga sin el permiso correspondiente de acuerdo al tipo de maquinaria, mercancía o tipo de carga;

X. Transportar carga en las zonas urbanas y suburbanas fuera de las vías y horarios autorizados conforme a la Reglamentación Municipal correspondiente;

XI. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin;

XII. Transportar sustancias tóxicas, gases u otros materiales similares, sin la autorización respectiva;

XIII. Transportar sustancias tóxicas fuera de las rutas, horarios e itinerarios autorizados por la autoridad competente; y

XIV. Transportar sustancias tóxicas sin la señalización y balizado correspondiente de acuerdo a la legislación aplicable.

2. Se prohíbe el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente, cuando sea mayor a un metro o sea superior a la capacidad autorizada según el tipo de vehículo o que se comprometa la estabilidad y seguridad del vehículo por la distribución, volumen o peso. Para casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho o largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, además deberán solicitar el permiso correspondiente con las autoridades competentes; llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia. Se deberá acompañar de vehículos piloto de acuerdo a la clasificación de vehículos.

3. Se prohíbe que los materiales que componen la carga se depositen en vía pública o que se transporte arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando y tirando o que se cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro; así como la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan.

TÍTULO TERCERO. DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Vía Pública

1. Las autoridades estatales de vialidad y de transporte, en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento, podrán dictar las disposiciones necesarias a efecto de planear y regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas estatales, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

2. Quedan comprendidas en la categoría de vías públicas de jurisdicción estatal, las carreteras, caminos o tramos de ambos que por convenio o acuerdo de coordinación sean transferidas por la Federación al Estado.

3. Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal constituyen vías públicas y son las superficies de rodamiento y acotamiento construidas para la intercomunicación de un centro de población a otro, según la siguiente clasificación:

I. Carretera o camino estatal; y

II. Carretera o camino federal, transferido al Gobierno del Estado.

4. El Gobernador, por conducto del Titular de la Secretaría y en coordinación con el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, suscribirá con las autoridades municipales competentes, acuerdos de coordinación para delimitar las áreas o tramos de las vías públicas de jurisdicción estatal que estarán a cargo de aquéllas, cuando las mismas crucen o afecten un centro de población.

5. El Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo, definirá las vías públicas a que se refiere este artículo.

Artículo 59. Uso de las vialidades y sus elementos

1. En todo el Estado y los municipios se consideran como vías públicas, para los efectos de este Reglamento, únicamente aquellas de comunicación terrestre, sobre su uso y aprovechamiento, así como respecto de la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades; aquellas construidas directamente por el Estado, o en coordinación o colaboración con los Municipios o por cooperación con particulares; y las de jurisdicción federal o municipal que sean entregadas en administración al Estado.

2. Se consideran parte integrante del subsistema de infraestructura y equipamiento vial:

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al transporte público; y

II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

3. Los Espacio Público Peatonal y en el Espacio Público Vial, según lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, formarán parte de la estructura urbana de los asentamientos humanos por lo que deberán estar conectados, articulados y provistos de infraestructura que permitan su funcionamiento y seguridad vial.

4. El espacio público peatonal se clasifica en:

I. Vías peatonales;

II. Banquetas;

III. Cruces o pasos peatonales; y

IV. Puentes peatonales.

5. El espacio público vial se clasifica en:

I. Ciclovías:

a) Recreativas: aquellas que por su carácter son espacios destinados al esparcimiento, por lo que permiten la convivencia con peatones, siempre identificando la presencia de los grupos vulnerables. Se refiere también al espacio delimitado dentro de la traza urbana con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido donde se restringe el tránsito de vehículos automotores y se abre el espacio a actividades y recorridos en modos no motorizados, las mismas pueden ser unidireccionales o bidireccionales; y

b) Urbanas: aquellas destinadas a la circulación o tránsito de bicicletas o vehículos de propulsión humana; estas vías urbanas pueden ser de carácter exclusivo o compartido, pueden ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente, las mismas pueden ser unidireccionales o bidireccionales. El trazo de este tipo de vías debe ser el más corto, directo, seguro y confortable que aquel destinado al tránsito automotor, pero nunca desplazar el espacio peatonal.

II. Vías locales (vías compartidas): son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes que los conforman; presentan comunicación o coincidencia con las vías secundarias y primarias; del mismo modo se incluyen aquellas que circundan o se integran en polígonos de tránsito calmado o centros históricos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a veinte kilómetros por hora y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

III. Vialidades de acceso vehicular restringido: son las destinadas prioritariamente para el uso de peatones en zonas habitacionales, aunque pueden circular continuamente los vehículos de quienes vivan frente a ellas, teniendo el objeto de lograr una mayor seguridad y tranquilidad para la comunidad. Pueden ser de nueva creación o producto de un proceso de conversión de calles vehiculares a de acceso restringido, las cuales prevén los siguientes aspectos:

a) La superficie de rodamiento deberá ser al mismo nivel que el de circulación peatonal, es decir, no existen banquetas;

b) Los peatones pueden utilizar la totalidad de las vialidades;

c) Los vehículos deben circular a una velocidad máxima de diez kilómetros por hora;

d) Los vehículos en circulación no deben de poner en peligro ni estorbar a los peatones y deben hacer alto total cuantas veces sea necesario;

- e) Los peatones no deberán estorbar innecesariamente a los vehículos en circulación;
- f) El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en los espacios diseñados al respecto, pudiendo tomar y dejar pasaje fuera de estos lugares de manera momentánea;
- g) Las vialidades deben estar debidamente acotadas y con señalamiento para su inmediata identificación; y
- h) Deberán tener acceso de servicios y emergencias.

IV. Vías secundarias: son las vías cuya función es permitir el acceso a los predios y el flujo del tránsito vehicular no continuo; presentan comunicación o coincidencia con las vías primarias y las laterales de las vías de acceso controlado. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a treinta kilómetros por hora y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

V. Vías primarias: son las vialidades cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a cincuenta kilómetros por hora y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

VI. Vías metropolitanas: son las vialidades primarias que son parte del límite o cruzan entre dos o más municipios que conformen el área metropolitana. No estará permitido el estacionamiento sobre los carriles de este tipo de vías. La velocidad máxima dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes; con la posibilidad de reserva de carriles exclusivos;

VII. Vías de acceso controlado: son aquellas que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a sesenta kilómetros por hora;

VIII. Vías regionales/estatales: son vías para el tránsito directo entre diferentes centros de población a efecto de permitir el tránsito de bienes y personas al exterior de las regiones o entre los asentamientos humanos de una misma región según su tipo; la velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a sesenta kilómetros por hora;

IX. Calles completas: Además de lo considerado en la Ley, son vías diseñadas para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y

transitar de una forma segura, accesible y eficiente. Las calles completas se logran mediante la redistribución del espacio vial y la correcta operación de la vía. Las cuales puede considerar los siguientes elementos, dependiendo del contexto urbano:

- a) Rediseño de intersecciones con criterios de diseño universal;
- b) Ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular;
- c) Redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras y otorgar espacio a peatones y ciclistas;
- d) Carriles exclusivos para el transporte público con paradas establecidas;
- e) Infraestructura ciclista (carril compartido ciclista o ciclovía);
- f) Mejoramiento de los tiempos semafóricos, incluyendo los tiempos peatonales;
- g) Sistemas de información peatonal y ciclista; y
- h) Reconfiguración del espacio urbano para revitalizar el espacio público, el comercio local y el desarrollo inmobiliario.

Artículo 60. Mobiliario ciclista

1. La Secretaría es la responsable de establecer y aprobar el mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado, junto con las características de fabricación y mantenimiento.
2. La Secretaría será la responsable de emitir y actualizar las especificaciones del mobiliario, mismas que estarán incluidas en el Manual de Criterios Técnicos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 61. Dispositivos para control y regulación del tránsito

1. La Secretaría establecerá los señalamientos para la circulación vial en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito y demás instrumentos que la misma disponga. Para establecer la nomenclatura y la señalización vial se deberá ajustar a lo establecido en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.
2. Los dispositivos de control de tránsito son elementos destinados al control del tránsito, procurando el ordenamiento de los movimientos predecibles, a través del

uso adecuado de los mismos, haciendo de la vialidad un elemento funcional de sistema de comunicaciones. Del mismo modo proporcionan información con el objetivo de prevenir accidentes, preservando la seguridad de quienes utilicen el sistema vial.

3. Los conductores de vehículos deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales contenidas en el Anexo 2 de este Reglamento, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

4. Los conductores de vehículos, los pasajeros, los peatones, los ciclistas y demás personas en general, respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efectos de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo pena de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se derive.

5. Los señalamientos fijos se clasifican en:

I. Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad;

II. Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública;

III. Turísticos y de servicios; y

IV. Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la vialidad.

6. Los señalamientos podrán ser:

I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;

II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;

III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y

IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

7. Los señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

8. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ciclistas, el cruce de

vehículos automotores, el cruce de ferrocarril, zonas escolares y las rayas centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos.

9. Los señalamientos de banderola o de señales mecánicas reflejantes o electromecánicas, serán:

I. Informativos;

II. De permisión;

III. Restrictivos;

IV. Preventivos; y

V. De regulación y orientación vial.

10. Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos, según lo establezca el Manual de Dispositivos de Tránsito.

11. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Secretaría con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

Artículo 62. Publicidad en dispositivos viales

1. Los dispositivos viales se destinarán única y exclusivamente a cumplimiento de su finalidad por lo que nunca deberán ser utilizados como medios de publicidad.

Artículo 63. Semáforos

1. Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos y auditivos por medio de los cuales se dirige y se regula el tránsito de vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y el sonido que emiten, siendo las siguientes:

I. Alto: luz roja y fija;

II. Adelante o siga: luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz;

III. Prevención: luz ámbar o amarillo;

IV. Continuar con precaución: luz ámbar intermitente;

V. Alto y continuar con precaución: luz roja intermitente. Cuando esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren, por lo que se deberá hacer alto;

VI. La frecuencia de un tono intermitente avisa a las personas con deficiencia visual la posibilidad de cruzar una vialidad; y

VII. Luces con figuras dinámicas, indican a las personas con deficiencia acústica o daltonismo la posibilidad de cruzar una vialidad.

Artículo 64. Regulación vial por supervisores o agentes

1. La Dirección dispondrá de personal administrativo y operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal. Asimismo, se podrá coordinar con la policía federal, estatal y municipal, así como autoridades de seguridad vial de cualquier orden de gobierno, para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Para regular el tránsito vehicular, los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección o los policías federales, estatales y municipales, así como autoridades de seguridad vial de cualquier orden de gobierno, dispondrán de los siguientes elementos:

I. Los ademanes o lenguaje corporal mediante la disposición en movimiento de sus brazos;

II. El silbato;

III. La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y

IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

3. Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:

I. Alto: dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;

II. Adelante o siga: adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;

III. Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si esta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;

IV. Alto general: en caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente;

V. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los supervisores y agentes, además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de lámpara sorda (de baterías) o aparato mecánico luminoso; y

VI. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

4. En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los supervisores o agentes se sujetarán a las siguientes normas:

I. Alto: un toque corto;

II. Adelante o siga: dos toques cortos;

III. Preventiva: un toque largo; y

IV. Alto general: tres toques largos.

5. En caso de aglomeración de vehículos dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

6. Cuando los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección o los policías estatales de seguridad vial estén dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular la vialidad y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderán las indicaciones del equipo de supervisión o policías viales.

7. Los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección o los policías estatales de seguridad vial observarán invariablemente las normas previstas en este Capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y

criterios para regular operativamente la vialidad a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular.

8. Los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección o los policías estatales de seguridad vial podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

9. Cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección o los policías estatales de seguridad vial deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y gafete;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

IV. Solicitar al conductor el documento que le faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento; y

V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde.

Artículo 65. Utilización de la infraestructura vial

1. Los conductores de vehículos motorizados que accedan a vías concesionadas o permisionadas están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas establecidas, salvo que:

I. Exista algún anuncio por parte de la autoridad que indique el libre acceso a causa de alguna contingencia o por necesidades de interés público;

II. Se trate de vehículos de transporte público de pasajeros cuyas rutas incluyan tramos en estas vías; y

III. Se trate de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia.

Artículo 66. Prohibiciones

1. En la vía pública está prohibido:

I. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

II. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;

III. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

IV. Colocar, marcar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública y/o en la infraestructura peatonal sin la autorización correspondiente, se podrá realizar siempre y cuando sea una situación de emergencia y que dichos elementos no sean permanentes;

V. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

VI. La instalación por los particulares de dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VII. La utilización por los particulares de símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

VIII. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;

IX. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;

X. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía; y

XI. Remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

a) Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;

b) El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación;

c) El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá remolcarlo hasta ponerlo en un lugar seguro; y

d) Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

2. En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X de este artículo; la Secretaría, la dependencia de Seguridad Pública correspondiente o la autoridad municipal responsable de la vialidad y tránsito deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un accidente de tránsito.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE VELOCIDADES

Artículo 67. Límites de velocidad

1. Para establecer los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en los caminos y carreteras, se clasificarán las vías públicas conforme a las condiciones geográficas, importancia o su carácter y considerando el flujo de tránsito.

2. Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora;

II. Vías de tránsito confinado para el transporte público la velocidad máxima será cincuenta kilómetros por hora;

III. Vías locales (vías compartidas) la velocidad máxima será veinte kilómetros por hora;

IV. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora;

V. En vías primarias la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora;

VI. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de treinta kilómetros por hora;

VII. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues, casas hogar, parques y jardines, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora; y

VIII. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora.

3. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas antes señaladas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

4. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el acotamiento y con las precauciones debidas. Cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones. Para el caso de vehículos de tracción animal, queda prohibida la circulación en vialidades de acceso controlado, caminos y carreteras donde la velocidad sea superior a cincuenta kilómetros por hora.

5. Los límites de velocidad establecidos en este Capítulo no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia que se encuentren en servicio y que cuenten con autorización o permiso especial de la Secretaría.

Artículo 68. Jurisdicción Municipal

1. En las vialidades que son jurisdicción municipal, serán los municipios los responsables de definir la velocidad máxima en las vías y caminos de su jurisdicción, en cuyo caso, deberán apegarse a los límites establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y este Reglamento.

CAPÍTULO III. ESTACIONAMIENTOS

Artículo 69. Estacionamiento en vía pública

1. Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.

2. Cuando por alguna circunstancia de emergencia los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, requieran estacionar el vehículo en la vía pública, éstos deberán colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

3. Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

- II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de treinta centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

Artículo 70. Prohibiciones para estacionar vehículos

1. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas, rampas peatonales y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. En vialidades determinadas en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima -vías primarias;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento excepto por indicación de un Agente;
- VI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;
- VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público autorizados por la Secretaría;

VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando este no sea su fin;

IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;

X. Frente a:

a) Hidrantes para uso de los bomberos;

b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;

c) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;

d) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;

e) Rampas peatonales;

f) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y

g) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.

XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;

XII. Sobre las vías en doble o más filas;

XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;

XIV. En un tramo menor a:

a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;

b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y

c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.

XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:

- a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y
- b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

XVII. En sentido contrario a la circulación;

XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas de color azul que así lo indique, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios; y

XIX. Cerca de curvas, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, se deberán ubicar dispositivos o señalamientos preventivos desde una distancia no menor de cincuenta metros anteriores en vialidades de un solo sentido, y cincuenta metros en cada dirección en vialidades de doble circulación o sentido. En cambios de rasante o curva la distancia debe ser de cien metros. En todos los casos se deben encender las luces de emergencia o intermitentes.

2. En los casos anteriores y de ser necesario, se usará grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

Artículo 71. Excepción estacionamiento bicicletas

1. Cuando no exista la infraestructura destinada para el estacionamiento de bicicletas, las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

Artículo 72. Horarios y días de estacionamiento en vía pública

1. La Secretaría y las direcciones municipales encargadas de tránsito y vialidad podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Artículo 73. Inmovilización de vehículos

1. Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por la Dirección y las direcciones municipales encargadas de tránsito y vialidad, cuando:

I. Los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 70, numeral 1, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII de este Reglamento, y no se cuente inmediatamente con una grúa para remitirlos al depósito de vehículos y los supervisores o agentes dispongan de inmovilizadores; y

II. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;

b) Haya concluido el tiempo pagado;

c) En caso de haber comprobante de pago, este no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta;

d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón y espacios para personas con discapacidad o movilidad limitada, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;

e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo.

2. Si el inmovilizador fue colocado por lo previsto en párrafo 1 de este artículo y hay disponibilidad de grúa dentro de los primeros quince minutos posteriores a la hora registrada en la boleta de infracción, el vehículo se remitirá al depósito sin la aplicación de la sanción económica por retiro del inmovilizador.

3. Transcurridas más de cuarenta y ocho horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión al depósito correspondiente, debiéndose cubrir los derechos por el arrastre.

4. Cuando el usuario del servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro, impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción, de inmovilización, de retiro del vehículo, insulte, amenace, ejerza violencia física o denigre al personal autorizado,

será presentado ante la autoridad competente, sin perjuicio de los delitos que pudiera atribuírsele por dicha conducta.

5. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en la legislación impositiva, por retiro de inmovilizador correspondiente.

6. La dependencia de Seguridad Pública correspondiente puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos y remisión de vehículos al depósito, previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.

Artículo 74. Prohibición en cuanto a la utilización de las vías públicas

1. Se prohíbe la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o partes de vehículos automotores o especiales que, por sus dimensiones, condiciones, abandono, mecanismos u otras características representen un riesgo o peligro para el vecindario, generen contaminación, cúmulo de basura, fomenten fauna nociva u ocasionen molestias. Se considerará depósito al existir un reporte de abandono y se verifique la condición mediante una visita al sitio o lugar donde se encuentre el vehículo. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

I. No sean movidos por más de quince días y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; o

II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 75. Reparaciones de vehículos en vía pública

1. En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas se deban a una emergencia, debiendo tomar el conductor todas las precauciones posibles para evitar ocasionar un accidente y colocando los señalamientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 76. Estacionamiento de vehículos de seguridad y emergencia

1. Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande el servicio.

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 77. Condiciones generales de los vehículos

1. Los conductores de vehículos deberán:

I. Cerciorarse de que su vehículo esté en buen estado de funcionamiento y que cumpla con los elementos previstos en el este Capítulo, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo; y

II. Realizar una revisión periódica de la seguridad, visibilidad y estructura del vehículo conforme a los parámetros definidos en este Capítulo.

Artículo 78. Condiciones físicas de los vehículos no motorizados

1. Los vehículos no motorizados deben contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.

2. Los vehículos de tracción animal deberán usar bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevarán calaveras reflejantes, blanco o ámbar por delante y rojo por detrás, estas deberán ser dos como mínimo.

Artículo 79. Condiciones físicas de los vehículos motorizados

1. Los vehículos que circulen en el Estado, además de satisfacer los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento y los requisitos documentales de acreditación de propiedad y personalidad descritos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte, deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, de conformidad con la revisión periódica efectuada por la Dirección General de Regulación y Control y sus Direcciones Regionales o sus homólogas en caso de modificar su definición de la Secretaría, en lo que respecta a seguridad, visibilidad y la estructura del vehículo; y

II. Estar provistos de bocina que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de ochenta y cinco decibeles.

2. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tractocamiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en decibeles;

Peso Bruto vehicular Hasta 3,000 Kg. Más de 3,000 Kg. y hasta

10,000 Kg.

Más de 10,000 Kg.

Nivel Máximo Permisible

decibeles

79 81 84

3. Los valores anteriores serán medidos a quince metros de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma correspondiente, por las Direcciones Regionales o área que sea designada para tal efecto de la Secretaría.

4. Para el caso de motocicletas, así como bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de ochenta y cuatro decibeles. Este valor será medido a 7.5 metros de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

5. Además de lo anterior, los vehículos motorizados, para considerarse que están en buen estado de funcionamiento, deberán contar con las siguientes características físicas:

I. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la altura o intensidad de esta, así como de dos faros de luz roja en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos y ámbar o roja que indique la dirección a la que se pretende dar vuelta y sirvan de reflejante, luces para indicar movimiento en reversa; y luces que iluminen la placa de matrícula posterior;

II. Las placas de circulación delantera y trasera, según sea el caso, en los lugares destinados para ello y mantenerla visible o permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación;

III. Tarjeta de circulación;

IV. Póliza de seguro vigente;

V. Contar con sistema de frenos, además de frenos de pie o de mano, en buen estado de funcionamiento;

VI. Contar con neumáticos en condiciones que garanticen la seguridad, así como contar con neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma; o en su caso, neumáticos que permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar que permite rodar con seguridad, con un neumático pinchado;

VII. Disponer de tablero con marcador de velocidad y otros accesorios y señalamientos interiores que permitan saber el sentido de las luces direccionales y de los cambios de luz alta y baja;

VIII. Disponer de espejos retrovisores, uno interior en la parte media superior del parabrisas y exteriores en la parte exterior izquierda y derecha a la altura de la ventanilla de la portezuela en buen estado, colocados en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás, los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;

IX. Contar con parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo, y limpiador mecánico de parabrisas;

X. Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;

XI. Contar con defensas delantera y trasera, y cuidar que se encuentren en buen estado;

XII. Extintor, lámpara sorda, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos;

XIII. Las ventanas laterales y ventana posterior de los vehículos, deberán permitir la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción estatal y municipal en el Estado, que en sus parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior, se encuentren entintados, polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material, publicidad o aditamento en los grados no permitidos, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

XIV. Pasar la inspección mecánica contra ruidos, humos y niveles de gases contaminantes, que realice la Secretaría en coordinación con la dependencia competente en materia ambiental; y

XV. Contar con cinturón de seguridad en buen estado de funcionamiento para cada ocupante, siendo el máximo el dispuesto en la descripción del fabricante.

Artículo 80. Condiciones físicas de los vehículos de enseñanza para conducir

1. En caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente de lo señalado en el artículo anterior, deben contar con:

I. Una antigüedad máxima de diez años;

II. Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;

III. Elementos que los identifiquen como vehículos de instrucción, debiendo indicarse la razón o denominación social de la persona jurídica que opera la Escuela de Manejo y el texto "vehículo de instrucción" en los costados y la parte posterior; y

IV. Las demás características que determine la Secretaría en el permiso correspondiente.

Artículo 81. Vehículos con características y condiciones especiales

1. Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Secretaría:

I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;

II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;

III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;

IV. Grúas; y

V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

2. Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este Reglamento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que por su materia produzcan efectos reflectores o afecten la visibilidad de otros conductores.

Artículo 82. Prohibiciones vehículos motorizados

1. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;

II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

III. Luces de neón y/o porta placas que obstruyen la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;

- IV. Sistemas anti radares o detector de radares de velocidad;
- V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- VI. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y
- VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros deberán sujetarse a las características descritas en la Ley y el presente Reglamento. Cuando así se requiera por razones médicas, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 83. Revisión de vehículos

1. Las Direcciones Regionales de la Secretaría al momento de un movimiento vehicular de alta o cambio de propietario efectuarán revisión a los vehículos con el objeto de verificar que cuenten con el equipo y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
2. Cuando los vehículos no cumplan con los requisitos establecidos, se encuentren alterados, cuenten con reporte de robo, entre otros, la Secretaría establecerá el procedimiento para reprogramar otra revisión y/o remitirse a las autoridades correspondientes, según sea el caso.
3. Adicional a la revisión que se efectúe al momento de un movimiento vehicular, la Secretaría por medio de la Dirección General de Regulación y Control periódicamente podrá programar revisiones vehiculares y, oportunamente las Direcciones Regionales difundirán las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo-administrativo que al efecto establezcan dichas Direcciones.
4. Cuando los vehículos presentados a revisión no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que prescribe este Reglamento, se suspenderá el proceso de emplacamiento o en caso de revisión periódica no se entregará la constancia correspondiente y se otorgará un término prudente a juicio de la Dirección para que se cumplan estos requisitos, pudiendo otorgar un permiso provisional para su circulación sin placas en lo que se concluye. El trámite al que alude este artículo no excederá de treinta días hábiles. De no presentar un vehículo a revisión o no satisfacerse los requisitos, no obstante haber transcurrido el término otorgado, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad, levantando la infracción correspondiente, se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías y se cubra la sanción aplicada.

5. La Secretaría en coordinación con el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima podrán implementar verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes por riesgo de contingencia y/o riesgo de rebasar los niveles de la calidad del aire según las normas oficiales mexicanas, ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría.

Artículo 84. Centros de Verificación autorizados

1. La Secretaría publicará de manera anual el Registro de los Centros de Verificación, de las personas autorizadas para proveer equipo y de las que prestan servicios de mantenimiento, el cual debe incluir como mínimo: nombre completo; denominación o razón social de los responsables; y plantilla del personal que incluya funciones, fotografía y la vigencia de sus cargos. En el supuesto que participen particulares o personas públicas distintas a la Secretaría en el proceso de capacitación, selección y evaluación del personal de los Centros de Verificación, también se incluirán en el Registro referido. Asimismo, incluirá información sobre las personas autorizadas para comercializar convertidores catalíticos y respecto de los talleres mecánicos autorizados para prestar el servicio de sustitución de convertidores catalíticos en mal estado, detectados en la verificación vehicular.

Artículo 85. Personal autorizado

1. El personal de los Centros de Verificación deberá contar con la acreditación de la Secretaría. Las acreditaciones tendrán vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la Secretaría.

2. El personal de los Centros de Verificación que hayan participado en la comisión de hechos que constituya infracciones al Reglamento correspondiente o a cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, será responsable solidario con los titulares de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, por lo que se les podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de las que se impongan a dichos titulares.

Artículo 86. Retiro de vehículos contaminantes

1. La Secretaría podrá comisionar o autorizar personal para que verifique que los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulan en el Estado, cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, además de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Estado, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. En caso de que un vehículo no cumpla con lo establecido en las disposiciones aplicables, se le otorgará un plazo para su arreglo, afinación o acomodo, si cumplido el plazo no ha solventado la situación, será retirado de circulación y se le impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 87. Operación y procedimiento de los centros de verificación

1. Para la realización de la verificación vehicular y cualquier procedimiento derivado, se publicarán de manera previa a su puesta en marcha, y se harán respetando las condiciones fijadas por la Secretaría, así como las que en su caso se establezcan en el Manual de Procedimientos correspondiente.

2. La publicación se hará en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y en las radiodifusoras de mayor sintonización, lo anterior para que la ciudadanía colimense tenga conocimiento de las fechas, horarios y datos generales de la verificación.

Artículo 88. Liberación de vehículos contaminantes

1. Para la liberación de los vehículos detenidos por no pasar la verificación de conformidad con los supuestos establecidos en este Reglamento, sus propietarios o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para tal efecto hubiese fijado la Secretaría o los que en su caso se establezcan en el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 89. Condiciones físicas de las motocicletas

1. Las motocicletas además de cumplir con las características que les apliquen de los vehículos motorizados, deberán contar con los siguientes aditamentos:

I. Bocinas, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de ochenta y cinco decibeles;

II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;

III. Un fanal delantero, 2 espejos retrovisores y luz roja en la parte posterior;

IV. La placa de circulación en lugar visible o permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación;

V. Tarjeta de circulación; y

VI. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

Artículo 90. Uso de sirena y de luces giratorias o de torreta

1. El uso de sirena y de luces giratorias o de torreta, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de seguridad pública, de tránsito y vialidad, de emergencia y aquellos que sean autorizados por la Secretaría.
2. Los vehículos que cuenten con una sirena, esta debe generar sonidos entre ciento veinte y ciento treinta decibeles en promedio.
3. El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitará estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia, durante el traslado del paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena.
4. Queda reservado el uso de colores blanco, rojo, y azul para vehículos oficiales; el amarillo se usará en vehículos de servicio urbano, mantenimiento o de acompañamiento.
5. Se prohíbe a los particulares el uso de los dispositivos a que se refiere este artículo. Se deberá contar con autorización oficial vigente en caso de contar con una de distinta tonalidad o color.

Artículo 91. Entintado y polarizado

1. Los parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior de los vehículos, deberán permitir la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción estatal y municipal en el Estado que, en sus parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior, se encuentren entintados, polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los grados no permitidos, de conformidad a lo siguiente:

I. El cristal del parabrisas (panorámico delantero), solamente se permitirá su entintado o polarizado, en su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo tenga de fábrica, con filtro grado 1 (más claro) o grado 2 (intermedio);

II. Se permitirá el entintado de fábrica de ventanas laterales;

III. Ventanas laterales delanteras, sólo está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1 (más claro);

IV. Ventanas laterales traseras y la ventana posterior está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1 (más claro) o filtro grado 2 (intermedio);

V. Para Vehículos Oficiales o destinados a la Seguridad Pública se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2 (intermedio); y

VI. Para personas con afecciones dermatológicas graves, visuales o alguna otra enfermedad grave acreditada se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2 (intermedio); por lo que en todo momento el interesado deberá llevar consigo constancia o certificado médico original emitido por un especialista en dermatología u oftalmología de cualquiera de las siguientes instancias oficiales: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Secretaría de Salud y Bienestar Social para acreditar ante los supervisores, agentes o inspectores su condición para justificar el uso de polarizado con filtro grado 2 (intermedio) en el vehículo.

2. Para aplicación de las fracciones anteriores, debe entenderse por polarizado filtro grado 1 (más claro) el que permite no menos del 30% de luz visible transmitida y polarizado filtro grado 2 (intermedio) el que permite no menos del 15% de luz visible transmitida.

3. Para acreditar lo señalado en la fracción VI, no se aceptarán certificados médicos expedidos por médicos generales, familiares o particulares. Dichas constancias o certificados deberán ser actualizados por los usuarios cada seis meses.

4. Las afecciones dermatológicas consideradas como graves y que pudieran requerir el uso de polarizados de forma enunciativa y no limitativa son: lupus eritematoso sistémico, porfirias en cualquiera de sus modalidades, eritrodermia facial, prurigo solar y xeroderma pigmentoso. Las afecciones o enfermedades visuales o alguna otra enfermedad grave, serán definidas por los especialistas en la materia, según corresponda.

Artículo 92. Condiciones para vehículos de transporte público

1. Los vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar deberán contar con las siguientes condiciones:

I. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;

II. Contar con un botiquín de primeros auxilios; y

III. Tratándose de vehículos de servicio de transporte público individual motorizado con dispositivos especiales para personas con discapacidad motriz. Los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto señale la Secretaría y demás legislación nacional aplicable en la materia.

Artículo 93. Condiciones para vehículos de transporte de carga

1. Los conductores de vehículos de transporte de carga, así como sus propietarios o concesionarios, además de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.

2. Los vehículos de carga deben contar con:

I. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;

II. Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia “PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE” y “RADIO DE GIRO AMPLIO”;

III. Salvaguardas laterales de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Secretaría y demás legislación nacional aplicable;

IV. En la parte posterior loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás;

V. Llevar espejos delanteros exteriores, colocados en ambos costados, en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás;

VI. Los camiones de servicio público de carga llevarán inscrita la razón social con el nombre y domicilio del concesionario;

VII. Estar dotados de equipo de emergencia, disponiendo como mínimo de: extinguidor, lámpara sorda y señales reflejantes de aviso de precaución;

VIII. Contar con luces de posición que delimiten las dimensiones del vehículo, ámbar al frente, roja posterior y verde o azul lateral; y

IX. Escape que se pueda controlar el cierre al cruzar un poblado.

3. El transporte de animales sólo se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio, procurando sobre todo seguridad y protección y evitando se lesionen o dañen, así como que el traslado se realice en condiciones que no den lugar al maltrato de los mismos.

Artículo 94. Condiciones físicas para vehículos adaptados

1. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;
 - II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como dos lámparas indicadoras de frenado; y
 - III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.
2. Los vehículos motorizados que cuenten con un aditamento para el traslado de bicicletas que aumente la longitud del vehículo y que esté fijado a la carrocería deberán contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo a los costados laterales y posterior.

Artículo 95. Remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos

1. Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos llevarán en la parte posterior y colocado en los extremos, dos plafones que proyecten luz roja o calaveras con iluminación propia con espacio reflejante; en la parte delantera deberán disponer de plafones reflejantes o faros de iluminación, que en ningún caso deberán ser color blanco.
2. Deberán portar la placa de circulación en los lugares destinados para ello y mantenerla visible. Esta modalidad de vehículos deberá cumplir con la reglamentación y permisos correspondientes emitidos por la Secretaría.

Artículo 96. Vehículos de equipo especial movable

1. Cuando ocasionalmente circulen por las carreteras o caminos estatales, vehículos de equipo especial movable, deberán recabar permiso de la Secretaría de Movilidad. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse además la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.
2. Los vehículos de equipo especial movable estarán dotados de espejos por cada lado de la cabina.

TÍTULO CUARTO. REGULACIÓN Y CONTROL VEHICULAR

CAPÍTULO I. CONDICIONES JURÍDICAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 97. Requisitos legales para la circulación de vehículos

1. Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

- a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir vigente; y
- b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
- c) Portar el engomado de la concesión; y
- d) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría.

III. Tratándose de ciclotaxis:

- a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;
- b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y
- c) Portar el número económico que identifique a la unidad.

IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de pasajeros deben:

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y
- c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

V. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y
- b) Contar con el permiso o concesión correspondiente.

VI. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben de contar con:

- a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;
- b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y
- c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

2. Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte.

Artículo 98. Placas de circulación

1. Los vehículos, para su circulación, deberán estar dotados de las placas de circulación con la matrícula correspondiente. Al efecto, se establece la siguiente clasificación:

I. Transporte Privado:

- a) Automóvil;
- b) Camión;
- c) Autobús;
- d) Auto Antiguo;
- e) Capacidades Diferentes;
- f) Vehículo Ecológico;
- g) Demostración Automóvil;
- h) Remolque;
- i) Convertidor Dolly;
- j) Motocicleta; y
- k) Demostración Motocicleta.

II. Transporte público:

- a) Automóvil;

- b) Camión;
- c) Autobús;
- d) Vehículo Ecológico; y
- e) Remolque.

III. Transporte de Emergencia:

- a) Ambulancia;
- b) Bomberos;
- c) Policía Automóvil; y
- d) Policía Motocicleta.

IV. Protección Civil; y

V. Otros servicios que sean señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

2. Para la obtención de las placas, se deberá efectuar el registro correspondiente de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte, además el propietario deberá presentar los avisos correspondientes para mantener dicho registro actualizado.

3. Las placas de automóviles, camiones y autobuses se colocarán en la parte frontal y trasera de los vehículos y las placas de motocicletas, remolques y convertidores Dolly se colocarán en la parte trasera de estos vehículos en el lugar establecido para ello en su diseño, debiendo quedar perfectamente visibles. También se dotará a los automóviles, camiones y autobuses que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, con una calcomanía la cual contendrá el número de la placa que se colocará en el cristal trasero y a falta de este, en el parabrisas.

4. Es obligación de los propietarios de vehículos mantener las placas en buen estado de conservación de acuerdo a las normas oficiales mexicanas aplicables, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas, ranuras o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad y visibilidad. De infringirse este precepto, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

5. La instalación de la placa en el vehículo debe corresponder al autorizado de acuerdo a la clasificación que se encuentra en el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la asignación de la placa se deberá cumplir con las características técnicas y de seguridad precisadas en el artículo 141 de la Ley, así como en los criterios o lineamientos que al efecto expida la Secretaría, en el caso que corresponda.

Artículo 99. Robo, pérdida, destrucción, deterioro o mutilación de los documentos oficiales expedidos por la Secretaría

1. En caso de robo o extravío de una o ambas placas, el propietario del vehículo deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y notificarlo a la Dirección Regional correspondiente para que le sean repuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

2. El propietario de un vehículo deberá notificar a la Secretaría la inutilización, deterioro o mutilación de una o ambas placas, la calcomanía o el holograma, para que se realice la reposición, con el pago correspondiente. En el caso de la calcomanía o el holograma, se hará la anotación respectiva en la tarjeta de circulación.

3. En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificarlo a la Secretaría a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada y previo pago correspondiente.

4. Se cancelará el registro del Sistema Estatal de Información del Transporte o, en su caso, cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada, para el registro o trámite respectivo no es veraz o que la documentación proporcionada sea falsa o apócrifa.

Artículo 100. Características, especificaciones y vigencia de las placas

1. Las características, especificaciones y vigencia de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en el Estado, así como la asignación de la numeración correspondiente para el Estado, deberán seguir las disposiciones de diseño, producción, otorgamiento y control que establezcan las normas oficiales mexicanas y acuerdos que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

2. Las placas de circulación tendrán una vigencia de seis años, una vez cumplido ese periodo, es facultad del Ejecutivo del Estado hacer el canje correspondiente, según las circunstancias de seguridad, financieras y administrativas; los canjes se

efectuarán en los primeros cinco meses del ejercicio fiscal correspondiente y de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima y a los requisitos que al efecto establezca la Secretaría, la que los difundirá con la debida anticipación. En caso de que el Ejecutivo del Estado decida no efectuar el canje correspondiente al cumplir los seis años, las placas continuarán con su vigencia hasta nueva disposición del Ejecutivo del Estado.

3. Las tarjetas de circulación emitidas por la Secretaría tendrán vigencia indefinida y se actualizarán cada vez que el registro vehicular sea afectado por cualquiera de los avisos señalados en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 101. Placas de demostración

1. Las placas de demostración se asignarán a las personas físicas con actividad empresarial o personas morales dedicadas a la compraventa de vehículos para uso en las unidades sujetas a la comercialización. Se podrá expedir un máximo de 8 juegos de placas por negociación, lote o empresa de compra y venta de vehículos automotores, independientemente de la cantidad de sucursales o puntos de venta con que cuente. En el caso de las empresas legalmente constituidas conocidas como agencias (tienen la concesión de venta exclusiva de una marca), que cuentan con diversas sucursales o puntos de venta, la Secretaría podrá autorizar los juegos que considere necesarios para la operación de la agencia, siempre y cuando la agencia acredite la necesidad de conformidad con las líneas de vehículos que ofrece en venta en cada sucursal o puntos de venta.

2. Las personas físicas con actividad empresarial o personas morales deberán registrar las placas de demostración que adquiera, cumpliendo con lo señalado en el presente artículo, así como los documentos, requisitos y avisos señalados en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte. Una vez entregados los juegos de placas a las negociaciones, lotes o empresas, éstas serán responsables del uso y destino que se dé a las mismas, por lo que deberán vigilar el uso apropiado y conforme al marco legal aplicable.

3. El conductor de un vehículo nuevo con placas de demostración podrá ser empleado o cliente de la negociación, lote o empresa portando consigo la tarjeta de circulación y en el caso de vehículos usados, además de lo anterior deberá portar la constancia de baja del vehículo o el comprobante de que se está tramitando ésta.

4. Los vehículos portadores de placas de demostración sólo podrán circular dentro del territorio del Estado en un radio de 150 kilómetros de la población a donde corresponda la negociación, lote o empresa propietaria de éstos, quedando prohibido prestar con dichas unidades, servicios distintos al que están destinadas.

En caso de salir a otro Estado quedan a disposición y criterio de la legislación aplicable en dicho Estado.

5. La Secretaría está facultada a realizar visitas o revisiones aleatorias de las placas de demostración en las oficinas de los titulares o que estén en circulación para verificar el uso correcto de las mismas, estando obligados los titulares o conductores a comprobar el uso de las placas en el momento de su verificación y en su caso la ubicación.

Cuando el titular de las placas no pueda dar razón del uso o localización de las placas, será sujeto a amonestación y apercibimiento para realizar la baja correspondiente por robo o extravío de las mismas, y en caso de no hacerlo, no podrá obtener otro juego de placas en sustitución o reemplazo de las extraviadas y/o robadas.

6. Se prohíbe el uso de las placas de demostración en vehículos propiedad de personas físicas con actividad empresarial o personas morales, cuyo uso sea para actividades administrativas propias y desvinculadas a la venta.

7. La Secretaría establecerá un protocolo de actuación para la cancelación de las placas de demostración en caso de contravención a cualquiera de los puntos que anteceden.

Artículo 102. Permisos provisionales

1. Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría, en los siguientes casos:

I. Cuando así lo requiera el interesado, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos por la Secretaría;

II. Cuando se esté tramitando su alta o registro y por causas de la Secretaría o alguna dependencia del Gobierno del Estado de Colima éste no se pueda concluir;

III. Por robo, daño o extravío del documento que acredite la propiedad, siempre y cuando compruebe el inicio del juicio correspondiente; y

IV. Por robo, daño o extravío del documento que acredite la legal estancia en el país, sólo cuando compruebe haber iniciado el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente.

2. En el caso de las fracciones I, II de este artículo y alguna otra causa que se presente, sin estar prevista en el punto anterior que impida o imposibilite realizar el registro para la obtención de placas, se podrán otorgar hasta tres permisos, siempre y cuando al obtener el permiso se cubran los aranceles señalados en la

Ley de Hacienda para el Estado de Colima y el cambio de propietario cuando aplique.

3. Los permisos provisionales tendrán vigencia de treinta días naturales, sin embargo, en el caso de las fracciones III y IV de este artículo podrá renovarse cuantas veces sea necesario, siempre y cuando se compruebe el impulso procesal o que no se haya tenido respuesta por la autoridad competente.

4. Para obtener el permiso provisional, las personas físicas y morales domiciliadas en la entidad, deberán registrar los vehículos de su propiedad de acuerdo a lo señalado en el presente artículo y los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte.

Artículo 103. Permisos de traslado

1. Los vehículos podrán circular en el Estado con permisos de traslado expedidos por la Secretaría o por las autoridades competentes, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que los lleven al lugar de su destino.

2. Los permisos de traslado tendrán vigencia de diez días naturales, sin embargo, en caso de que la distancia a recorrer lo amerite, podrá extenderse de uno a tres días más, pero nunca deberá exceder de trece días.

Artículo 104. Falsificación de documentos

1. En caso de presentar documentos falsificados o alterados como: alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjetas de circulación, hologramas y calcomanías se sancionará conforme al tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento, y se pondrá a disposición de la autoridad competente para el seguimiento del delito que se configure.

CAPÍTULO II. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

Artículo 105. Acreditación de los conductores de vehículos

1. Para conducir vehículos de motor en el Estado de Colima, en cualquiera de sus modalidades incluyendo a las motocicletas, se deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 106. Expedición de licencias de conducir

1. Las licencias y permisos de conducir se expedirán por la Secretaría una vez realizado el registro de la persona solicitante en el Registro Estatal de Actores de Movilidad descrito en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 107. Clasificación de licencias y permisos de conducir

1. Las licencias y permisos se clasifican de la siguiente manera:

I. Para conductores de vehículos de transporte privado:

a) Automovilista/Chofer Particular A con vigencia de cuatro años para conducir únicamente vehículos de servicio particular de rodado sencillo, autos, SUV'S que no excedan de nueve plazas, pick-up y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.5 toneladas;

b) Automovilista/Chofer Particular B con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de servicio particular de doble rodado, tipo Pick-up, Van, que no exceda de quince plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas, incluye también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A;

c) Automovilista/Carga con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de servicio particular de carga pesada (camión, volteo, tracto camión, etc.), vehículos de 1, 2, 3 y más ejes que excedan de 3.5 toneladas, incluye también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B;

d) Motociclista A con vigencia de uno a cuatro años para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de menos de 250 cc;

e) Motociclista B con vigencia de uno a cuatro años para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de más de 250 cc, incluye también la conducción de licencia Motociclista A;

f) Permiso Provisional Automovilista con vigencia de seis meses, a los menores de 18 y mayores de 16 años, podrá otorgárseles un permiso provisional para conducir vehículos de servicio particular de rodado sencillo, autos, SUV'S que no exceda de siete plazas, pick-up y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.5 toneladas, siempre y cuando el padre, la madre o el tutor, firme carta responsiva por cualquier incidente o daño que cometa el menor autorizado; y

g) Permiso Provisional Motociclista con vigencia de seis meses, los menores de 18 y mayores de 15 años, tendrán derecho a solicitar permiso para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de menos de 250 cc, previo cumplimiento del requisito de responsabilidad establecido en el inciso anterior.

II. Para conductores de vehículos de transporte público:

a) Conductor de Servicios Individual con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de transporte público individual de rodado sencillo, incluye también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A;

b) Conductor de Servicios Colectivo y Especial con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros microbús, minibús, autobús o vehículos de transporte especializado, escolar, de personal y mercantil, incluye también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B; y c)

Conductor de Servicios de Emergencia con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de emergencia, protección civil, patrullas y vehículos de seguridad, incluye también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B.

2. Las licencias para transporte privado Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B, podrán ser emitidas simultáneamente con la licencia de motociclista en una sola credencial, previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos fiscales de cada una de las licencias y el usuario deberá manifestarlo al momento de realizar su trámite.

3. Las licencias y permisos para conducir transporte público serán independientes, en virtud de que las licencias de transporte público tendrán procedimientos y condiciones de renovación propias que la Secretaría valorará para efectos de bloquear, impedir o restringir la renovación y en su caso la cancelación definitiva por los motivos y causas que señale la Ley y sus Reglamentos.

4. La Secretaría no extenderá licencia o permiso para conducir a quien se encuentre impedido para manejar en virtud de mandamiento judicial.

5. Al vencimiento de la licencia o permiso para conducir, el titular tendrá un plazo de treinta días naturales para renovarla. De no hacerlo en este término, caducará automáticamente.

6. Es obligación de los conductores mantener en buen estado la licencia, permiso provisional, gafete o gafete provisional, queda prohibido realizar reducciones del mismo.

Artículo 108. Requisitos para la obtención de licencia o permiso para conducir

1. Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los requisitos que señala la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 109. Edad para expedición de licencia y permisos de conducir

1. La edad mínima para la expedición de una licencia de conducir es de dieciocho años cumplidos y debidamente acreditados.

2. Los mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años, podrán obtener permiso provisional automovilista que equivale a la licencia Automovilista/Chofer Particular A, previa satisfacción de los requisitos que se exigen para dicha licencia, debiendo presentar, además, documento por el cual el padre o tutor del menor asuma las responsabilidades y se obligue, en forma solidaria y mancomunada, a responder por las infracciones y daños que el menor cometa en materia de vialidad y transporte.

3. Los mayores de quince años, pero menores de dieciocho años, podrán obtener permiso provisional motociclista que equivale a la licencia Motociclista A, previa satisfacción de los requisitos que se exigen para dicha licencia, debiendo presentar además lo señalado en el párrafo que antecede.

4. Las personas mayores de sesenta y cinco años deberán acreditar con una constancia médica expedida por la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tener la capacidad visual, auditiva, motriz y mental para conducir una unidad vehicular, así como contar con la salud general estable para conducir, constancia que se deberá entregar en la inscripción o renovación de la misma.

Artículo 110. Características especiales

1. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de aparatos, prótesis o lentes, se hará constar tal circunstancia en la licencia respectiva y se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

2. La Secretaría proveerá las medidas necesarias para que las personas mayores de 65 años acrediten con una constancia médica, tener la capacidad visual y motriz necesarias para conducir un vehículo automotriz, así como contar con la salud general estable para conducir. Para dar cumplimiento a esta disposición la Secretaría podrá establecer convenios con las diversas instituciones de salud, elaborar manuales y desarrollar los mecanismos necesarios para facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de dicha disposición.

3. Cuando una persona con discapacidad sea autorizada para la expedición de su Licencia, deberá de señalarse en ésta la condición física del usuario. Las adaptaciones del vehículo si es que las hubiere y las placas o número de serie del vehículo adaptado a esta persona para conducir, en caso de aplicar.

Artículo 111. Validez de licencias o permisos de otros estados

1. La Secretaría dará la validez que corresponde para conducir vehículos a las licencias y permisos expedidos en otros Estados o en el extranjero, siempre y cuando estas se encuentren vigentes, y no presenten alteraciones o características que dificulten o impidan validar su autenticidad.

2. Los conductores que van a residir o establecerse en el Estado por un periodo mayor de seis meses deberán tramitar la licencia de conducir respectiva ante la Secretaría.

3. Cuando el usuario cuente con una licencia de otro Estado de la República Mexicana y requiera tramitar la licencia en el Estado de Colima, la Secretaría hará el registro por primera vez en el Sistema Estatal de Información del Transporte, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos señalados en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte, excepto los exámenes de conocimientos y pericia. Esta disposición aplica para los permisos de conducir y las licencias de otros países.

Artículo 112. Suspensión y cancelación de licencias de conducir

1. La Secretaría tendrá a su cargo el bloqueo, la revocación, la suspensión o cancelación de las licencias y permisos para conducir vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales del Estado.

2. La suspensión y cancelación se hará conforme a lo señalado en el presente Reglamento, siguiendo el procedimiento que para ello establezca la Secretaría.

Artículo 113. Casos de suspensión de licencias y permisos para conducir

1. Las licencias y permisos de conducir se suspenderán en los siguientes casos:

I. Por resolución judicial; y

II. Por determinación administrativa, que podrá dictarse:

a) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndose por el tiempo que dure su incapacidad; y

b) Por acumular veinte puntos o por reincidir en cinco infracciones a las que no les aplican los puntos.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones de tránsito de vehículos en un período de ciento ochenta días naturales.

3. La suspensión de la licencia y permiso se podrá ordenar por determinación administrativa, por un mínimo de un mes y hasta por un término de doce meses, considerando la naturaleza de la infracción o delito en que se incurrió, la reincidencia y el dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción a la Ley o a este Reglamento.

4. En cualquiera de las situaciones anteriores se anotará en el registro correspondiente del Sistema Estatal de Información del Transporte de la causa y temporalidad de la suspensión. Durante la suspensión la Secretaría resguardará la licencia o permiso para conducir y el titular podrá acudir a recogerla una vez transcurrido el tiempo de la suspensión.

Artículo 114. Casos de cancelación de licencias y permisos para conducir

1. Las licencias y permisos de conducir se cancelarán en los siguientes casos:

I. Por resolución judicial;

II. Cuando el conductor contraiga enfermedad contagiosa o discapacidad que lo imposibilite a conducir un vehículo motorizado;

III. Por determinación del Secretario, cuando al titular se le haya suspendido tres o más veces por las causas señaladas en el párrafo primero, fracción II del artículo 113 de este Reglamento;

IV. Por violar una resolución judicial o determinación administrativa que suspenda la licencia;

V. A solicitud del interesado; y

VI. Cuando se compruebe que la información o alguno de los documentos proporcionados para su expedición sea falso.

2. En cualquiera de las situaciones anteriores se cancelará el registro correspondiente y se hará la anotación en el Sistema Estatal de Información del Transporte de la causa de cancelación. Al ser cancelada la licencia o permiso para conducir esta será recogida por la Secretaría y resguardada en el expediente correspondiente con los documentos soporte de dicha cancelación. En caso de que el titular se niegue a entregarla, se levantará acta circunstanciada de hechos y se agregará al expediente correspondiente.

Artículo 115. Procedimiento de suspensión o cancelación de licencias y permisos para conducir

1. El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias y permisos para conducir, deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I. El Director Regional recibirá de la Dirección de Transporte el informe de las infracciones cometidas o de la causa de suspensión o cancelación, remitiéndose al Director Jurídico de la Secretaría para la instrucción del procedimiento correspondiente;

II. Recibida la información por el Director Jurídico este citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrezcan y se recibirán los alegatos que por escrito se presenten;

III. En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho y por conforme con las infracciones que le sean atribuidas; y

IV. La audiencia se verificará concurra o no el interesado, y si concurre y se niega a firmar el acta correspondiente, tal hecho se deberá asentar sin que afecte la validez del acta, y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se pasará a dictar resolución, que sólo admitirá el recurso de reconsideración ante la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría quien podrá confirmar, revocar o modificar tal resolución.

2. La resolución deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Información del Transporte. Al titular que le haya sido cancelada una licencia, ya no se le podrá expedir en ninguna circunstancia.

Artículo 116. Recurso de reconsideración

1. El procedimiento administrativo para el recurso de reconsideración, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. El término para interponer el recurso será de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique la determinación;

II. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría, por escrito en el que se ofrecerán las pruebas supervenientes que convengan al recurrente y se insertarán los alegatos respectivos;

III. Recibido el escrito de referencia, se citará a una audiencia en que se desahogarán las pruebas que se admitan y quedará el expediente en estado de dictarse la resolución que corresponda;

IV. La resolución se dictará dentro de los treinta días posteriores a la audiencia, por la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría.

Artículo 117. No expedición o renovación de licencias y permisos para conducir

1. No se expedirán o renovarán licencias en los siguientes casos:

I. Cuando el solicitante se encuentre impedido por resolución judicial o administrativa;

II. Cuando se compruebe que el solicitante tiene alguna disminución de sus capacidades motoras y cognitivas, ya sea por algún padecimiento o edad avanzada, situación que se puede comprobar con la constancia de una dependencia de salud (IMSS, ISSSTE o Secretaría de Salud), exámenes de conocimientos y pericial, entre otros mecanismos que establezca la Secretaría;

III. Cuando presente documentación apócrifa o alterada;

IV. Estar en el registro estatal, con un acumulado de más de dos suspensiones por infracciones no graves o tres infracciones consideradas como actitud de riesgo, hasta no cumplir con un curso de sensibilización; en el caso de alcoholimetría o sustancias psicoactivas positivas, no haber cumplido con el curso de sensibilización; y

V. Cuando la licencia haya sido cancelada de forma definitiva por las causas del artículo 114 de este Reglamento.

Artículo 118. Donación de órganos y tejidos

1. La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes establecerá un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos.

2. La Secretaría promoverá que en la solicitud de licencia de conducir se incluya la pregunta de consentimiento expreso para ser o no donador de órganos, en dicha solicitud el usuario deberá plasmar su firma para confirmar sus datos y consentimiento respectivo.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 119. Clasificación de vehículos por su finalidad y su registro

1. Para efectos del presente Reglamento los vehículos por su finalidad se clasifican en:

I. Vehículos de uso privado: Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean personas físicas o morales. Su circulación será libre por las vías públicas del Estado dedicadas a su uso, debiendo cumplir por parte del propietario y sus conductores, todas las normas establecidas por la Ley y sus reglamentos;

II. Vehículos para seguridad pública y servicio social: Son aquellos que, sin estar exentos de acatar las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados con las características que determine la Secretaría, siempre que realicen actividades de seguridad y asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados; y

III. Vehículos de servicio público y especial: Son aquellos que están destinados al transporte de personas y carga, en sus distintas modalidades, que operan mediante una concesión, permiso o autorización conforme a lo establecido en la Ley, con tarifa autorizada, pudiendo ser de las siguientes modalidades:

a) Los vehículos de alquiler destinados al transporte de personas, de carga o mixto, sin sujeción a itinerarios fijos y mediante remuneración por viajes convencionales;

b) Los vehículos de alquiler dedicados exclusivamente al servicio de transporte de materiales de construcción;

c) Los vehículos de pasajeros que se destinan exclusivamente al servicio de transporte mediante viajes con itinerarios fijos, en las áreas urbanas, suburbanas o foráneas, con servicio de ascenso y descenso de pasajeros;

d) Los vehículos de alquiler sin chofer que se destinan al servicio de renta por tarifas establecidas; y

e) Los vehículos de emergencia destinados al servicio público para casos de siniestros, accidentes o cualquier otro que requiera auxilio inmediato en la atención de personas o bienes públicos o privados.

2. Los vehículos señalados en la fracción III de este artículo, para ejercer dicho servicio, requerirán de instrumentos de relacionamiento público-privado de acuerdo a lo establecido por la Ley.

3. Los vehículos de servicio social se identificarán plenamente con logotipos y señales de seguridad y cromática según lo establezca la Secretaría y deberán ser registrados ante la misma.

4. Los vehículos clasificados en este Capítulo que sean destinados a actividades comerciales, deberán registrarse ante la Secretaría, independientemente de cumplir con la legislación aplicable y su uso se sujetará estrictamente al giro o actividad propia de la empresa de que se trate.

Artículo 120. Registro de vehículos

1. Para que un vehículo pueda circular dentro del territorio del Estado, además de cumplir con lo señalado por la Ley, deberá estar inscrito en el Registro Público Vehicular y contar con la documentación vigente expedida por la autoridad competente, que consta de lo siguiente:

I. Placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior; o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público correspondiente o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de diez días hábiles a partir de la fecha de su expedición, mismas que deberán:

a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;

b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;

c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;

d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

e) En el caso de las motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.

II. Calcomanía de identificación de matrícula;

III. Tarjeta de circulación, tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describen las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país;

IV. Calcomanía fiscal vehicular (holograma);

V. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contra daños a terceros vigente o acompañada de la acreditación del pago de la misma cuando sean pagos por parcialidades; y

VI. Calcomanía del Registro Público Vehicular (REPUVE).

2. Los vehículos del servicio público deberán de contar además con la calcomanía de aprobación de la verificación vehicular vigente.

CAPÍTULO IV. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 121. Seguro de responsabilidad civil

1. Los vehículos motorizados que circulen por las vías públicas en el Estado y sus Municipios deberán tener vigente un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o su equivalente en los términos de la ley, el presente Reglamento y los lineamientos que en su caso emita la Secretaría.

2. En el caso de las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar a elección del concesionario y/o permisionario con póliza de seguro, su equivalente u hoja de afiliación vigente de la mutualista correspondiente, que ampare de manera total e integral los daños a terceros que con motivo de dicha actividad pudieran ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio en términos de la Ley, sus Reglamentos y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 122. Características mínimas del seguro

1. El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados hasta la suma mínima exigida por la Secretaría, cubriendo como mínimo lo siguiente:

I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;

II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;

III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;

IV. Responsabilidad civil; y

V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

2. La Secretaría para fijar las sumas que deben cubrir los seguros deberá sujetarse a las disposiciones federales existentes en la materia.

Artículo 123. Validez de las pólizas emitidas por diversas aseguradoras

1. Para efectos de que las pólizas de los seguros sean válidas y aceptadas por la Secretaría, estas deberán ser contratadas con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual deberá proporcionar a la Secretaría la información necesaria para su validación, así como facilitar el acceso en tiempo real para consulta de la vigencia, cobertura y demás datos necesarios que se requieran, además estas deberán ser renovadas a su vencimiento.

2. La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para efectos de que en coordinación con las aseguradoras se creen accesos de consultas a las bases de datos de estas y con ello validar las pólizas que sean presentadas ante la Secretaría.

3. La Secretaría respetando la libre competencia, implementará acciones y buscará acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de pólizas y que concienticen respecto al impacto e importancia del Seguro de Responsabilidad Civil. Para dar cumplimiento a este punto, la Secretaría establecerá un procedimiento interno, que garantice la transparencia y libre competencia.

Artículo 124. Obligaciones de las personas conductoras de vehículos involucrados en hechos de tránsito

1. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando ocurra un hecho de tránsito se prohíbe a los involucrados desplazar el vehículo del lugar del accidente antes de que los ajustadores de sus aseguradoras y la autoridad competente intervenga;

II. Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte, derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

a) Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o sustancias peligrosas. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;

b) Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; y

c) Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

III. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

a) Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia, se prohíbe abandonar a las personas lesionadas o muertas;

b) Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito;

c) Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o cincuenta metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;

- d) Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- e) Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- f) En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y
- g) Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

2. En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o elemento de Seguridad Pública remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante la autoridad competente para que esta deslinde responsabilidades.

3. La persona que conduzca un vehículo motorizado o quien abra la puerta del vehículo y embista o cause algún daño a un peatón o a quien conduzca un vehículo no motorizado; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante la autoridad competente a petición de la parte agraviada.

Artículo 125. Daños a bienes ocasionados por un hecho de tránsito

1. Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública tome el conocimiento que corresponda;

II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;

III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;

IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:

a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y

b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.

V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades competentes, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

VI. En todos los casos, el agente de tránsito o vialidad llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.

2. Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contará con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente a la falta de seguro.

3. Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos aplicables del Título Quinto Capítulo I del presente Reglamento y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 126. Actuación de las autoridades en un hecho de tránsito

1. Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los supervisores, agentes o elementos de Seguridad Pública procederán de la siguiente manera:

I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:

a) El supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte;

- b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro y en caso de vehículos no motorizados, una identificación;
 - e) En caso de que haya lesionados el supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente la autoridad competente y así lo determine;
 - f) De ser necesario, el supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas a la autoridad competente; y
 - g) El supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y las demás autoridades que intervengan en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría y la dependencia de Seguridad Pública correspondiente que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.
- II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;
- III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:
- a) Se requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro y en caso de vehículos no motorizados, una identificación;
 - b) Se marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

- c) Se indicará a los involucrados, que muevan sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Se indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar se llenará el formato de hechos de tránsito y se registrarán los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
- f) El supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, se llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
- h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, se deberá mediar entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y
- i) Si las partes involucradas no logran llegar a un convenio, se procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad competente, a quien entregará copia del formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

2. En todos los casos, el supervisor, agente o elemento de Seguridad Pública guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

TÍTULO QUINTO. PREVENCIÓN DE CONDUCTAS NOCIVAS

CAPÍTULO I. ALCOHOLIMETRÍA Y TOXICOLOGÍA

Artículo 127. Niveles de alcoholimetría permitidos y consumo de sustancias toxicológicas 1. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de 0.4 miligramos sobre litro de concentración de alcohol en sangre medido a través de aire espirado, así como el efecto de sustancias psicoactivas, excepto nicotina y cafeína.

2. Para personas que conduzcan transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, vehículos oficiales de cualquier nivel de gobierno, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o

peligrosas, personas menores de edad con permiso de conducir, no deberán presentar ninguna concentración de alcohol en sangre medido a través de aire espirado; la tolerancia será hasta 0.02 miligramos por litro de alcohol en aire espirado.

3. Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, están obligados a someterse a las pruebas de detección de alcoholemia o sustancias psicoactivas, ante el médico legista o personal autorizado para tal efecto, cuando lo solicite la autoridad competente.

4. En caso de que se certifique que el conductor rebase el límite permitido de concentración de alcohol en sangre medido a través del aire espirado o con el efecto de sustancias psicoactivas para conducir vehículos motorizados, se sancionará conforme a lo establecido en el presente Capítulo, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables.

5. Al reincidir el conductor de vehículo motorizado con concentración de alcohol en sangre medido a través del aire espirado o con efecto de sustancias psicoactivas, será acreedor a la suspensión de su licencia y la sanción aumentará un mes por cada vez que reincida en el acto.

Artículo 128. Procedimiento para operación de puntos de alcoholimetría

1. Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos de bebidas alcohólicas, los elementos de Seguridad Pública, personal de supervisión de la Secretaría o agentes municipales podrán detener la marcha de un vehículo motorizado en puntos de revisión de alcoholimetría establecidos por la dependencia de Seguridad Pública correspondiente o autoridades viales municipales en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Estado de Colima, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de Alcoholimetría para el Estado de Colima:

I. Los elementos de Seguridad Pública o autoridades viales municipales comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;

II. El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;

III. Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública o personal autorizado por la Secretaría se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;

IV. Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública o personal técnico autorizado por la Secretaría se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal capacitado por la Secretaría de Salud y Bienestar Social le solicitará la prueba de aire espirado con el apartado señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-214/1-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Alcoholímetros evidenciales- Especificaciones y métodos de prueba, los cuales realizan la medición de concentración de alcohol en sangre medido a través del aire espirado. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo anterior de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

V. Cuando el conductor rebase el límite permitido conforme al artículo anterior de este ordenamiento, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que algún acompañante del conductor, con plena autorización del mismo, que cuente con licencia de conducir, y sin haber ingerido bebidas alcohólicas, esté dispuesto a continuar la marcha del vehículo en los términos del presente Reglamento. Si el acompañante presenta aliento alcohólico, este será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo. Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determinen las leyes impositivas de la materia;

VI. Se le solicitará al conductor la licencia de conducir o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública o autoridad vial municipal autorizada llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y

VII. Hecho lo anterior, será presentado ante la autoridad competente para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la legislación aplicable.

Artículo 129. Procedimiento para detener marcha de vehículos motorizados por probable consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas

1. Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, el personal autorizado por la Secretaría o un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, se procederá como sigue:

I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Se identificará con su nombre y número de placa;

III. Realizará al conductor una entrevista clínica en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas a una distancia que permita percibir la presencia en el aire espirado de alcohol y otra sustancia psicoactiva;

IV. Si se percata que el conductor no muestra signos de haber consumido bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas, se le permitirá continuar su recorrido;

V. En caso de que el conductor muestre signos de haber consumido bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas; se le solicitará la licencia de conducir o permiso respectivo, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; siendo remitido a la autoridad competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo; y

VI. En caso de que el médico de la instancia a la que se remitió certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, o síntomas de haber consumido otras sustancias psicoactivas y no es apto para conducir un vehículo motorizado, será sancionado con arresto inmutable de veinte a treinta y seis horas.

2. Independientemente de lo anterior, en caso de que el conductor sea detenido por haber cometido alguna infracción al presente Reglamento y se percate el agente vial o supervisor de que ha consumido bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas; se estará a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del párrafo que antecede, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

3. En caso de la negativa del conductor para la aplicación de la prueba de aire espirado, el Supervisor o Agente vial dará motivo a la detención del conductor en términos de lo previsto por el presente artículo.

CAPÍTULO II. USO DE DISTRACTORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS

Artículo 130. Obligaciones y prohibiciones de los conductores y ocupantes de vehículos motorizados

1. Los conductores y ocupantes de los vehículos motorizados deben de cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

I. Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;

II. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia. Las personas que operen o conduzcan transporte público individual (taxi) deberán exhortar a quienes viajen en el vehículo a hacer uso del cinturón de seguridad;

III. Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones, ciclistas u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;

IV. Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y

V. Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán cincuenta metros atrás del vehículo y cincuenta metros adelante en el carril opuesto.

2. Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

II. Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;

III. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;

IV. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

V. Utilizar teléfono celular, audífonos/dispositivos manos libres o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en circulación, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;

- VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- VIII. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y
- IX. Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

3. Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.35 metros de altura, deberán asegurarse que estos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos, además deberán viajar en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento.

4. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

5. La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones podría dar lugar a la suspensión de la licencia del conductor, por el plazo que la Secretaría determine, siempre y cuando no sea mayor a cuatro meses.

Artículo 131. Prohibiciones adicionales de los conductores de motocicletas 1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento, los motociclistas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio o un debido control del vehículo;
- II. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- III. Transportar pasajeros menores de diez años de edad;
- IV. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio;

V. Transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad; y

VI. Transportar mayor número de personas que para lo que está diseñado el vehículo, o hacerlo sin que éstas cuenten con los dispositivos de seguridad determinados en el presente Reglamento o por la Secretaría.

Artículo 132. Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Prohibido cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

Artículo 133. Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de carga

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento, los conductores de vehículos de carga, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y

II. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

Artículo 134. Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento, las personas conductoras de vehículos de sustancias tóxicas o peligrosas, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y

II. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

TÍTULO SEXTO. EDUCACIÓN, CULTURA DE MOVILIDAD Y USOS DE LAS VÍAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD ACTIVA

CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES, DISPOSICIONES GENERALES, EJES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 135. Atribuciones

1. La Secretaría al tener la atribución de fomentar una cultura de respeto al derecho a la movilidad de sus habitantes y visitantes, garantizando la seguridad, la protección de la vida, la cortesía y el respeto a la diversidad; diseñará, impartirá, coordinará, evaluará y avalará capacitaciones en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por ésta, de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 136. Ejes de la capacitación en cultura de movilidad

1. La capacitación en movilidad y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad;

II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;

III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y

IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo, evitando los factores de riesgo primordialmente en entornos escolares, zonas de tránsito calmado, vialidades de circulación con prioridad peatonal y zona de hospitales.

Artículo 137. Programas de capacitación

1. Los programas de educación en materia de movilidad y seguridad vial podrán presentarse a través de las siguientes modalidades:

I. Programa de capacitación/educación directa: referida a los programas de capacitación de carácter obligatorio para todos aquellos usuarios de los servicios de movilidad que, en la operación de un vehículo motorizado o no motorizado, requieran una acreditación: licencia, permiso y/o gafete de servicio público en cualquiera de sus modalidades; y

II. Programa de capacitación/educación indirecta: referida a las acciones y programas de capacitación de carácter eventual, temporal y/o indirecta dirigida a la población en general o grupos de población específicos, mediante campañas de comunicación y eventos públicos como ferias, foros, celebraciones y conmemoraciones nacionales e internacionales en materia de movilidad y seguridad vial que buscan incidir en el comportamiento, usos y costumbres de los usuarios de la vía pública.

Artículo 138. Programa de educación indirecta

1. La Secretaría y los Municipios, en colaboración con otras instancias federales, estatales y municipales, serán encargadas de incidir en los usos y costumbres de los actores de la movilidad, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de estos valores, a través de:

I. Campañas de difusión y educativas sobre la convivencia de los distintos modos de transporte donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamientos no motorizados;

II. Dar a conocer a todos los actores de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales;

III. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de hechos de tránsito relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los sujetos de movilidad, principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de vehículos motorizados, así como sus consecuencias;

IV. Promover o participar en actividades en el espacio público donde se compartan los principios de respeto de la movilidad sustentable, promoción del uso de modos de transporte sustentables y la prevención de hechos de tránsito; y

V. Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los hechos de tránsito, entre ellos el uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, el uso del casco en motociclistas, el respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos sin el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, el no utilizar distractores al conducir, además de incrementar la cultura de contratación y uso de seguros, así

como todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

2. Los programas de capacitación indirecta deberán diseñarse para los siguientes medios y espacios:

I. Medios digitales y radiofónicos: internet, televisión y radio;

II. Medios impresos: publicaciones, periódicos y revistas;

III. Publicidad en espacio público: espectaculares y equipamiento, infraestructura y vehículos de transporte público; y

IV. Eventos públicos: ferias, locales, foros, conmemoraciones nacionales e internacionales, programas de apertura de vialidades.

3. Con el objeto de generar una conciencia colectiva en la población de una cultura para la movilidad y seguridad vial a través de la capacitación indirecta, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación para que permitan el diseño e implementación de campañas masivas de educación vial, cultura de la movilidad y seguridad vial.

Artículo 139. Programa de educación directa

1. Los programas de educación directa en materia de movilidad y seguridad vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. Movilidad;

II. Normas fundamentales, derechos y obligaciones para peatones y ciclistas;

III. Normas fundamentales, derechos y obligaciones para el conductor;

IV. Atención a la movilidad de grupos vulnerables;

V. Prevención de hechos de tránsito;

VI. Señales y dispositivos de control y regulación del tránsito, en especial en entornos escolares, zonas de tránsito calmado, calles de circulación con prioridad peatonal y zona de hospitales;

VII. Manejo y conducción de vehículos a la defensiva;

VIII. Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia;

IX. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito; y

X. Prevención de la violencia de género en los servicios de movilidad.

2. La Secretaría será la responsable de diseñar, implementar e instrumentar un programa permanente de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad para la obtención de la licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades o un gafete de servicio público y su refrendo anual, mismo que tendrá carácter de obligatorio completar para la obtención de estos documentos.

3. La Secretaría podrá convenir con los Centros de Capacitación para la Movilidad, reconocidos por la Ley, para que coadyuven a impartir los cursos de capacitación en materia de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad para la obtención de licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades o un gafete de servicio público y su refrendo anual.

4. Para la obtención de licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades será obligatorio la aprobación de un examen pericial y de conocimientos, el cual la Secretaría será la encargada de diseñar, implementar y supervisar su aplicación, estableciendo sus componentes, los criterios a evaluar, los parámetros de aprobación, la vigencia de la constancia de aprobación de examen, los horarios y días de aplicación de los mismos, los cuales estarán sujetos a la disponibilidad de espacio, recursos y personal.

5. Las Empresas de Transporte Público Colectivo deberán contar con un programa de capacitación para las personas operadoras del servicio público colectivo, mismo que revisará, aprobará y supervisaré la Secretaría, con base en los principios establecidos en la Ley y este reglamento.

6. Los supervisores o agentes de tránsito y vialidad del Estado y de los Municipios, deberán ser capacitados permanentemente mediante programas de capacitación y actualización en materia de educación vial, cultura de la movilidad y seguridad vial. En el ámbito de sus competencias el Estado y los Municipios diseñarán e implementarán dichos programas de capacitación para sus supervisores o agentes. La Secretaría podrá convenir con los municipios apoyarlos en la gestión, diseño y ejecución de sus programas de capacitación.

7. La Secretaría se coordinará con dependencias y organismos estatales, municipales y civiles, para diseñar e instrumentar programas permanentes de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad, dirigidos a:

I. Los alumnos de educación básica;

II. A los infractores de este Reglamento y de los Reglamentos Municipales de Tránsito y Vialidad del Estado de Colima;

- III. A los ciclistas;
- IV. A los peatones; y
- V. Personas que conduzcan vehículos motorizados.

CAPÍTULO II. CENTROS DE CAPACITACIÓN

Artículo 140. Atribuciones

1. La Secretaría puede autorizar los Centros de Capacitación para la Movilidad a personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con quienes establecerá convenios respecto al diseño, impartición y evaluación de los cursos de capacitación en materia de su competencia.

2. Los Centros de Capacitación para la Movilidad deberán:

- I. Contar con las capacidades administrativas, técnicas, de personal especializado y de infraestructura para impartir los programas de capacitación;
- II. Impartir los programas de capacitación diseñados y/o avalados por la Secretaría en el tiempo y forma dictados por ésta; y
- III. Compartir en todo momento, la información del usuario solicitante de los programas de capacitación con la Secretaría, desde registros hasta resultados de las evaluaciones correspondientes y demás información que derive de este proceso.

Artículo 141. Tipos de Centros de Capacitación para la Movilidad

1. Los Centros de Capacitación para la Movilidad podrán ofrecer los siguientes programas de capacitación:

I. Programa de capacitación para personas conductoras de vehículos de servicio público: son programas de capacitación especiales que los operadores de vehículos de transporte público deben acreditar de manera obligatoria cada año, en cumplimiento a las necesidades que la Secretaría establezca, y se incluyan en los programas como fundamentales y obligatorios para la operación del servicio público; y

II. Programa de capacitación para personas conductoras de vehículos privados: son programas de capacitación dirigidos a la población en general que solicite un permiso o licencia de conducir por primera vez, y deberán ser centros exclusivos de formación, preparación y capacitación teórica integral en movilidad y seguridad vial, y habilidades para la conducción de vehículos automotores.

2. Los Centros de Capacitación podrán ofrecer uno o ambos programas, siempre y cuando acrediten la capacidad para el cumplimiento de los mismos, establecidas en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 142. Permiso de operación

1. La Secretaría de Movilidad otorgará una certificación, equivalente a un permiso de operación, a los Centros de Capacitación para la Movilidad y sus programas, siempre y cuando acrediten lo establecido en la Ley y sus Reglamentos, misma que tendrá una vigencia no mayor a dos años, con opción de renovación y podrá estar sujeta a revocación. Los requisitos para la obtención de dicha autorización se especifican en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte y en el permiso de operación se especificarán los requerimientos para la operación de dicha relación, así como las causales para la revocación de la certificación.

Artículo 143. Enseñanza en las vías públicas

1. La enseñanza pericial en su fase de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico general, deberán:

I. Efectuarse con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial del Centro de Capacitación; y

II. El uso de las vías públicas para la enseñanza de habilidades en la conducción una vez sea aprobado en un circuito de manejo privado, deberá iniciarse de manera gradual de acuerdo a la jerarquía de vialidades, iniciando en las calles locales y haciendo uso de las de mayor jerarquía conforme se incrementa la pericia del futuro conductor.

Artículo 144. Tarifas autorizadas

1. Los Centros de Capacitación deberán operar con tarifas que estén dentro de los parámetros aprobados por la Secretaría de acuerdo al tipo de capacitación ofrecida.

Artículo 145. De las bici-escuelas

1. Las bici-escuelas que decidan certificarse como organismo calificado para la capacitación de educación vial y las reglas de tránsito para circular en bicicleta en la ciudad, así como otras acciones que fomenten una cultura de seguridad para el ciclismo urbano, deberán presentar su registro ante la Secretaría.

CAPÍTULO III. USO DE LAS VÍAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD ACTIVA Y MANIFESTACIONES

Artículo 146. Uso temporal de vialidades y su autorización

1. Cualquier cambio en la naturaleza y condiciones de uso de las vialidades deberá contar con la aprobación de la autoridad correspondiente al tipo de vialidad.
2. Para la realización de cierres o cambios en la circulación ya sean parciales y temporales, se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en el caso de aquellas de carácter estatal, será la encargada de otorgarlas.
3. Para obtener la autorización señalada en el párrafo anterior en lo que respecta al Estado, se deberá presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo de la persona física o moral que organiza el desfile, caravana, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - II. Nombre del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - III. Fecha, horas de inicio y conclusión del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - IV. Lugar y en su caso ruta del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - V. Número estimado de asistentes del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - VI. Número y tipo de vehículos que se utilizarán en el desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana; y
 - VII. El visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. La persona, empresa o asociación responsable de la realización del evento será también la que tramite y realice el pago correspondiente por concepto de la autorización, el cual podrá ser en especie a favor de la Secretaría o cubriendo la

cuota establecida en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, según el acuerdo o condiciones establecidas en la autorización respectiva.

Artículo 147. Manifestaciones públicas

1. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda alterar el tránsito en las vías o las actividades cotidianas de la ciudadanía, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública y a las autoridades Municipales, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de la misma, siendo responsable del aviso quien promueve dicho evento, en caso de realizarlo en vialidades de jurisdicción estatal deberán solicitar la autorización a la Secretaría conforme a lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.

2. Los permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría no eximen a los solicitantes de las obligaciones, autorizaciones y trámites administrativos que se deban presentar ante las autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia, así como de los daños que se pudieran ocasionar en caso de que dichas actividades dejen de realizarse pacíficamente.

TÍTULO SÉPTIMO. INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I. FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES O AGENTES

Artículo 148. Funciones de los supervisores o agentes viales

1. Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente vial o supervisor procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:

a) Les indicará que se detengan;

b) Se identificará con su nombre e identificación oficial;

c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;

d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y

e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante la autoridad competente.

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente vial o supervisor indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

c) Se identificará con su nombre, identificación oficial y número de placa de la unidad que porte;

d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento o disposición jurídica aplicable que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente vial o supervisor procederá a imponer la sanción correspondiente;

f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;

g) El agente vial o supervisor procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado;

h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento;

i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y

j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente vial o supervisor, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta ofensiva, agresiva o violenta se procederá a su remisión ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 149. Generalidades

1. Serán infracciones en materia de vialidad, tránsito y movilidad las contenidas en el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento y se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo mediante Unidades de Medida

y Actualización (UMAS), aplicando los puntos de penalización de licencias correspondientes.

2. Es facultad de la Dirección, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

3. La Dirección, por conducto de sus supervisores, elementos, agentes viales, oficiales y personal autorizado levantarán las infracciones y constancias de hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 150. Tipos de sanción

1. Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa en UMAS;

IV. Cancelación o suspensión temporal de licencia;

V. Arresto; y

VI. Detención y confinamiento de vehículo.

2. Se aplicarán las sanciones señaladas en el presente artículo a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el la Ley y este Reglamento y serán conforme a lo establecido en el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento.

3. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por la autoridad competente y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 151. Procedimiento

1. Las sanciones por violación a la Ley y presente Reglamento se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I. Se identificará la infracción en el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento y anotará el código correspondiente. Para especificar la sanción podrá tomar los artículos, numerales, fracciones o incisos de referencia según corresponda;

II. El personal autorizado impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la misma y las condiciones en que esta se haya cometido y levantará la infracción conforme a lo siguiente:

a) Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente que contendrán:

1) Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en el inciso c) de esta fracción;

2) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;

3) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en el inciso c) de esta fracción;

4) Descripción sucinta de la infracción cometida y cita del artículo, numeral, fracción o inciso según corresponda;

5) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;

6) Firma del infractor. Si este se negara a firmar, se asentará dicha situación en la infracción. La falta de firma del infractor no invalida la legalidad de la boleta; y

b) De la boleta se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla se hará constar en las copias.

La negativa del infractor a recibir el original de la boleta no invalida la legalidad de la misma; y

c) Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no anotará el nombre ni domicilio del infractor, ni los datos contenidos en la tarjeta de circulación y dejará el original de la boleta sujeto al parabrisas de la unidad.

III. La cantidad resultante será impuesta como sanción económica al infractor; y

IV. Una vez capturada la infracción, en caso de aplicar se agregará al sistema de licencias los puntos de penalización que corresponden a la infracción correspondiente.

2. Se procederá a la detención del vehículo y su conductor cuando la persona infractora se encuentre en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal y se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 152. Casos de detención de vehículos

1. La circulación de un vehículo a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 151 de este Reglamento, sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos:

I. Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

II. Cuando el conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafete se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

III. Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la tarjeta de circulación;

IV. Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros; y

V. Cuando el vehículo opere como de servicio público o transporte privado de personas sin tener concesión o permiso para prestarlo.

2. Se faculta a la Secretaría por medio de su Dirección para realizar operativos periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación y condiciones necesarias para su circulación conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que el personal autorizado detecte que los conductores o vehículos carezcan de la documentación para conducir o circular o que dicha documentación presente irregularidades, se impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El personal de la Secretaría autorizado podrá solicitar el apoyo o colaboración de otras dependencias o autoridades federales, estatales o municipales en materia de vialidad para dar cumplimiento a este numeral.

Artículo 153. Retiro de vehículos de la vía pública

1. Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado, se observarán las siguientes prescripciones:

I. Se evitará causarle daños;

II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección o las Direcciones municipales encargadas de tránsito y vialidad a la que corresponda su competencia territorial para su custodia, mediante inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior; y

III. Si durante la operación de retiro se presentara el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquélla se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción y cubrirá los gastos causados por concepto de arribo de la grúa; si se niega a retirar el vehículo el agente o personal autorizado continuará con la operación de remoción.

Artículo 154. Pago de sanciones

1. El pago de las sanciones se realizará conforme a las siguientes consideraciones:

I. Se entiende por Unidad de Medida de Actualización (UMA) a la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento, así como en las disposiciones jurídicas;

II. El monto específico de las multas por infringir este Reglamento, se regulará mediante el tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento;

III. Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los diez días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el cincuenta por ciento; en este caso, el monto que se tomará como base será el mínimo establecido en el rango a que corresponde al código infraccionado del tabulador previsto en el Anexo 4 de este Reglamento;

IV. El personal autorizado impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la misma y las condiciones en que esta se haya cometido;

V. La cantidad resultante será impuesta como sanción económica al infractor; y

VI. Una vez capturada la infracción, en caso de aplicar se agregará al sistema de licencias los puntos de penalización que corresponden a la infracción correspondiente.

Artículo 155. Sistema de puntos

1. Los puntos establecidos en las diferentes tablas de sanciones del presente Reglamento, tiene como finalidad la cancelación de las licencias o permisos de conducir. El sistema de puntos funcionará conforme a las siguientes disposiciones:

I. La licencia de conducir se cancelará al acumular 20 puntos de penalización;

II. La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por el personal autorizado, que hubieran sido impuestas con la información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora;

III. Los puntos son acumulables de acuerdo a lo indicado en tabulador conforme a cada código infraccionado en el tabulador anexo. Cuando una boleta de sanción sea anulada o revocada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en la copia de la resolución judicial o administrativa respectiva;

IV. Los puntos de penalización tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción; y

V. La reexpedición de una licencia que haya sido cancelada por acumular los 20 puntos de penalización procederá sólo después de transcurridos tres años de su cancelación y aprobación del examen correspondiente.

2. La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.

3. Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere la fracción V del numeral 1 del presente artículo, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de 180 UMAS.

CAPÍTULO III. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

Artículo 156. Recurso de Revisión

1. La imposición de sanciones con motivo de la infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión ante la Dirección Jurídica o el personal designado por la Secretaría.

2. El recurso deberá interponerse por escrito por el interesado dentro de los quince días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de la infracción. En el escrito deberán acompañarse las pruebas que fundamentan la impugnación.

3. La autoridad resolverá sobre dicho recurso en un plazo que no exceda de los quince días hábiles contados a partir de la interposición de aquél.
4. La autoridad competente podrá revocar, modificar o ratificar las sanciones.
5. La resolución que se emita será comunicada personalmente al quejoso en el domicilio señalado en el escrito de impugnación y una copia será turnada a la Secretaría de Planeación y Finanzas para efectos del cobro correspondiente.

Artículo 157. Impugnación

1. Los particulares afectados por los actos y resoluciones definitivas de las autoridades de la Secretaría, podrán en términos de los establecido por la legislación administrativa aplicables, interponer el recurso que corresponda, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en los términos y formas señalados por la legislación que los rige.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las nuevas modalidades de licencias se deberán implementar en los sistemas dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento. Las licencias y permisos de conducir expedidos por la Secretaría antes de la publicación del presente Reglamento, serán válidas durante el tiempo que señalen las mismas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima contrarias a las establecidas en el presente Reglamento.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estimen pertinentes para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Colima, capital del Estado de Colima, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Firma.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Firma.

RAFAEL MARTÍNEZ BRUN

SECRETARIO DE MOVILIDAD

Firma.

LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO

CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Firma.

ANEXO 1

VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ID NOMBRE KM

ARMERÍA

1 CAMINO ARMERÍA - EL PARAÍSO 7.5

2 CAMINO RAMAL - RINCÓN DE LOPEZ 14.4

3 CAMINO T. LA VÍA - EL ESTERO 5.6

4 CAMINO ARMERÍA - AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA 9.3

5 COFRADÍA DE JUÁREZ - AUGUSTO GÓMEZ V. 7.1

6 CAMINO CUYUTLÁN - CASETA DE COBRO 0.8

7 CAMINO LA FUNDICIÓN - LA ATRAVEZADA - COALATILLA 14.6

COLIMA

- 8 CAMINO ESTAPILLA - LA TUNA 9.3
 - 9 CAMINO TRAPICHILLOS - PUERTA DE ÁNZAR - ESTAPILLA 25.3
 - 10 CAMINO EL SALADO – PISCILA 4.1
 - 11 LIBRAMIENTO EJÉRCITO MEXICANO 10.2
 - 12 CAMINO AV. TERRENOS DEL ORIENTE (ISENCO) 4.6
 - 13 CAMINO ESTANCIA - CARDONA - BUENAVISTA 16.4
 - 14 CAMINO LOS LIMONES - LOMA DE JUÁREZ 5.8
 - 15 CAMINO ALPUYEQUITO - LAS GUÁSIMAS 10.3
 - 16 CAMINO ACCESO AL CERESO 1.3
 - 17 LIBRAMIENTO PONIENTE 4.0
 - 18 CAMINO LOS ASMOLES - LOS ORTICES 4.2
 - 19 CAMINO TEPAMES - POTRERILLOS 22.0
 - 20 CAMINO PAPELILLO - TEPAMES 9.3
 - 21 CAMINO - LOS ASMOLES - JILLOTUPA - TAMALA 13.5
 - 22 CAMINO REAL DE COLIMA 1.9
 - 23 CAMINO PUERTA DE ÁNZAR - TEPAMES 7.5
 - 24 CAMINO CORRALITOS - ASTILLERO DE ARRIBA 2.3
 - 25 ACCESO A LA COMUNIDAD DE LAS GOLONDRINAS 0.6
- COMALA
- 26 CAMINO COFRADÍA DE SUCHITLÁN - EL REMATE 13.5
 - 27 CAMINO COMALA - SAN ANTONIO 21.8
 - 28 CAMINO AGOSTO - PAREDES GRANDES 5.4
 - 29 CAMINO VILLA DE ÁLVAREZ - COMALA 4.4

30 CAMINO RAMAL ZACUALPAN 5.9

31 CAMINO COMALA - LA CAJA 6.0

32 CAMINO LA CAJA - EL REMATE 6.8

COQUIMATLÁN

33 CAMINO COLIMA - COQUIMATLÁN 8.0

34 COQUIMATLÁN - PUENTE NEGRO 3.0

35 PUENTE NEGRO - LA GUADALUPANA 6.4

36 COQUIMATLÁN - PUEBLO JUÁREZ 13.7

37 PUEBLO JUÁREZ-AGUA ZARCA-EL ALGODONAL-LA SIDRA 12.6

38 CAMINO PUEBLO JUÁREZ - LA FUNDICIÓN 12.4

ID NOMBRE KM

CUAUHTÉMOC

39 CAMINO LIBRAMIENTO QUESERÍA 3.2

40 CAMINO EL BORDO - EL NARANJAL 5.7

41 CAMINO LA PILA – PALMILLAS 0.5

42 ENT. CARR. FED. 54 - EL NARANJAL - QUESERÍA 30.4

43 CAMINO EL TRAPICHE - SAN JOAQUÍN 1.5

44 CAMINO CUAUHTÉMOC - BUENAVISTA 4.5

45 CAMINO CUAUHTÉMOC - BUENAVISTA 3.1

46 CAMINO ALCARACES - TRAPICHILLOS 26.9

IXTLAHUACÁN

47 CAMINO TURLA - IXTLAHUACÁN 8.0

48 CAMINO IXTLAHUACÁN - LAS CONCHAS 18.6

49 CAMINO LAS CONCHAS - SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA 11.4

50 CAMINO LAS CONCHAS - AGUA DE LA VIRGEN 6.4

51 CAMINO AGUA DE LA VIRGEN - SANTA INÉS 4.9

MANZANILLO

52 CAMINO CHAVARÍN - CENTINELA 5.1

53 CAMINO RAMAL - MARABASCO 2.0

54 LA CULEBRA 3.3

55 CAMINO MARABASCO - EL CHARCO 6.2

56 CAMINO CAMOTLÁN - EL HUIZCOLOTE 8.5

57 CAMINO CAMPOS - TEPALCATES 8.1

58 CAMINO SANTIAGO - CHANDIABLO - HUIZCOLOTE 20.2

59 LIBRAMIENTO LA FLECHITA 1.8

60 CAMINO VENUSTIANO CARRANZA - EL SALTO 7.4

61 LA ROSA - LA FUNDICIÓN 22.1

62 CAMINO HUIZCOLOTE - PUERTECITO DE LAJAS 16.0

63 CAMINO LA ROSA - LA FUNDICIÓN 4.9

64 CAMINO VELADERO DE LOS OTATES - HUIZCOLOTE 10.1

MINATITLÁN

65 CAMINO VILLA DE ÁLVAREZ - MINATITLÁN 23.2

66 CAMINO RAMAL - LAS PESADAS 3.8

67 CAMINO RAMAL - PLATANAR 1.5

68 CAMINO PATICAJO - PLAN DE MÉNDEZ 2.1

TECOMÁN

- 69 CAMINO LA PALMA - EL SAUCITO 1.4
- 70 CAMINO LUCITA - EL AHIJADERO 7.2
- 71 CAMINO LOS BARRILES - LA MANZANILLA 2.8
- 72 CAMINO EL DELIRIO - TECUANILLO 9.9
- 73 CAMINO TECOMÁN - LA MASCOTA - BOCA DE PASCUALES 10.3
- 74 CAMINO - PRIMAVERAS - CERRO DE AGUILAR 3.3
- 75 CAMINO PUERTA DE CALERA - MADRID 8.7
- 76 CAMINO JALA - MADRID 9.4
- 77 CAMINO LOS TOCHOS - BOCA DE APIZA 4.2
- ID NOMBRE KM
- 78 CAMINO PRIMAVERA - PUERTAS CUATAS - CHANCHOPA 11.6
- 79 CAMINO TECOMÁN - COFRADÍA DE MORELOS 4.2
- 80 CAMINO RINCÓN DEL CAPITÁN - EL CHOCOCO 1.7
- 81 CAMINO PUERTAS CUATAS - LAGUNA DE ALCUZAHUE 5.3
- 82 CAMINO CERRO DE ORTEGA - CALLEJONES 14.4
- 83 CAMINO SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA - CHANCHOPA 9.4
- 84 CAMINO TECOMÁN - COFRADÍA DE HIDALGO 6.8
- VILLA DE ÁLVAREZ
- 85 CAMINO VILLA DE ÁLVAREZ - EL ESPINAL 5.2
- 86 CALLE VILLA DE ÁLVAREZ - RANCHO DE AGUIRRE 7.5
- 87 CAMINO VILLA DE ÁLVAREZ - MINATITLÁN 29.9
- ANEXO 2
- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

1.1. SEÑALES RESTRICATIVAS

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias

en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de estas señales constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.

SEÑAL EXISTENTE DESCRIPCIÓN SEÑAL

PROPUESTA

ALTO

El uso de esta señal se determina a partir de las condiciones locales del tránsito. En general, esta señal se coloca en los siguientes casos:

1. En los accesos de las intersecciones a nivel para restringir el paso a los vehículos.
2. Antes del cruce de una carretera o vialidad urbana con una vía férrea, paso peatonal o ciclovía.

Esta señal se coloca en las carreteras o vialidades urbanas de menor volumen de tránsito, en el lugar preciso en donde deben detenerse los vehículos, para lo cual se debe complementar con la marca M-6 RAYA DE ALTO.

CEDA EL PASO

Indica que el conductor tiene que detenerse o aminorar la velocidad de su vehículo, cuando sea necesario ceder el paso al tránsito al que se incorpora o cruza. El uso de esta señal se debe determinar siempre mediante un estudio de las condiciones locales del tránsito.

La señal de CEDA EL PASO no se considera como un sustituto de la señal SR-6 ALTO.

INSPECCIÓN

Se utiliza para indicar a los conductores que deben detenerse obligatoriamente en determinado lugar para una revisión por parte de las autoridades correspondientes.

La señal llevará un tablero adicional con la leyenda respectiva, tal como: ADUANA, BÁSCULA, FISCAL, FORESTAL, POLICÍA, entre otros.

VELOCIDAD

Se utiliza para indicar el límite máximo de la velocidad permitida en el tramo de la carretera o vialidad urbana, pudiendo establecerse también por carril de circulación.

En general, esta señal se coloca en los siguientes casos:

1. Al inicio del tramo donde se establece la velocidad.
2. En zonas de afluencia peatonal como son escuelas, iglesias y mercados, entre otros.
3. Al principio de curvas o zonas de curvas, y en general en todos aquellos sitios en los cuales se requiere operen con velocidad distinta a la establecida en la carretera o vialidad urbana, como son angostamientos de la sección transversal, paso por vados, entradas y salidas, desviaciones plazas de cobro, etc.

VUELTA CONTINUA DERECHA

Se emplea en las intersecciones controladas por semáforos en las cuales está permitida la vuelta derecha en forma continua, aunque para el tránsito que siga de frente se indique

ALTO.

Esta señal solamente se utilizará cuando pueda garantizarse que el paso de peatones tenga prioridad y éste sea respetado por los conductores de vehículos.

CIRCULACIÓN EN INTERSECCIONES

Se usa en aquellas intersecciones donde se indique la obligación de circular en el sentido mostrado, con el fin de evitar la invasión de un carril con circulación contraria. La flecha se coloca horizontal o inclinada indicando el sentido del tránsito.

SOLO VUELTA IZQUIERDA

Se usa en intersecciones para indicar que uno o más carriles se utilizan exclusivamente para vuelta izquierda y no deben ser ocupados por vehículos que sigan de frente. Esta señal se complementa con marcas en el pavimento, como flechas y letras.

CONSERVE SU DERECHA

Se emplea para indicar a los conductores de camiones que tienen que transitar por el carril de su derecha, con el objeto de dejar libre el carril o carriles de la izquierda para el tránsito de vehículos ligeros. Se usa exclusivamente en carreteras o vialidades urbanas con dos o más carriles por sentido de circulación, incluyendo los carriles de ascenso.

DOBLE CIRCULACIÓN

Se coloca en aquellas vías de un solo sentido, cuando cambien a un tramo de dos carriles en el que se permita la doble circulación. Se ubica al inicio del tramo aludido.

Debe usarse esta señal precedida de la señal preventiva SP-18 DOBLE CIRCULACIÓN.

ALTURA LIBRE RESTRINGIDA

Se emplea para indicar que la altura libre de un paso inferior u otra estructura es menor de 5.00 m y se coloca en dicha estructura.

La dimensión se indica en metros con aproximación al decímetro inferior. Esta señal se complementa con la señal preventiva SP-25 ALTURA LIBRE.

ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA

Se utiliza para indicar que las dimensiones de alguna estructura en la vialidad no permitirán el paso simultáneo de dos vehículos. La anchura se indica en metros con aproximación al decímetro inferior. Se usará cuando el ancho de la estructura sea igual o menor que 5.50 m. Esta señal se complementa con la señal preventiva SP-24

ANCHURA LIBRE.

PESO RESTRINGIDO

Se utiliza en puentes u otros sitios de la carretera o vialidad urbana donde se restrinja la circulación de vehículos que excedan el peso indicado. El peso máximo

del vehículo o por eje que se permita se indica en toneladas con aproximación a media tonelada.

La señal debe llevar un tablero adicional en el que se indique si el peso permitido se refiere al peso bruto vehicular o al peso máximo por eje. Además, se debe usar una señal igual anticipada, indicando en el tablero adicional la distancia a la que se encuentra la restricción.

PROHIBIDO REBASAR

Se emplea para indicar los tramos en los que no se permite realizar maniobras de rebase. Esta señal se complementa con la marca M- 1 RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN que corresponda y se usa en los tramos de carretera de dos carriles, donde la distancia de visibilidad de rebase esté restringida, donde existan puentes angostos y en la cercanía de los entronques a nivel.

PARADA PROHIBIDA

Se utiliza en aquellos lugares donde esté restringido el ascenso y descenso de pasajeros para no interferir con otro tipo de circulación ya sea vehicular o peatonal.

NO PARAR

Se coloca en aquellos lugares donde no se permita el estacionamiento ni la detención momentánea de vehículos sobre la superficie de rodadura. Se usa en las vías rápidas con altos volúmenes de tránsito o en túneles y puentes cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes o provocar congestionamientos, así como en entradas y salidas de emergencia donde no puede existir en ningún momento algún vehículo que obstruya su funcionamiento.

ESTACIONAMIENTO PERMITIDO

Se emplea en aquellos sitios donde sea necesario obtener una mayor utilización del espacio para estacionamiento disponible. La señal debe llevar un tablero adicional indicando la limitación del horario y los días de acuerdo con las necesidades locales.

PROHIBIDO ESTACIONARSE

Se utiliza en aquellos lugares donde no se permita el estacionamiento y aplica para el tramo carretero o de vialidad urbana donde se ubica la señal. En áreas urbanas aplicará únicamente para el tramo comprendido entre dos esquinas.

En un tablero adicional se pueden indicar las características de la restricción al estacionamiento como son: horarios, lugares, fechas, sanciones, motivos y excepciones tales como: MÁS DE UNA HORA, DE 8 A 21 h, PRINCIPIA, TERMINA, DÍAS HÁBILES, COCHERA EN SERVICIO, HIDRANTE, EXCEPTO AMBULANCIAS, EXCEPTO DOMINGOS, entre otros.

PROHIBIDA LA VUELTA A LA DERECHA

Se utiliza en aquellos sitios donde se prohíba la vuelta a la derecha, por tratarse de una circulación de sentido contrario o, en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones. Puede llevar un tablero adicional en donde se indique para que tipo de vehículo aplica la restricción.

PROHIBIDA LA VUELTA A LA IZQUIERDA

Se emplea en aquellos sitios donde se prohíba la vuelta a la izquierda por tratarse de una circulación de sentido contrario o, en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones. Puede llevar un tablero adicional en donde se indique para que tipo de vehículo aplica la restricción.

PROHIBIDO EL RETORNO

Se aplica en los sitios donde se prohíba la vuelta de retorno por no disponer de las condiciones de seguridad o causar inconvenientes al tránsito de vehículos.

PROHIBIDO CIRCULAR DE FRENTE

Se emplea en aquellos sitios donde se prohíba la circulación de frente, al inicio de una carretera o vialidad urbana, principalmente por el cambio en el sentido de circulación.

PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, VEHÍCULOS DE CARGA Y MOTOCICLETAS

Se usa para indicar que está prohibido el tránsito de bicicletas, vehículos de carga y motocicletas en determinado tramo de la carretera o vialidad urbana. Se coloca al inicio del tramo de la prohibición. Además, se usará una señal igual anticipada, indicando en un tablero adicional la distancia a la que se encuentra la restricción.

PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Se usa para indicar que se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal sobre la carretera o vialidad urbana.

PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AGRÍCOLAS

Se emplea para indicar que está prohibida la circulación de vehículos agrícolas sobre la carretera o vialidad urbana. Para los casos en que sea necesario permitir el tránsito de vehículos agrícolas, se requiere del permiso de la autoridad correspondiente previa colocación de la señal preventiva SP-36

VEHÍCULOS AGRÍCOLAS. PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Se usa en aquellas carreteras o vialidades urbanas donde se prohíbe la circulación de bicicletas.

PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

Se usa en aquellos sitios de la carretera o vialidad urbana en los que se prohíbe la circulación o cruce de peatones. Esta señal se coloca para que sólo sea visible por los peatones para evitar la distracción de los conductores.

PROHIBIDA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA

Se emplea para indicar que en determinados tramos de carretera o vialidad urbana, está prohibido el tránsito de vehículos de carga.

Se coloca al inicio del tramo de la prohibición. Además, se usará una señal igual anticipada, indicando en un tablero adicional la distancia a la que se encuentra la restricción.

PROHIBIDO EL USO DE SEÑALES ACÚSTICAS

Se utiliza para indicar a los conductores la prohibición de emplear el sonido de la bocina o claxon excepto para prevenir un accidente.

PRIORIDAD DE PASO DE BICICLETAS

Indica a los conductores que el tipo de vehículo representado en el pictograma tiene prioridad de uso de la vía sobre los demás.

CONSERVE SU DERECHA CICLISTA

Indica a los usuarios de bicicleta a utilizar el extremo derecho de la vialidad.

USO DE CINTURÓN DE SEGURIDAD

Indica a los ocupantes de vehículos la obligación del uso de cinturón de seguridad.

CIRCULACIÓN EN GLORIETA

Indica a los conductores de vehículos la obligación de circular dentro de la glorieta en el sentido indicado.

DESMONTAR

Indica a los ciclistas la obligatoriedad de descender de la bicicleta.

ZONA 30

Indica a los conductores de vehículos que se encuentran en una zona de tránsito calmado en la cual existe preferencia para peatones y ciclista, y cuenta con dispositivos que obligan a mantener una velocidad menor a 30km/h.

PROHIBIDO USO DE TELÉFONO MÓVIL

Indica a los conductores de vehículos que está prohibido el uso de aparatos de comunicación durante la operación de los mismos.

1.2. SEÑALES PREVENTIVAS

Advierten, en forma anticipada, la existencia y naturaleza de un peligro o evento inesperado en la vía.

El objetivo de las señales preventivas es llamar la atención del usuario para que adopte las medidas de precaución necesarias, con el fin de salvaguardar su integridad y la de los demás usuarios de la vía.

SEÑAL EXISTENTE DESCRIPCIÓN SEÑAL PROPUESTA CURVA

Se utiliza para indicar las curvas a la derecha o a la izquierda, cuando el producto del grado de curvatura por la deflexión sea menor de 900. La tabla define los valores límite para su uso.

No se deben señalar aquellas curvas que tengan una deflexión menor de 15° o un grado de curvatura menor de 2°.

El pictograma debe indicar si la curva es a la derecha o a la izquierda.

INTERSECCIÓN LATERAL OBLICUA

Se utiliza para indicar una intersección a nivel en la que una vialidad entronca con otra en ángulo oblicuo superior a 30°, medido a partir de la perpendicular de la principal a la secundaria.

En el pictograma la vialidad principal se indica con línea ancha y la secundaria con una línea 50% más angosta; las líneas deben ser del mismo ancho cuando ambas vialidades sean de la misma importancia, además debe indicarse si la que entronca es por la derecha, por la izquierda o de frente, así como la forma en que entroncan.

CURVA INVERSA CERRADA

Se coloca para indicar la presencia de dos curvas consecutivas de dirección contraria, separadas por una tangente de longitud menor al doble de la distancia indicada en la Tabla de ubicación longitudinal y cuando el producto del grado de curvatura por la deflexión sea en cualquiera de las curvas igual o superior a 900. La figura de uso de las señales preventivas define los valores límite para su uso.

El pictograma debe indicar si la curva inversa cerrada es derecha-izquierda o izquierda-derecha.

ESTRECHAMIENTO ASIMÉTRICO

Se aplica para indicar una reducción asimétrica de la anchura de la vialidad, ya sea disminuyendo el número de carriles o las dimensiones de la sección transversal.

La orientación del pictograma indica si el estrechamiento ocurre a la derecha o a la izquierda.

CURVA INVERSA

Se utiliza para indicar la presencia de dos curvas consecutivas de dirección contraria, separadas por una tangente de longitud menor al doble de la distancia indicada en la Tabla de ubicación longitudinal y cuando el producto del grado de curvatura por la deflexión de cada una de ellas sea menor de 900. La figura de Uso de las señales preventivas define los valores límite para su uso. El pictograma debe indicar si la curva inversa es derecha-izquierda o izquierda derecha.

INTERSECCIÓN EN DELTA

Se utiliza para indicar una intersección a nivel de tres ramas, con isleta triangular central. Para considerarse como intersección en delta, los lados deben tener una longitud menor que dos veces la distancia indicada en la tabla de ubicación longitudinal. Para la ubicación de las señales preventivas, pero nunca mayores a 130 metros.

En el pictograma la vialidad principal se indica con línea ancha y las ramas secundarias con una línea 50% más angosta; las líneas deben ser del mismo

ancho cuando ambas vialidades sean de la misma importancia, además debe indicarse si las ramas entroncan por la derecha, por la izquierda o de frente.

ESTRECHAMIENTO SIMÉTRICO

Se usa para indicar una reducción simétrica en la anchura de la vialidad, ya sea disminuyendo el número de carriles o las dimensiones de la sección transversal.

SUPERFICIE DERRAPANTE

Se coloca para indicar que existen tramos con superficie resbalosa y no por condiciones ambientales. Esta señal es temporal y se retirará tan pronto como la condición por la que se colocó haya terminado.

CURVA CERRADA

Se emplea para indicar curvas a la derecha o a la izquierda, cuando el producto del grado de curvatura por la deflexión sea igual o superior a 900 el producto del grado de curvatura por la deflexión sea igual o superior a 900. La figura define los valores límite para su uso.

El pictograma debe mostrar si la curva es a la derecha o a la izquierda.

INTERSECCIÓN EN T

Se utiliza para indicar una intersección a nivel en T de dos vialidades, cuando la vialidad que entronca sea normal o tenga un ángulo de esviaje de hasta 30° medido a partir de la perpendicular de la principal a la secundaria.

En el pictograma, la vialidad principal se indica con línea ancha y la secundaria con una línea 50% más angosta; las líneas deben ser del mismo ancho cuando ambas vialidades sean de la misma importancia, además debe indicarse si la rama entronca por la derecha, por la izquierda o de frente.

SALIDA

Se utiliza para indicar la proximidad de una salida en las vialidades de accesos controlados. El pictograma indica si la salida es por la derecha o por la izquierda y muestra con línea ancha la vialidad principal y la que sale con una línea 50% más angosta.

TERMINA PAVIMENTO

Se emplea para indicar que termina la superficie pavimentada de la vialidad.

INTERSECCIÓN A NIVEL

Se utiliza para indicar la intersección a nivel de dos vialidades. En el pictograma la vialidad principal se indica con línea ancha y la secundaria con una línea 50% más angosta; las líneas deben ser del mismo ancho cuando ambas vialidades sean de la misma importancia.

DOBLE CIRCULACIÓN

Se utiliza para indicar el cambio de un tramo con circulación en un sólo sentido a otro tramo con circulación en ambos sentidos.

VADO

Se usa para indicar la presencia de un vado en la vialidad; esta señal debe complementarse con reglas y tubos guía para vados.

GANADO

Se utiliza para indicar los sitios o zonas de la vialidad por donde cruza o transita ganado.

ZONA DE CURVAS

Se emplea para indicar tres o más curvas inversas consecutivas.

La orientación del pictograma depende de la dirección de la primera curva del tramo de la carretera.

ALTURA LIBRE

Se utiliza para indicar la existencia de cualquier estructura o elemento que limite el espacio libre vertical a menos de 5 metros.

En un tablero adicional se indicará la altura libre en metros con aproximación al decímetro inferior.

INCORPORACIÓN DEL TRÁNSITO

Indica la existencia de una confluencia, derecha o izquierda, por donde se incorpora tránsito vehicular en el mismo sentido.

El pictograma muestra si la confluencia es por la derecha o por la izquierda e indica con línea ancha la vialidad principal y la que confluye con una línea 50% más angosta.

ESCOLARES

Se utiliza para indicar los sitios o zonas de la vialidad por donde cruzan o transitan escolares.

GLORIETA

Se emplea para indicar una intersección a nivel de dos o más vialidades, la cual tiene una isleta central de forma redondeada para circulación continua.

ANCHURA LIBRE

Se coloca para advertir la presencia de pasos estrechos o estructuras angostas que no permitan la circulación simultánea de dos vehículos. La anchura libre en metros con aproximación al decímetro inferior se mostrará en un tablero adicional.

Se usa cuando el ancho de la estructura sea igual o menor de 5.50 metros.

PEATONES

Se utiliza para indicar los sitios o zonas de la vialidad por donde cruzan o transitan peatones.

VIALIDAD DIVIDIDA

Se coloca para indicar el principio o el final de una vialidad dividida por una faja separadora central. Según la posición del pictograma, se indica el inicio o la terminación del tramo dividido.

INTERSECCIÓN EN Y

Se coloca para indicar una intersección a nivel tipo Y de dos vialidades.

En el pictograma la vialidad principal se indica con línea ancha y la secundaria con una línea 50% más angosta; las líneas deben ser del mismo ancho cuando ambas vialidades sean de la misma importancia, además debe indicarse si la que entronca es por la derecha, por la izquierda o de frente, así como la forma en que entroncan.

PUENTE ANGOSTO

Se utiliza para indicar la existencia de un puente cuya anchura entre guarniciones sea menor a la de la corona o arroyo vial.

ALTO PRÓXIMO

Se emplea para indicar la proximidad de una señal SR-6 ALTO, cuando ésta no sea visible a una distancia suficiente para que el conductor pueda parar en el lugar mismo de la restricción. Se coloca un tablero adicional que indique la distancia a la que se ubica la señal SR-6 ALTO, misma que no será menor a la distancia de visibilidad de parada, por ejemplo a 80 metros.

SEMÁFORO

Se usa antes de las intersecciones aisladas que estén controladas por semáforos, o cuando se entra a una zona donde no se espera encontrarlos.

PUENTE MÓVIL

Se utiliza para indicar la existencia de un puente cuyo sistema de piso es móvil y puede estar momentáneamente desplazado, horizontal o verticalmente, para permitir el paso de embarcaciones.

ZONA DE DERRUMBES

Se utiliza para indicar la presencia de un tramo de vialidad en la que pueden ocurrir derrumbes. El pictograma indica si el derrumbe es por la derecha o por la izquierda.

VEHÍCULOS AGRÍCOLAS

Se utiliza para indicar los sitios o zonas de la vialidad por donde cruzan o transitan vehículos agrícolas.

GRAVA SUELTA

Se emplea para indicar la proximidad de un tramo de vialidad en el que existe grava suelta sobre la superficie de rodadura.

PENDIENTE DESCENDENTE

Se usa para indicar la presencia de un tramo de la vialidad con una pendiente descendente continua en un tramo considerable, en la cual se recomienda reducir la velocidad, de preferencia con motor. Se colocará un tablero adicional que indique la longitud del tramo de la pendiente en kilómetros, por ejemplo, PRÓXIMOS 10 km o PRÓXIMOS 25 km.

CRUCE CON VÍA FÉRREA

Se utiliza para advertir la proximidad de un cruce a nivel con vía férrea.

CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Se utiliza para indicar los sitios o zonas de la vialidad por donde cruzan o transitan bicicletas.

CEDA EL PASO

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una señal SR-7 a ceda el paso la cual no es visible desde una distancia suficiente para reducir la velocidad y detenerse.

REDUCTOR DE VELOCIDAD EN LOMO

Indica los conductores de vehículos la proximidad de un reductor en lomo de velocidad sobre la superficie de rodadura.

REDUCTOR DE VELOCIDAD EN VIBRADORES

Indica los conductores de vehículos la proximidad de un reductor en vibradores de velocidad sobre la superficie de rodadura.

REDUCTOR DE VELOCIDAD AQUÍ

Indica los conductores de vehículos la ubicación exacta de un reductor en lomo de velocidad sobre la superficie de rodadura.

VUELTA IZQUIERDA CON SEMAFORO

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una intersección controlada por semáforos, en la cual la vuelta izquierda sólo es posible cuando la señal luminosa con flecha direccional se encuentre en verde.

APERTURA DE PORTEZUELAS

Indica a los ciclistas y ocupantes de automóviles la posibilidad de impactos en un área de estacionamiento en la cual es constante la apertura de portezuelas.

RIELES

Indica la proximidad de un tramo de la vía en donde existen rieles en los cuales se pueden atorar las ruedas de la bicicleta.

DISTANCIA

Indica a los usuarios la distancia en que puede presentarse el peligro o evento inesperado.

HORARIO

Indica a los usuarios el horario en que puede presentarse el peligro o evento inesperado.

Ubicación longitudinal de las señales preventivas Uso de las señales preventivas SP-9

1.3. SEÑALES TURÍSTICAS Y DE SERVICIOS

Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacentes a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

SEÑAL EXISTENTE DESCRIPCIÓN SEÑAL PROPUESTA AEROPUERTO

Se usa para indicar la presencia de una terminal aeroportuaria.

ALBERGUE

Se usa para indicar un lugar donde se proporciona alojamiento para actividades al aire libre.

ÁREA RECREATIVA

Se usa para indicar la presencia de un sitio de esparcimiento y descanso.

AUXILIO TURÍSTICO

Se usa para indicar la presencia de un sitio en el que se proporciona asistencia médica, mecánica e información turística.

CAMPAMENTO

Se usa para indicar la presencia de un sitio recreativo para acampar.

CHALANA

Se usa para informar la presencia de un muelle para abordar una embarcación.

DEPÓSITO DE BASURA

Se usa para indicar la presencia de un depósito de basura.

ESTACIONAMIENTO

Se usa para indicar las áreas para el estacionamiento fuera de las vialidades.

ESTACIONAMIENTO PARA CASAS RODANTES

Se usa para indicar las áreas para el estacionamiento de casas rodantes.

ESTACIÓN FERROVIARIA

Se usa para informar la presencia de una estación de ferrocarril.

GASOLINERA

Se usa para indicar la presencia de un establecimiento de venta de combustible, en su caso, en un tablero adicional se indicará el tipo de combustible que se suministra.

HELIPUERTO

Se usa para informar la presencia de un helipuerto.

HOTEL

Se usa para indicar la presencia de un hotelo motel.

INFORMACIÓN

Se usa para indicar el sitio donde se proporciona información.

TALLER MECÁNICO

Se usa para indicar el sitio donde se proporciona servicio mecánico automotriz.

MÉDICO

Se usa para indicar el sitio donde se proporciona atención médica.

MUELLE – EMBARCADERO

Se usa para informar la presencia de un muelle o embarcadero.

PARADERO DE AUTOBÚS

Se usa para indicar la presencia de un paradero de autobús.

RESTAURANTE

Se usa para indicar la presencia de un restaurante.

SANITARIOS

Se usa para indicar la presencia de sanitarios.

TAXI

Se usa para indicar la presencia de un sitio de taxi.

TELÉFONO

Se usa para indicar la presencia de un teléfono público.

ARTESANÍAS

Se usa para informar la exhibición y venta de artesanías.

BALNEARIO

Se usa para informar la existencia de sitios propicios para la natación.

CASCADA

Se usa para informar la presencia de una cascada.

GRUTAS

Se usa para informar la presencia de una gruta.

LAGO – LAGUNA

Se usa para informar la presencia de un lago o laguna.

MONUMENTO COLONIAL

Se usa para informar la presencia de monumentos coloniales.

PARQUE NACIONAL

Se usa para informar la presencia de un parque nacional.

PLAYA

Se usa para informar la presencia de playas.

ZONA ARQUEOLÓGICA

Se usa para informar la presencia de una zona arqueológica.

ESTACIÓN DE BOMBEROS

Indica a los usuarios la existencia de oficinas públicas o representaciones diplomáticas, así como servicios de asistencia en caso de incidentes o situaciones de desastres.

ABASTO

Indican a los usuarios la existencia de establecimientos mercantiles que se encuentran, principalmente, al interior de equipamientos o sitios de interés.

ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Indican a los usuarios la existencia de espacios para servicios especiales, tanto en vía pública, como inmuebles.

ÁREA CARGA Y DESCARGA

Indican a los usuarios la existencia de espacios para servicios especiales, tanto en vía pública, como inmuebles.

ESTACIONAMIENTO BICICLETAS

Indican a los usuarios la existencia de espacios para servicios especiales, tanto en vía pública, como inmuebles.

ÁREA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

Indican a los usuarios la existencia de espacios para servicios especiales, tanto en vía pública, como inmuebles.

TERMINAL DE AUTOBUSES FORANEOS

Indican a los usuarios la existencia de equipamiento para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte terrestre.

PARADA AUTOBÚS ESCOLAR

Indican a los usuarios la existencia de equipamiento para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte terrestre.

VÍA PEATONAL

Indica la existencia de calles y pasos peatonales a desnivel; el acceso de vehículos es excepcional sólo para la prestación de servicios públicos y de distribución de mercancías.

VÍA CICLISTA

Indica a los usuarios la existencia de un carril o vía exclusiva para ciclistas u otros servicios especiales, como rampas en escaleras.

VÍA PEATONAL ADJUNTA A VÍA CICLISTA

Indica a los usuarios la existencia de un área peatonal adyacente a una vía de circulación ciclista.

VÍA PEATONAL Y CICLISTA COMPARTIDA

Indica a los usuarios la existencia de un sendero compartido.

VÍA DE TRÁNSITO MIXTA

Indica a los usuarios la existencia de una vía con prioridad para la circulación de peatones.

1.4. SEÑALES INFORMATIVAS DE DESTINO

Informan a conductores de vehículos el nombre y ubicación de cada uno de los destinos que se presentan en su recorrido.

El objetivo de las señales informativas de destino es orientar a los conductores de vehículos para que puedan dirigirse a un destino específico. Tienen fondo verde cuando indican: vías, poblaciones o subcentros urbanos; en fondo azul cuando indican destinos turísticos o de servicios; y en fondo blanco cuando señalan una ruta para vuelta izquierda.

DESCRIPCIÓN SEÑAL PROPUESTA

CONFIRMATIVA URBANA

Indica a los conductores de vehículos, después del paso por una intersección, el nombre y la distancia por recorrer para llegar a un destino determinado; el objetivo es que el usuario confirme la ruta seleccionada.

DIAGRAMÁTICA

Indica a los conductores de vehículos, mediante un esquema, los puntos de decisión en una intersección.

DIAGRAMÁTICA PARA VUELTA POSTERIOR

Indica a los conductores de vehículos los movimientos indirectos que deben seguir para llegar a un destino, cuando está prohibido realizar un giro a la izquierda sobre la vía que circulan.

DIAGRAMÁTICA PARA VUELTA PREVIA

Indica a los conductores de vehículos los movimientos indirectos que deben seguir para llegar a un destino, cuando está prohibido realizar un giro a la izquierda sobre la vía que circulan.

PUENTE / BANDERA PREVIO

Indica a los conductores de vehículos el nombre de los destinos que se encuentran en cada uno de los carriles de la vía.

PUENTE / BANDERA DECISIVO

Indica a los conductores de vehículos el nombre de los destinos que se encuentran en cada uno de los carriles de la vía.

1.5. SEÑALES DE INFORMACIÓN GENERAL

Proporcionan información general de carácter educativo o geográfico, o dan instrucciones adicionales a aquellas establecidas en las señales preventivas y restrictivas.

DESCRIPCIÓN SEÑAL PROPUESTA INFRAESTRUCTURA RELEVANTE

Indica el nombre de obras importantes, las cuales constituyen un hito.

CONTROL

Indica la proximidad de un sitio en el que se debe hacer alto por existir un punto de control.

RECOMENDACIÓN

Indica a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones que deben observar.

CRUCE DE FERROCARRIL

Indica a los usuarios el lugar en el cual inicia el cruce de nivel con una vía férrea.

BOTÓN DE EMERGENCIA

Indica a los usuarios que deben oprimir el botón cuando se presente una situación de emergencia.

1.6. SEÑALES PARA DESVÍOS

Guían el tránsito, al tiempo que protegen a usuarios y trabajadores, en las áreas en la cuales se llevan a cabo obras de construcción o mantenimiento; su permanencia en la vía es transitoria.

El objetivo de las señales para desvíos, protección de obras y eventos, es proporcionar seguridad y llamar la atención sobre modificaciones en las características de la vía, para que los usuarios adopten las medidas de precaución necesarias.

DESCRIPCIÓN SEÑAL PROPUESTA OBRAS EN LA VÍA

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un tramo en el que cambian las condiciones de tránsito por la realización de obras de construcción o conservación.

MATERIAL AL COSTADO DE LA VÍA

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una reducción en la sección transversal de la vía, debido a la presencia de material u otros objetos.

DOBLE SENTIDO DE TRÁNSITO

Indica a los conductores de vehículos que circulan en un tramo de un solo sentido, la proximidad de un tramo de circulación en ambos sentidos.

REDUCCIÓN DE LA VÍA

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un estrechamiento de la vía, asimétrica o simétrica, debido a una ocupación temporal de la misma.

PEATONES

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce con alta afluencia de peatones, que se genera por el desvío de la ruta peatonal durante una obra o cuando aumenta el número de los transeúntes por la realización de un evento.

BANDERERO

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona en que el tránsito es controlado por una persona quien utiliza señales corporales.

DESNIVEL EN EL PAVIMENTO

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona de obras con un desnivel severo entre carriles adyacentes, o entre los carriles y el acotamiento.

MATERIAL SUELTO

Indica los conductores de vehículos la proximidad de un tramo en el cual el pavimento presenta gravilla suelta que puede ser proyectada por el paso de vehículos o material fino que impida el control de vehículo al frenar.

MAQUINARIA EN LA VÍA

Indica a los conductores de vehículos la presencia de maquinaria operando sobre la superficie de rodadura.

PREVIA

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de una zona de desviaciones por obras, para que realicen las maniobras necesarias para continuar con su desplazamiento.

DECISIVA

Indica a los conductores de vehículos la situación que se presenta en la vía y el tipo de maniobra que deben realizar para circular a través del área de trabajo.

DESVIACIÓN

Indica a los conductores de vehículos la dirección que debe tomar debido a la presencia de un cierre en la vía.

DIAGRAMÁTICA DE DESVÍO

Indica a los conductores de vehículos, mediante un esquema, los puntos de decisión en los que se debe realizar una maniobra para librar una zona de obra y poder regresar a la ruta principal.

LONAS INFORMATIVAS

Indica a los usuarios de la vía los datos generales de la obra, evento, o aplicación de programas de control de tránsito que conlleven un cierre de la vialidad, ya sea parcial o total y que puede ser de duración variable, el contenido de éstas deberá ser categorizado como un señalamiento vertical de carácter temporal.

INDICADOR DE CURVA PELIGROSA:

Guía a los conductores de vehículos por una curva pronunciada con respecto a la geometría predominante.

1.7. MARCAS EN EL PAVIMENTO

Regulan y canalizan el tránsito de peatones y vehículos guiándolos sin distraer su vista de la superficie de rodadura.

El objetivo de las marcas es proporcionar información que permita a los usuarios adoptar comportamientos adecuados, y

así aumentar la seguridad y fluidez del tránsito; delimitar las partes de la vía reservadas a la circulación, indicar los movimientos a ejecutar y complementar las indicaciones de las señales verticales.

Dependiendo de la función que cumplen las marcas en la regulación de los movimientos de los usuarios, se define su:

Forma.

- Raya continua: Indica que ningún usuario debe cruzarla o circular sobre ella. Cuando separa los dos sentidos de circulación, señala que no se debe transitar a su izquierda.
- Raya discontinua: Indica que está permitido el cambio de carril o invasión del sentido contrario.
- Raya doble: Indica la máxima restricción para realizar un movimiento; bajo ninguna causa se debe traspasarla a menos que se trate del usuario para el que está destinado el carril.
- Raya punteada: Indica trayectorias dentro de una intersección.

Color.

- Blanco: Se usa en la superficie de rodadura para delimitar los costados del arroyo vial, separar los flujos en el mismo sentido, y señalar áreas de estacionamiento general y paradas de transporte público, así como en flechas,

símbolos y leyendas. En guarniciones se utiliza para delinearlas con objeto de mejorar su visibilidad.

□ **Amarillo:** Se usa en la superficie de rodadura para indicar cambio de sentido, advertir sobre la presencia de reductores de velocidad e indicar la prohibición de estacionarse o parar. En las guarniciones se utiliza sólo cuando se quiere restringir el estacionamiento en un tramo de la vía.

□ **Rojo:** Se usa en la superficie de rodadura para indicar la ruta de acceso a rampas de emergencia y en guarniciones para señalar los tramos en los que está prohibido parar.

□ **Verde (Pantone 7481C):** Se usa en la superficie de rodadura para indicar el trazo o bien los cruces de la infraestructura ciclista en la vialidad.

□ **Azul celeste:** Se utiliza en la superficie de rodadura y guarniciones para indicar espacios de estacionamiento para servicios especiales, así como para marcas temporales.

RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN CONTINUA SENCILLA:

Indica a los usuarios la separación de los sentidos de circulación vehicular, cuando existe prohibición de rebase utilizando el carril en sentido contrario.

RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN DISCONTINUA SENCILLA:

Indica a los usuarios la separación de los sentidos de circulación vehicular, en vías en las que se permite el rebase utilizando el carril en sentido contrario.

RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACIÓN CONTINUA SENCILLA:

Indica a los usuarios la delimitación de carriles en el mismo sentido de circulación, cuando no se permite hacer cambio de carril.

RAYA DISCONTINUA SEPARADORA DE CARRILES:

Indica a los usuarios la delimitación de carriles cuando existe la posibilidad de cambiar de carril.

RAYA CONTINUA EN LA ORILLA DERECHA:

Indica a los usuarios las orillas del arroyo vial y delimita acotamientos.

RAYA GUÍA EN ENTRADAS Y SALIDAS:

Indica a los usuarios la delimitación de la zona de transición entre los carriles de tránsito directo y el destinado al cambio de velocidad.

ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS:

Indica a los ciclistas y motociclistas el lugar en el que deben parar, para esperar la fase verde del semáforo; estas marcas tienen el objetivo de mejorar la visibilidad de dichos usuarios por parte de los demás conductores de vehículos.

RAYA DE ALTO:

Indica a los conductores de vehículos el lugar en el que deben detenerse debido a una señal de alto, semáforo o punto de control en el camino.

RAYA DE CEDA EL PASO:

Indica a los conductores de vehículos el lugar en el que deben detenerse debido a una señal de ceda el paso.

RAYA PARA CRUCE DE PEATONES EN VÍAS PRIMARIAS Y AVENIDAS SECUNDARIAS:

Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito peatonal, dentro de la intersección.

RAYA PARA CRUCE DE PEATONES EN CALLES LOCALES:

Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito peatonal, dentro de una intersección.

RAYA PARA CRUCE DE CICLISTAS:

Indica a los usuarios la delimitación de las áreas de circulación para el tránsito ciclista, dentro de una intersección cuando existen en la vía carriles exclusivos para la circulación de bicicletas.

IDENTIFICACIÓN DE CRUCE DE FERROCARRIL:

Indica a los usuarios la proximidad de un cruce a nivel con una vía férrea.

ESTACIONAMIENTO DENTRO Y FUERA DE LA VÍA:

Indica a los usuarios la presencia de espacios para estacionamiento de vehículos en la vía y fuera de ella.

BAHÍA:

Indica a los usuarios la presencia de áreas para el estacionamiento momentáneo de vehículos de recolección de residuos, transporte de carga, mudanza, transporte de valores, de emergencia; servicio de acomodadores y para maniobras de ascenso y descenso; automóviles compartidos y estaciones de recarga de vehículos eléctricos. El pictograma indica para que tipo de vehículo está destinado el espacio.

IDENTIFICACIÓN DE VÍA CICLISTA EXCLUSIVA:

Indica a los usuarios la existencia de un ciclocarril, ciclovía unidireccional o ciclovía de trazo independiente.

IDENTIFICACIÓN DE VÍA CON PRIORIDAD DE USO:

Indica a los usuarios que están circulando por una vía, en la que un tipo de vehículo tiene derecho en su utilización sobre los demás.

INDICACIÓN DE VELOCIDAD EN EL CARRIL:

Indica a los conductores de vehículos el límite de velocidad permitido, en kilómetros por hora, expresado en múltiplos de 10.

IDENTIFICACIÓN DE CRUCE DE ESCOLARES:

Indica a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de escolares.

IDENTIFICACIÓN DE PARADA PARA TRANSPORTE PÚBLICO:

Indica a los usuarios de la vía y a los conductores los puntos donde realiza parada el transporte público.

IDENTIFICACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD:

Indica a los conductores de vehículos la presencia de un dispositivo para control de velocidad.

PROHIBIDO ESTACIONAR:

Indica a los conductores de vehículos, las áreas de las vías donde está prohibido estacionarse.

1.8. SEÑALES DE COMPORTAMIENTO VEHICULAR

Para señalar que la unidad en circulación va a detener la marcha o disminuir la velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos

fortuitos o de fuerza mayor, los conductores de vehículos sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 50 metros para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante levantándolas y bajándolas para requerir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

- a) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
- b) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- c) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando estas existan.

1.9. SEÑALES CORPORALES

Regulan la circulación de peatones y/o vehículos en las intersecciones, estableciendo el derecho de paso a través de ciertos códigos audibles o de señas.

AGENTE O PERSONAL DE APOYO VIAL: Indican a los usuarios, mediante movimientos preestablecidos y toques de silbato el derecho de paso o la obligación de detenerse.

PARE: Se coloca de frente o espaldas al tránsito, levanta la mano en posición vertical con la mano extendida y da un toque de silbato corto

PARE TOTAL: Se coloca con los brazos en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia el tránsito y da un toque de silbato fuerte y largo.

SIGA: Se coloca de costado al tránsito que le corresponde avanzar y flexiona el brazo derecho con la palma de la mano hacia arriba, acompañado de dos toques cortos de silbato.

ACELERE EL PASO: Se colocará de costado con el tránsito que le corresponde y flexiona el brazo derecho con la palma hacia arriba con mayor énfasis que para la señal de siga. Se acompaña de tres toques cortos de silbato.

PARE: se coloca de frente y extiende la bandera o bastón luminoso horizontalmente y la mano libre la levanta con la palma hacia el tránsito.

SIGA: Baja la bandera o bastos luminoso. La mano la mueve de arriba hacia abajo en dirección al lado contrario del cuerpo al mismo tiempo coloca su torso de forma lateral al tránsito.

PRECAUCIÓN: Sin invadir el área de circulación, oscila la bandera o bastón luminoso sin rebasar la altura del hombro; el brazo libre lo mantiene abajo.

ANEXO 3

SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL

1.1. Objeto

Estas características aplican a sistemas de sujeción infantil y asientos elevador apropiados para vehículos motorizados de tres o más ruedas cuyos asientos no son retráctiles o están colocados de lado.

1.2. Definiciones

Para los efectos de este anexo se entiende por:

a) Sistema de retención infantil, al conjunto de componentes que pueden constar de correas con una hebilla de cierre, dispositivos ajustables, accesorios y en algunos casos elementos adicionales como una cuna, porta bebé, asiento elevador o una barra de protección. Está diseñado para disminuir el riesgo de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

b) Asiento elevador, asientos para niños mayores a 4 años (más de 15 kg) en el que tanto el niño como el asiento son sujetos por medio del cinturón de seguridad en el asiento trasero del vehículo.

c) ISOFIX, estándar ISO de sujeción para sillas de seguridad para menores, a través de dos anclajes rígidos en el vehículo y dos en el sistema de retención infantil.

1.3. Clasificación

Los sistemas de retención infantil se dividen en grupos de acuerdo al peso del niño para el cual están diseñados:

Existen modelos que combinan varios de estos grupos por lo que se pueden pasar de una posición de espalda a una de frente y se ajustan conforme el menor va creciendo.

Adicionalmente, existen cuatro categorías:

- Universal: se puede utilizar en cualquiera de los asientos del vehículo (delantero o trasero).
- Restringido: su colocación se ajusta sólo al asiento delantero o trasero de un tipo particular de vehículos.
- Semi-universal: se puede colocar en cualquiera de los asientos siempre y cuando cuenten con un sistema sujeción específico.
- Específico: se usa sólo para un tipo determinado de vehículo o está incorporado en el mismo.

1.4. Características

Los sistemas de retención infantil deben estar diseñados para envolver al niño y proteger su cabeza, huesos y órganos internos de las fuerzas involucradas en un hecho de tránsito. Las principales características de este tipo de sistemas son:

- Cinturones de seguridad: es recomendable que los cinturones sean de tres puntos (dos correas sobre los hombros y una en la entrepierna) o cinco (además de las dos correas mencionadas, cuenta con dos adicionales que sujetan la pelvis; esto ayuda a diseminar la energía del choque a través de la pelvis y ayuda a que las correas de los hombros se mantengan en su lugar).
- En sistemas de fijación infantil que se colocan de espalda, las correas deben estar hasta 2 cm por debajo de los hombros del niño y 2 cm por arriba en sistemas que se colocan de frente.
- Acolchado: un acolchado en las correas de los hombros previene que éstas rocen los hombros y la cara de los niños. También pueden ayudar a disipar la energía que se produce durante un hecho de tránsito, a través del pecho. De igual manera, el sistema de retención debe tener un acolchado para amortiguar los posibles golpes de la cabeza contra la puerta.

Hebilla de seguridad: debe estar diseñado para bloquearse sólo cuando todas las partes están enganchadas y que no pueda quedar parcialmente cerrado.

El botón para abrir la hebilla debe ser de color rojo y fácil de abrir por una sola persona.

1.5. Colocación y sujeción del sistema de retención infantil

Los sistemas de retención infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9 kilogramos. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas.

La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

Sistema de retención infantil universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en el asiento trasero y en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

Sistema de retención infantil restringido: su ubicación puede ser sólo en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

Sistema de retención infantil semi-universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.

Sistema de retención infantil específico: se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención están instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo.

El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención.

Cuando los sistemas de retención infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura.

Los nuevos vehículos y sistemas de retención infantil, generalmente cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.

ANEXO 4

TABULADOR DE SANCIONES

Artículo 1. Objeto

1. El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima.

Artículo 2. Procedimiento

1. Las sanciones por violación al Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima se aplicarán mediante el procedimiento especificado en el artículo 151 del Reglamento.

Artículo 3. Infracciones, multas y puntos de penalización

1. Son infracciones al Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima las señaladas en el siguiente tabulador y se impondrá la sanción y puntos de penalización de licencias que en el mismo se indican.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE

REFERENCIA

Abandono

1 Abandonar a personas lesionadas o muertas habiendo participado en un hecho de tránsito.

40 a 60 y remisión del vehículo al depósito o corralón, así como remisión a la autoridad competente para el seguimiento del delito correspondiente.

6 puntos.

Artículo 124, numeral 1, fracciones II y III.

2 Abandono de un vehículo por más de 15 días, por un hecho de tránsito o por descompostura.

10 a 20 No aplica. Artículo 74.

Adelantar

3 Adelantar en pendiente o curva un vehículo en vías de dos carriles de circulación.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXI, inciso d.

4 Adelantar otro vehículo cuando éste se detenga a ceder el paso a peatones.

10 a 20 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción X, inciso a.

5 Adelantar otro vehículo en cruce de vías de ferrocarril. 10 a 20 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción X, inciso d.

6 Adelantar otro vehículo en vías de dos carriles cuando no haya una clara visibilidad, condiciones de seguridad o longitud suficiente para realizar la maniobra.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXI, incisos c y h.

7 Adelantar otro vehículo por el acotamiento o por la derecha.

10 a 20 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción II.

Artículo 48, numeral 1, fracción X, inciso b.

8 Adelantar por el carril contrario en vialidades de doble sentido sin tomar las precauciones debidas, exista raya central continua o sin condiciones de seguridad.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXI.

9 Adelantar por espacios o zonas prohibidas como áreas de peatones, ciclistas o estacionamientos.

10 a 20 1 punto.

Artículo 48, numeral 1,

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA fracción X, inciso c.

10 Adelantar un ciclista a una distancia menor de metro y medio.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXIX.

Alcoholimetría

11 Conducir siendo menor de 18 años vehículos motorizados con cualquier grado de alcohol.

20 a 30 y canalización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

6 puntos. Artículo 127

12 Conducir vehículos motorizados de emergencia y vehículos oficiales de cualquier nivel de gobierno, con cualquier grado de alcohol superior al 0.02 miligramos por litro de alcohol en aire aspirado (aliento alcohólico).

40 a 100, arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas y retiro del vehículo.

6 puntos. Artículo 127

13 Conducir vehículos motorizados de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, con cualquier grado de alcohol superior al 0.02 miligramos por litro de alcohol en aire aspirado (aliento alcohólico).

40 a 100, arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas y retiro del vehículo. Sin menoscabo de las sanciones aplicables por su propio Reglamento.

6 puntos. Artículo 127

14 Conducir vehículos motorizados particulares con 0.20 a 0.40 miligramos por litro de alcohol en aire aspirado (aliento alcohólico).

10 a 40. 6 puntos. Artículo 127

15 Conducir vehículos motorizados particulares en delante de 0.41 miligramos por litro de alcohol en aire aspirado (no apto para conducir)

40 a 100, arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas y retiro del vehículo.

6 puntos. Artículo 127

Alto

16 No hacerlo al cruzar las vías férreas. 10 a 20 1 punto.

Artículo 38, numeral 2.

17 No hacerlo al entrar en un camino principal, los vehículos procedentes de un ramal o vía secundaria.

10 a 20 1 punto.

Artículo 37, numeral 2, fracción I.

18 No hacerlo cuando exista congestión vehicular, aunque el semáforo indique siga y obstruir el área peatonal o la circulación de las calles transversales.

15 a 20 3 puntos.

Artículo 37, numeral 3, fracción II.

19 No hacerlo o pasarse el semáforo en luz roja fija o sobre el cruce peatonal, área de espera para bicicletas o motocicletas.

15 a 20 3 puntos.

Artículo 37, numeral 3, fracción I.

Defensas

20 Falta de una o ambas defensas. 1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XI.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

21 Tener las defensas en mal estado. 1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XI.

Documentos

22 Conducir un vehículo con documentos alterados o falsos como tarjeta de circulación, licencias, permisos de traslado o provisionales, hologramas y calcomanías.

20 a 40, remisión del vehículo al depósito o corralón, así como remisión a la autoridad competente para el seguimiento del delito correspondiente.

6 puntos. Artículo 104.

23 Conducir un vehículo de transporte especial sin la póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros vigente.

40 a 60, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos. Artículo 121.

24 Conducir un vehículo de transporte particular sin la póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros vigente.

40 a 60, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción IV.

Artículo 120, numeral 1, fracción V.

Artículo 121.

25 Conducir un vehículo de transporte público sin la póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros vigente.

60 a 80, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos. Artículo 121.

26 Conducir un vehículo sin la tarjeta de circulación correspondiente.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción III.

Artículo 120, numeral 1, fracción III.

27 Conducir vehículos de procedencia extranjera sin portar los documentos oficiales que acreditan la legal estancia del vehículo en el país.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 120, numeral 1, fracción III.

Escape

28 No tener silenciador en el escape o no cerrarlo al pasar por un poblado.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción X.

29 Tener el escape en mal estado. 1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción X.

Estacionamiento

30 Estacionar automóviles o invadir andadores, ciclo vías, banquetas, paraderos, isleta, zonas de resguardo o andenes y plazas públicas.

10 a 20, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción V.

31 Estacionar motocicletas sobre aceras o áreas de reserva al uso exclusivo de peatones.

10 a 20 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción V.

32 Estacionar motocicletas sobre áreas de uso exclusivo para ciclistas.

10 a 20 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción VI.

33 Estacionar o detener el vehículo en lugar prohibido o áreas restringidas.

10 a 20, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VIII.

Artículo 70, numeral 1, fracción V.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE

REFERENCIA

34 Estacionarse en carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público.

20 a 30 6 puntos.

Artículo 70, numeral 1, fracción VI.

35 Estacionarse en lugares exclusivos para subida y bajada de pasajeros.

10 a 20 1 punto.

Artículo 70, numeral 1, fracción IX.

36 Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes, vías de acceso controlado o donde no sea visible el vehículo para otros conductores o sin instalar señales preventivas en casos extraordinarios.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXVI.

Artículo 70, numeral 1, fracción XIX.

37 Reparar vehículos en la vía pública, sin los señalamientos correspondientes.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 75.

Espejos

38 No traer espejo retrovisor y/o los espejos laterales. 10 a 20 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción VIII.

39 Traer los espejos en mal estado. 10 a 20 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción VIII.

Explosivos

40 Transportar explosivos en cualquier vehículo sin la autorización respectiva.

20 a 30. Remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXXV.

Frenos

41 Falta de frenos o frenos en mal estado de funcionamiento.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción V.

42 Tener frenos de emergencia en mal estado. 1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción V.

Ganado

43 Transportar ganado o animales en vehículos sin redilas o cuya estructura o caja de carga no sea la apropiada para el género o que éstas estén en mal estado.

20 a 40 6 puntos.

Artículo 94, numeral 3.

44 Transportar ganado o animales sin cumplir los requisitos legales.

20 a 40 6 puntos.

Artículo 94, numeral 3.

45 Transportar ganado o animales sin las medidas de seguridad adecuadas.

20 a 40 6 puntos.

Artículo 94, numeral 3.

Glorietas

46 Acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de los que se encuentren en la misma.

10 a 20 1 punto.

Artículo 37, numeral 4.

47 No hacer la selección anticipada de carril antes de llegar a la glorieta, cruzarse entre carriles y obstaculizar la circulación de otros vehículos.

10 a 20 1 punto.

Artículo 37, numeral 4.

Hechos de tránsito

48 Desplazar un vehículo involucrado en un hecho de tránsito antes de que las autoridades competentes intervengan.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 124, numeral 1, fracción I.

49 Omitir o no informar a las autoridades de los hechos de tránsito donde haya estado involucrado y existan personas lesionadas, derrame de sustancias o alguna otra circunstancia de riesgo.

20 a 30 6 puntos.

Artículo 124, numeral 1, fracción II.

Herramientas

50 No traer la herramienta adecuada o indispensable para cambio de llanta.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción VI.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

Inscripciones o registros

51 Conducir un vehículo sin la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular (REPUVE).

10 a 20 3 puntos.

Artículo 120, numeral 1, fracción VI.

52 No llevar las inscripciones o registros previstos en este Reglamento.

10 a 20 No aplica.

Artículo 98, numeral 2.

Artículo 107. 53

No registrar la renovación de licencia o permiso de conducir, después de los 30 días de su vencimiento.

1 a 10 No aplica.

Artículo 107, numeral 5.

Lentes

54 No usar lentes, prótesis o aparatos cuando así lo indique la licencia de conducir.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 110, numeral 1.

Licencia de conducir

55 Conducir un vehículo con la licencia o permiso para conducir vencidos.

10 a 20 1 punto.

Artículo 97.

Artículo 105.

56 Conducir un vehículo con una licencia o permiso de conducir que no corresponde al tipo de vehículo que se conduce.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 105.

Artículo 107

57 Conducir un vehículo sin contar con licencia de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo que conduce (mayor edad).

10 a 40, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica

Artículo 97, numeral 1, fracción I, inciso b); fracción II, inciso a); fracción IV, inciso a); fracción V, inciso a).

58 Conducir un vehículo sin contar con permiso de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo que conduce (menor de edad).

10 a 20, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica

Artículo 97, numeral 1, fracción I, inciso a).

59 No traer la licencia o permiso de conducir correspondiente al momento de la revisión.

20 a 60 6 puntos.

Artículo 105.

Llantas

60 Circular con bandas de oruga, ruedas, neumáticos metálicos o mecanismos similares sobre caminos estatales que dañen la superficie de rodadura.

20 a 30, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica.

Artículo 82, numeral 1, fracción I.

61 No llevar llanta de refacción o traerla de tal manera que no pueda ser usada.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción VI.

Luces

62 Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en cualquier tipo de vehículo.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción I.

63 Circular con faros deslumbrantes que pongan en riesgo a los conductores o peatones.

10 a 20 No aplica.

Artículo 82, numeral 1, fracción II.

Artículo 130, numeral 1, fracción IV.

64 Circular con luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 130, numeral 2, fracción IX.

65 No conceder el cambio de luces.

10 a 15 1 punto.

Artículo 40, numeral 1.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXXII.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

66 No encender las direccionales cuarenta metros antes de la operación de vuelta o carecer de ellas.

10 a 15 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXX.

Mala circulación

67 Circular en vías primarias sobre los carriles exclusivos para el transporte público.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXII.

68 Circular entre carriles, por los acotamientos o por los costados de estos.

5 a 10 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción I.

Artículo 48, numeral 1, fracción XIII.

69 Circular motocicletas en vías donde exista señalización que restringe su circulación, por carriles centrales o segundos niveles de vías de acceso controlado.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción IX.

70 Circular motocicletas sobre aceras o áreas de reserva al uso exclusivo de peatones.

20 a 30 4 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción V.

71 Circular motocicletas sobre áreas de uso exclusivo para ciclistas.

20 a 30 4 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción VI.

72 Circular o arrastrar motocicletas con asistimiento de otro vehículo en movimiento.

20 a 30 y remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracciones X y XIII. Artículo 131, numeral 1, fracción II.

73 Circular por los carriles confinados para el transporte público.

20 a 30 4 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción VII.

74 Circular un vehículo de emergencia con las luces encendidas y señales audibles sin que exista una situación de emergencia.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XVIII.

Materiales

75 Depositar materiales, sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o que se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando y tirando o que se cuelguen fuera del vehículo.

60 a 80 6 puntos.

Artículo 57, numeral 1, fracción VI.

Artículo 134, numeral 1, fracción II.

76 Transportar carga que exceda las dimensiones de la unidad o su capacidad autorizada sin las precauciones debidas o que obstruyan la visibilidad del conductor, que se comprometa la estabilidad o seguridad del vehículo y personas que se transportan en el mismo.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXXIII.

Artículo 57, numeral 1, fracciones III y V. Artículo

130, numeral 2, fracción I.

Artículo 131, numeral 1, fracción I.

Artículo 133.

77 Transportar carga, sustancias peligrosas o tóxicas sin acomodar, sujetar o cubrir los materiales para garantizar su seguridad y la integridad física de las personas y sus bienes.

10 a 20 1 punto.

Artículo 57, numeral 1, fracción II.

Artículo 134, numeral 1, fracción I.

78 Transportar mercancía, sustancias tóxicas o peligrosas sin cubrir cuando sean volátiles o fácilmente

10 a 20 1 punto.

Artículo 57, numeral 1, fracción VII.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

Proyectables o que se fuguen polvos, líquidos u olores de las mismas.

79 Transportar mercancía, sustancias tóxicas o peligrosas sin los permisos correspondientes.

60 a 80 y remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 57, numeral 1, fracciones XII y XV.

Artículo 97, numeral 1, fracción VI, inciso b).

80 Transportar o realizar maniobras de carga y descarga de mercancía, sustancias tóxicas o peligrosas en lugares no destinados para tal fin o fuera de las rutas, horarios e itinerarios autorizados por la autoridad competente.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 57, numeral 1, fracciones XIV y XVI.

81 Transportar sustancias tóxicas sin la señalización y balizado correspondiente de acuerdo a la legislación aplicable

20 a 30 3 puntos.

Artículo 57, numeral 1, fracción XVII.

Negativas

82 Negarse a entregar o mostrar los documentos reglamentarios solicitados por la autoridad competente.

30 a 60 6 puntos.

Artículo 148, numeral 1, fracción II, inciso e).

83 Negarse a prestar auxilio en casos de siniestro o hechos de tránsito cuando se lo requiera la autoridad competente.

30 a 60 6 puntos.

Artículo 124, numeral 1, fracción II, inciso c).

Obstáculos y Obstrucciones

84 Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos, plumas, rejas, dispositivos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 66, numeral 1.

85 Obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas o manifestaciones permitidas por las disposiciones aplicables.

5 a 10 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción I.

86 Organizar o participar en competencias vehiculares sin la autorización de la autoridad competente.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 66, numeral 1, fracción I.

Parabrisas o cristales

87 Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo.

30 a 40 6 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XIII.

88 No tener parabrisas o no llevar el reglamentario. 30 a 40 6 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XIII.

89 Usar en parabrisas, ventanas laterales o ventana posterior polarizado en los grados no permitidos, entintado, filtros, pintura, publicidad u objetos, material o algún aditamento que dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

30 a 40 6 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XIII.

Artículo 82, numeral 1, fracción VII.

Artículo 91.

Pasajeros o personas

90 Transportar menores de 10 años en motocicleta o que no se puedan sujetar por sí mismos y sin los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

15 a 25 3 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción XI.

Artículo 131, numeral 1, fracciones III y V.

91 Transportar personas al exterior del vehículo, cajuela o que sobresalgan del mismo o llevando la tapa abierta.

15 a 25 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracciones III y XXXIII.

Artículo 130, numeral 2, fracción VII.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

92 Transportar personas conjuntamente con material de carga, sustancias tóxicas o peligrosas

10 a 15 1 punto.

Artículo 57, numeral 1, fracción I.

Artículo 133, numeral 1, fracción I.

Artículo 134, numeral 1, fracción I.

93 Transportar un número mayor de personas a las permitidas de acuerdo al diseño de la unidad o lo estipulado en la tarjeta de circulación.

15 a 25 3 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción XII,

Artículo 48, numeral 1, fracción III.

Artículo 57, numeral 1, fracción IV.

Artículo 130, numeral 2, fracción VI.

Artículo 131, numeral 1, fracción VI.

Permiso provisional y de traslado.

94 Conducir un vehículo sin el permiso provisional o el permiso de traslado correspondiente, cuando el vehículo no cuente con las placas y la tarjeta de circulación.

10 a 20 No aplica.

Artículo 102.

Artículo 103.

Placas

95 Circular con placas de demostración, sin la constancia de baja o demás requisitos reglamentarios o fuera del kilometraje autorizado.

20 a 40 No aplica.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

Artículo 101.

96 Circular sin una de las placas. 20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

97 Circular sin la calcomanía de identificación de matrícula o calcomanía fiscal vehicular (holograma) reglamentario.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

Artículo 120, numeral 1, fracción II.

98 Circular sin las dos placas o hacerlo con las placas vencidas.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

Artículo 120, numeral 1, fracción I.

99 Instalar las placas a un vehículo que no corresponda al autorizado en los documentos o registros reglamentarios. (Placas sobrepuestas)

20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

100 Llevar las placas en el interior del vehículo. 20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

101 Llevar las placas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal manera que impida la lectura de los dígitos.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción II.

102 Portar en las placas micas, láminas transparentes y oscuras, luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de las mismas.

10 a 20 No aplica.

Artículo 82, numeral 1, fracciones III y IV.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

Portezuelas

103 Abrir las portezuelas sin verificar que no se interfiera en el flujo de peatones, ciclistas u otros vehículos o mantenerlas abiertas por mayor tiempo del necesario.

5 a 10 1 punto.

Artículo 130, numeral 1, fracción III.

104 Llevar las puertas o portezuelas abiertas cuando el vehículo se encuentra en circulación.

5 a 10 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XIV.

Artículo 130, numeral 1, fracción III.

Preferencia de paso

105 No ceder el paso a los escolares cuando transite por una zona escolar.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XX.

106 No cerciorarse de que tiene libre paso en las intersecciones donde no existen señalamientos.

5 a 10 1 punto.

Artículo 37, numeral 1.

107 No dar la preferencia de paso a los peatones y ciclistas en los lugares establecidas en el presente Reglamento.

10 a 20 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción III.

Artículo 48, numeral 1, fracciones

XXVII y XXVIII.

108 No dar la preferencia de paso a los vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 31, numeral 1.

Artículo 48, numeral 1, fracción XVI.

109 No dar la preferencia de paso al conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes.

15 a 20 3 puntos.

Artículo 37, numeral 3, fracción III.

110 No dar preferencia de paso al que circula por la derecha en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todos los carriles.

5 a 10 1 punto.

Artículo 37, numeral 1.

111 No dar preferencia de paso sobre el carril que conserva el intercalado uno y uno.

10 a 20 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XIX.

112 No respetar las reglas de preferencia de paso cuando circulen por una vía que no cuenta con semáforo o no haya señalamiento restrictivo.

10 a 20 1 punto.

Artículo 37, numeral 2.

Resistencia a la autoridad

113 Agredir verbalmente o físicamente a los supervisores o personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento.

20 a 30 No aplica.

Artículo 7, numeral 1, fracción I.

114 No obedecer las señales de los supervisores o personal que desempeña labores de tránsito.

10 a 15 1 punto.

Artículo 7, numeral 1, fracción III.

115 Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.

20 a 30 No aplica.

Artículo 7, numeral 1, fracción II.

Reversa

116 Hacer circular un vehículo en reversa en vía de circulación continua o intersecciones.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XV.

117 Hacer circular un vehículo en reversa por más de 30 metros.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XV.

118 Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las precauciones debidas.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XV.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA´S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

Seguridad

119 Arrojar el conductor o sus acompañantes líquidos, desechos, basura u objetos desde el interior del vehículo.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción IV.

120 Circular en sentido contrario al establecido sobre la vialidad que se desplaza.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VI.

121 Circular sin extintor, lámpara sorda, señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 79, numeral 1, fracción XII.

122 Circular sin utilizar el cinturón de seguridad el conductor y sus pasajeros y/o transportar menores de doce años de edad o que midan menos de 1.35 metros de altura en el asiento delantero.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXIV.

Artículo 130, numeral 1, fracción II.

123 Conducir motocicletas con pasajeros entre el conductor y el manubrio.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 131, numeral 1, fracción IV.

124 Conducir motocicletas de carga, servicios o venta de bienes sin asegurar los productos o rebasar del área de carga o transportar personas en ellas.

20 a 30, remisión del vehículo al depósito o corralón.

6 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción XIV.

125 Conducir motocicletas de cualquier tipo sin el casco protector adecuado para motociclistas de acuerdo al presente Reglamento y sus anexos.

10 a 20 1 punto.

Artículo 26, numeral 1, fracción IV.

126 Circular detrás de un ciclista a una distancia menor de tres metros.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXIX.

127 Detener el vehículo en lugares donde existe señalamiento restrictivo o cuando la guarnición de la acera sea color rojo o amarillo.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VII.

128 Detener un vehículo cerca de un lugar de accidente de tal forma que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de emergencia o de quienes están a bordo del vehículo.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XVII.

129 Falta de cinturón de seguridad en los modelos exigidos, tenerlo en mal estado o no usarlo.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 79, numeral 1, fracción XV.

130 Girar a la izquierda o derecha cuando exista señalización vial que lo prohíbe.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VII.

131 Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 130, numeral 2, fracción VIII.

132 No abastecer el combustible necesario para la circulación.

5 a 10 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXXIV.

133 No colocar las medidas de seguridad necesarias cuando se detenga por caso fortuito o fuerza mayor.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 130, numeral 1, fracción V.

134 No conservar la distancia de seguridad reglamentaria (tres metros) respecto al vehículo que les precede.

5 a 10 1 punto.

Artículo 39, numeral 1.

135 Realizar en vías primarias maniobras de ascenso o descenso de personas o mercancías.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXII.

136 Realizar o permitir maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales o de un vehículo que se encuentre en movimiento.

5 a 10 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XIV.

137 Sujetar el volante con una sola mano.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXV.

Artículo 130

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

Numeral 1, fracción I.

138 Transitar sobre la raya divisoria que delimita el carril de circulación.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VII.

139 Transportar menores, objetos o animales entre los brazos o piernas o que dificulten la visibilidad, equilibrio, libertad de maniobrar u operación del conductor o que constituyan un peligro para el conductor o para otros.

15 a 30 3 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción XI.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXV.

Artículo 130, numeral 2, fracción III.

140 Utilizar cualquier dispositivo tecnológico o usar cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo.

10 a 40 3 puntos.

Artículo 130, numeral 2, fracciones IV y V.

141 Vuelta continua a la izquierda o derecha en intersecciones semaforizadas cuando la luz o fase este en color rojo.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XXIII.

142 Vuelta en "U" cerca de una curva o cuando la señalización vial lo prohíba.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción VII.

Sonido

143 Modificar el escape con la finalidad de generar un ruido excesivo.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 26, numeral 1, fracción XIII.

Artículo 82, numeral 1, fracción V.

144 No pasar la inspección mecánica contra ruidos según los niveles establecidos por la autoridad competente.

10 a 20 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción XIV.

145 Traer bocina (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica.

20 a 30 3 puntos.

Artículo 82, numeral 1, fracción VI.

146 Usar bocinas, claxon, altoparlantes o equipo de sonido a menos de 100 metros de hospitales, escuelas o sanatorios.

5 a 10 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción II.

147 Utilizar la bocina (claxon) en congestiones vehiculares, así como provocar ruido excesivo con bocinas, equipo de sonido o el motor.

10 a 15 1 punto.

Artículo 7, numeral 1, fracción IV.

Varios

148 Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté prevista en este tabulador.

10 a 20 1 punto.

Vehículos

149 Hacer circular vehículos de propulsión humana y de tracción animal fuera del área de acotamiento, sin las precauciones debidas o en lugares prohibidos de acuerdo al Reglamento, así como por lugares donde constituyan un peligro de tránsito.

10 a 15 No aplica.

Artículo 21, numerales 1 y 2.

150 Hacer circular vehículos en mal estado.

20 a 40 2 puntos.

Artículo 79, numeral 5.

151 No contar con las medidas de seguridad establecidas tratándose de vehículos adaptados con remolque, semirremolque o aditamento de traslado de bicicletas.

5 a 10 No aplica.

Artículo 94, numerales 1 y 2.

152 No contar con luces destellantes color ámbar en la parte superior tratándose de vehículos particulares que realizan trabajos en horario nocturno, vehículos de transporte público que tienen un largo mayor de diez metros, vehículos de doble remolque, grúas o vehículos con dimensiones excesivas.

10 a 40 No aplica.

Artículo 81, numeral 1.

Vehículos de enseñanza

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

153 Carecer de las características determinadas por la Secretaría o señaladas en el permiso de operación.

10 a 20 No aplica.

Artículo 80, numeral 1, fracción I.

154 Circular con vehículos de enseñanza con más de diez años de antigüedad.

10 a 20 No aplica.

Artículo 80, numeral 1, fracción I.

155 No contar con un sistema doble de frenos, embrague y demás características que permitan al instructor controlar el vehículo.

10 a 20 No aplica.

Artículo 80, numeral 1, fracción II.

156 No estar identificados o rotulado como vehículo de instrucción.

20 a 40, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica.

Artículo 80, numeral 1, fracción III.

Vehículos de transporte público, privado de pasajeros o especiales

157 Abastecer combustible con el motor encendido o con pasaje a bordo.

20 a 30 1 punto.

Artículo 51, numeral 1.

Artículo 132, numeral 1, fracción I.

158 Adelantar otro vehículo por el carril de contraflujo o sin las precauciones debidas.

20 a 40 2 puntos.

Artículo 52, numeral 1, fracción II.

159 Adelantar un ciclista a una distancia menor de dos metros.

30 a 40 1 punto.

Artículo 49, numeral 1, fracción II.

160 Circular con las portezuelas abiertas o permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo este en movimiento.

20 a 30 1 punto.

Artículo 49, numeral 1, fracción IV.

161 Circular por un carril diferente al de extrema derecha o carriles centrales de las vías de acceso controlado.

20 a 40 2 puntos.

Artículo 49, numeral 1, fracción I.

Artículo 52, numeral 1, fracción I.

162 Circular por un carril diferente al de uso exclusivo de transporte público cuando este exista.

20 a 30 1 punto.

Artículo 49, numeral 1, fracción III.

163 Circular vehículos de transporte escolar o personal con las luces interiores encendidas en horario nocturno.

5 a 10 1 punto.

Artículo 50, numeral 1, fracción II.

164 Circular vehículos de transporte escolar o personal sin las debidas precauciones o hacer maniobras de ascenso y descenso de manera insegura.

10 a 20 1 punto.

Artículo 50, numeral 1, fracción I.

165 Conducir ciclotaxis fuera de las zonas o vías autorizadas.

20 a 30 No aplica.

Artículo 49, numeral 1, fracción VII.

166 Circular detrás de un ciclista a una distancia menor de cinco metros.

30 a 40 1 punto.

Artículo 49, numeral 1, fracción II.

167 Estacionarse en áreas restringidas u obstruyendo la circulación o para realizar una reparación que requiera más de 15 minutos para su reincorporación.

30 a 40 o de 6 a 12 horas de arresto y remisión del vehículo al depósito o corralón.

3 puntos.

Artículo 52, numeral 1, fracción VI.

168 No asistir a los escolares que realizan ascenso o descenso, únicamente en los casos en que el sentido de la circulación implique el cruce de los escolares sobre la vía.

10 a 20 1 punto.

Artículo 50, numeral 1, fracción III.

169 No contar con botiquín de primeros auxilios. 10 a 20 No aplica.

Artículo 92, numeral 1, fracción II.

CÓDIGO INFRACCIÓN

SANCIÓN

UMA'S

PUNTOS DE PENALIZACIÓN

LICENCIAS

ARTÍCULOS DE REFERENCIA

170 No resguardar, estacionar o hacer base en los lugares autorizados en los horarios en que no prestan el servicio.

30 a 40 3 puntos.

Artículo 49, numeral 1, fracción VI.

171 Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo o utilizar cualquier dispositivo tecnológico o usar cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo.

40 a 60 3 puntos.

Artículo 52, numeral 1, fracción V.

172 Realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no señalados, no autorizados o que no ofrezcan seguridad.

30 a 60 3 puntos.

Artículo 49, numeral 1, fracción V.

Artículo 52, numeral 1, fracción III.

173 Transportar personas o hacer servicio de pasajeros sin el permiso o concesión correspondiente.

60 a 80, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica.

Artículo 97, numeral 1.

174 Usar en parabrisas, ventanas laterales o ventana posterior polarizado de cualquier grado, entintado, filtros, pintura, publicidad u objetos, material o algún aditamento distinto a las calcomanías reglamentarias.

30 a 40, remisión del vehículo al depósito o corralón.

3 puntos.

Artículo 132, numeral 1, fracción II.

175 Utilizar equipos de sonido o audio a niveles de volumen alto que resulten dañinos o molesto a los pasajeros.

10 a 20. 1 punto.

Artículo 52, numeral 1, fracción IV.

Velocidad

176 Circular con exceso de velocidad sin respetar los límites establecidos.

10 a 20. 3 puntos.

Artículo 67, numeral 2.

177 No disminuir la velocidad al cruzar las vías férreas. 10 a 20. 1 punto.

Artículo 38, numeral 1.

178 No disminuir la velocidad al pasar sobre charcas o corrientes de agua que mojen o salpiquen a personas o mobiliario urbano.

10 a 15 1 punto.

Artículo 7, numeral 1, fracción V.

179 No disminuir la velocidad cuando encuentre zonas escolares o cuando este cerca de un vehículo de transporte escolar que realiza maniobras de ascenso y descenso.

10 a 20. 3 puntos.

Artículo 48, numeral 1, fracción XIX.

180 No disminuir la velocidad en vías con reducción de carriles.

10 a 20. 1 punto.

Artículo 48, numeral 1, fracción XX.

181 Portar sistemas antirradares o detector de radares de velocidad.

40 a 50, remisión del vehículo al depósito o corralón.

No aplica.

Artículo 82, numeral 1, fracción IV.

Velocímetro

182 No llevar velocímetro o llevarlo en mal estado.

1 a 10 3 puntos.

Artículo 79, numeral 5, fracción VII.

Artículo 4. Concurrencia de sanciones

1. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad establecidas con base en el presente tabulador, se aplicarán sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley y demás Reglamentos aplicables.

Artículo 5. Delitos

1. Cuando además de la sanción administrativa se configure algún delito, el supervisor o agente, además de aplicar la sanción administrativa, remitirá al conductor con la autoridad competente mediante vía telefónica o radio al Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo para que realice las investigaciones que considere pertinentes y en caso de la acreditación del delito se apliquen las sanciones correspondientes.